

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el: 15 AGO 2022
Hora: 14:30
Por: 

San Salvador, 11 de agosto de 2022.

Señores
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo por medio del cual se emite la **Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad**; ello con la finalidad de emitir una nueva normativa que permita regular las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico, para priorizar el desplazamiento de las personas, así como bienes y mercancías, de forma que permita mejorar las condiciones del tránsito vehicular, los tiempos de desplazamiento, mejore la operatividad del transporte público y se garantice el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y sustentabilidad que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad correspondiente, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo et:

Firma:

DIOS UNIÓN LIBERTAD

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.





ANAKITA LUBRIKA
Grupus sa Gama Lubrikativna
iz Oblasna Industrijska Grupa

_____ Naziv
_____ Mesto
_____ Broj



_____ Datum
_____ Mesto

ANAKITA LUBRIKA
Grupus sa Gama Lubrikativna





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 22 de julio de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene la **Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad**; ello con la finalidad de emitir una nueva normativa que permita regular las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico, para priorizar el desplazamiento de las personas, así como bienes y mercancías, de forma que permita mejorar las condiciones del tránsito vehicular, los tiempos de desplazamiento, mejore la operatividad del transporte público y se garantice el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y sustentabilidad que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR
EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en su artículo 1 determina que las personas son el origen y el fin del Estado, quien deberá velar por su vida e integridad física y asegurar el goce de los derechos fundamentales conforme a principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Que a nivel internacional existe un progresivo reconocimiento del derecho a la movilidad, intrínsecamente relacionado como un derecho económico, social y cultural ya que se considera como un servicio básico esencial para el desarrollo social y económico en tanto permite a las personas acceder a servicios, oportunidades laborales, educativas, de relaciones sociales y disfrutar plenamente de la ciudad, razón por la cual se hace necesario reconocer la movilidad como un mecanismo que tienen las personas para realizar desplazamientos dentro de las ciudades;
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 477 de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del dieciséis de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual tiene por objeto regular las normas relativas a los medios de circulación, el tránsito y el transporte terrestre, dicha a sufrido posteriores reformas;
- IV. Que tal cual se encuentra redactada la normativa que regula actualmente el transporte público de pasajeros, así como el contenido de la misma, dificulta a la Administración Pública poder exigir el cumplimiento de las diferentes obligaciones establecidas en ella, en aras de satisfacer las necesidades de la población usuaria del servicio de transporte en sus diferentes modalidades y especialmente en el desplazamiento dentro de las ciudades;
- V. Que en razón de lo anterior se vuelve necesario la aprobación de una nueva ley que responda a las nuevas necesidades y temáticas relacionadas al sistema de transporte en sus diferentes modalidades, entre otros aspectos, y que busque regular las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico, para priorizar el desplazamiento de las personas, así como bienes y mercancías, de forma que permita mejorar las condiciones del tránsito vehicular, los tiempos de desplazamiento de las personas, mejore la operatividad del transporte público, garantizando de esta manera la

movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y sustentabilidad que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte

DECRETA la siguiente,

LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO ÚNICO OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para:

- 1) Planificar, regular, gestionar y ordenar el transporte terrestre, transporte de carga, tránsito y seguridad vial y movilidad de las personas a nivel nacional.
- 2) Supervisar el Transporte Terrestre, incluyendo vehículos que operen dando servicio de Transporte Público en rieles o tecnologías similares; asimismo, el Transporte Público utilizando vehículos aéreos suspendidos en cables, excluyendo el Régimen Ferroviario de Carga.
- 3) Conocer los procesos administrativos y sancionatorios del transporte terrestre, tránsito, Movilidad y Seguridad vial a nivel Nacional.
- 4) Coordinar y Ejecutar el Registro Público de Vehículos Automotores: Transporte Individual, Colectivo y Masivo de Pasajeros, Transporte Liviano, y Pesado de Carga.
- 5) Garantizar el libre tránsito, la movilidad y la Seguridad Vial.
- 6) Autorizar los Estacionamientos, Terminales de Servicio Público Colectivo, Masivo u otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen, así como también de Carga y demás lugares de acceso público en lo que fuese compatible.

- 7) Garantizar el cumplimiento de normativas de Protección al Medio Ambiente, según su competencia.
- 8) Todo lo referente a la movilidad, el Transporte Terrestre, Transporte de Carga, Tránsito y Seguridad Vial.

Art.2.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general, corresponderá al ente rector la ejecución de la misma, por medio de sus órganos, sin perjuicio de las competencias que esta ley asigne a otras entidades u órganos. Asimismo, el ente rector podrá suscribir, con otras autoridades, convenios de cooperación para el cumplimiento de sus objetivos institucionales; para ello, podrá transferir los recursos que posibiliten su ejecución en estricto apego a la ley.

Jurisdicción y Competencia

Art. 3.- Siempre que en esta ley se mencione , transporte, tránsito, movilidad y seguridad vial se entenderá que se refiere al transporte de todo tipo y clase que circule por todas las vías del país.

Ámbito de Aplicación

Art. 4.- Esta Ley regulará las normas del transporte y de circulación de los vehículos que presten el servicio de transporte; así como las que por razones de seguridad vial han de regir para la circulación de peatones y semovientes por las vías terrestres; estableciéndose para tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios.

Alcances

Art. 5.- La presente Ley tiene por alcance establecer el marco legal en materia de:

1. Régimen administrativo de Transporte, Tránsito, movilidad y seguridad vial.
2. Las infracciones derivadas del incumplimiento de esta ley, las normas establecidas y las sanciones aplicables.
3. Registro Público de Vehículos.
4. Registro Público de Transporte Terrestre.
5. Régimen de autorización e inspección en lo que corresponda de Terminales, puntos, estacionamientos y paradas de buses para las diferentes modalidades de transporte reguladas en la normativa aplicable, en todas sus tipologías y modalidades.

6. Los sistemas de señalización de las vías públicas y el grado de polarización de los parabrisas y vidrios vehiculares.
7. Estacionamientos privados de cualquier índole.
8. Circulación peatonal y el régimen para personas con discapacidad o movilidad reducida.
9. Régimen de licencias para la conducción de vehículos automotores.
10. Régimen de los Centros de capacitación de integral para la obtención de licencias de conducir.
11. Gestores de tráfico.
12. Régimen para la autorización de los centros de revisión técnica vehicular.
13. Regulación al Medio Ambiente, respecto a los contaminantes en emisiones de gases.
14. Todo lo referente al Transporte, Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial.
15. Establecer los contenidos relativos a educación vial que deban cumplir las escuelas de manejo, así como también, coordinar la inclusión de estos contenidos dentro de la currícula escolar de forma transversal, con el apoyo de otros ministerios; contenidos que deberán actualizarse constantemente, de acuerdo a la legislación vigente.

Exceptúese la aplicación de lo establecido en el presente artículo lo relacionado al régimen ferroviario y al transporte de pasajeros en góndolas y suspendido en cables. Dichos tipos de transporte se regularán en leyes especiales.

Principios

Art. 6.- Las actuaciones de las autoridades rectoras, ejecutoras y normativas, se apegarán al cumplimiento de los siguientes principios generales:

1. **Legalidad:** La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.
2. **Proporcionalidad:** Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a

lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar.

3. **Antiformalismo:** Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo.
4. **Eficacia:** La Administración, antes de rechazar el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal o la apertura de un incidente, debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado.
5. **Celeridad e Impulso de Oficio:** Los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible y serán impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita.
6. **Economía:** La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios.
7. **Coherencia:** Las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.
8. **Verdad Material:** Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.
9. **Buena fe:** Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes.
10. **Igualdad:** Las actuaciones de las autoridades administrativas, deben ser aptas para no incurrir en tratamientos diferenciados entre sus administrados, cuando estén en igualdad de condiciones conforme a la Ley.

11. **Debido Proceso:** Las actuaciones de las autoridades administrativas deberán respetar todos los derechos de una persona consagrados por la Ley, que implique la posibilidad de una defensa objetiva.

Movilidad de las personas en vehículos automotores

Art. 7.- Toda persona podrá trasladarse y disponer de diferentes modos de transporte e infraestructura, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas, bienes y mercancías en el territorio nacional, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será el referido a la movilidad de automotores.

Prioridad de la utilización de los espacios viales

Art. 8.- La prioridad en la utilización de los espacios viales, así como la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de transporte y tránsito terrestre, se realizará, de la siguiente manera:

- a) Peatones, en especial a personas con discapacidad y movilidad limitada
- b) Ciclistas y usuarios de vehículos no motorizados
- c) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros
- d) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros
- e) Transporte de carga
- f) Personas con vehículos individuales
- g) Motociclista
- h) Otros modos particulares

Lo anterior, sin perjuicio del uso prioritario que tengan los vehículos que prestan servicio de emergencia u otros de conformidad a la presente Ley.

TITULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

CAPITULO I CREACIÓN Y FINALIDAD DE LA DIRECCIÓN

Creación

Art. 9.- Créase la Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial, que en lo sucesivo se denominará "La Dirección" o "DMOV", como una entidad de Derecho Público descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, presupuestaria, técnica para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Dirección se constituye como una institución descentralizada que se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, cuyo plazo será indefinido.

La DMOV tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá desarrollar actividades en cualquier lugar del territorio de la República de El Salvador.

Finalidad

Art. 10.- La Dirección, tendrá por finalidad la organización, planificación, fomento, regulación, vigilancia, supervisión, fiscalización, modernización y control de las diferentes modalidades del Transporte Público de pasajeros, y de Carga, así como todo lo relacionado a la movilidad, tránsito y seguridad vial.

Asimismo, será la institución encargada de llevar a cabo, los procedimientos sancionatorios y de ejecución, resultado de las infracciones que regule la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Organización

Art. 11.- La DMOV estará organizada de la siguiente manera:

- a) La Junta Directiva; que será la máxima autoridad.
- b) El Director Ejecutivo; y
- c) Las unidades o instancias operativas que establezca la Junta Directiva, dentro de las que se deberán de tomar en cuenta la Dirección General de Transporte Terrestre, la Dirección General de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad, la Dirección General de Transporte de Carga y la Dirección General de Cumplimiento Normativo.

Conformación de la Junta Directiva

Art. 12.- La Junta Directiva se integrará por los Directores siguientes:

- a) Un Presidente de la Junta Directiva, que será designado por el Presidente de la República.
- b) Un Representante designado por el Ministro de Obras Públicas.
- c) Un Representante designado por el Ministro de Economía.
- d) Un Representante designado por el Ministro de Gobernación.

- e) Un Representante designado por el Ministro de Salud.
- f) Un Representante designado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- g) Un Representante designado por el Ministerio de Turismo.

El Director Presidente presidirá las sesiones. En su defecto lo hará su suplente. En caso de ausencia de ambos, los Directores propietarios elegirán de entre ellos quienes presidirán la sesión.

El Director Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República para un período de cinco años, y actuará en calidad de Secretario de la Junta Directiva.

Cada Director designado, tendrá su respectivo suplente, que serán nombrados de la misma forma, y ambos durarán en sus funciones por un período de cinco años contados a partir de su nombramiento. Los Directores Suplentes, sustituirán a los Directores Propietarios, en caso de ausencia de estos.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán voz y voto y sesionará mensualmente de forma ordinaria o las veces que lo estime pertinente, en ningún caso deberá ser menor de una reunión mensual. Cuando las circunstancias lo demanden, podrá sesionar de forma extraordinaria previa convocatoria del Presidente de la Junta Directiva.

La representación legal de la DMOV estará a cargo del Director Ejecutivo y como tal, podrá intervenir en los actos y contratos que celebre la dirección y en las actuaciones judiciales o administrativas en que tenga interés esta. El Director Ejecutivo, podrá delegar su representación en cualquier otro funcionario de la Dirección y otorgar poderes a nombre de la Dirección, actuando en todos estos casos con autorización de la Junta Directiva.

Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos, corresponderá a la Junta Directiva de la Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial las siguientes atribuciones:

1. Asesorar, planificar, analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre.
2. Asesorar y participar en la ejecución de la política de Estado en materia de transporte aéreo y marítimo.

3. Fomentar la creación de organismos o empresas que desarrollen los sistemas de transporte, tomando en cuenta la oferta y la demanda de usuarios.
4. Fiscalizar, supervisar y controlar todas las actividades de Transporte Terrestre, Transporte de Carga, Tránsito y Seguridad Vial de El Salvador.
5. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación del servicio público de transporte, terminales, concesiones e infraestructura prestada por los operadores de transporte terrestre y de transporte de carga.
6. Supervisar y controlar los procesos de otorgamiento y de cumplimiento de los contratos de concesión de los servicios públicos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y declarar la caducidad de dichos contratos de acuerdo a lo que norma la ley de la materia.
7. Determinar previo estudio las necesidades del transporte terrestre, recomendando las políticas de importación o producción de equipos que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque vehicular utilizado en las distintas modalidades del servicio público de transporte. Para el cumplimiento de esta función la Dirección correspondiente fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio de acuerdo con los planes previamente establecidos.
8. Realizar las acciones necesarias como autoridad máxima en el sector transporte, para garantizar la eficiencia y seguridad en el servicio de transporte terrestre.
9. Autorizar y conformar sociedades de economía mixta en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.
10. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación: de los servicios conexos en terminales, concesiones e infraestructura, velando por la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la legislación vigente.
11. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, coordinando con las demás instituciones del Estado, la ejecución de los planes y programas sobre esta materia en el ámbito de sus competencias.

12. Emitir los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
13. Representar al país ante organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de tratados y convenios internacionales en materia de tránsito, transporte terrestre y de carga, en coordinación con las dependencias competentes, de acuerdo a la legislación vigente.
14. Atender los reclamos de los usuarios de los servicios públicos y privados que son regulados por la DMOV en el territorio nacional.
15. Supervisar el registro público único en materia de tránsito, transporte terrestre, transporte de carga y seguridad vial.
16. Aprobar la normativa técnica que corresponda al funcionamiento y prestación de los servicios públicos y privados que son regulados por la DMOV.
17. Emitir los instructivos, resoluciones y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de la DMOV, así como el Reglamento Interno de Trabajo;
18. Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, los Reglamentos para la aplicación de las Leyes de Transporte Terrestre, Tránsito, y seguridad vial, Transporte de Carga, así como de esta Ley y cualquier otra normativa relativa a la materia;
19. Aprobar los estados financieros anuales.
20. Aprobar la adquisición de bienes y servicios para la consecución de sus fines conforme a las Leyes respectivas.
21. Acordar la contratación de créditos.
22. Formular anualmente el proyecto de presupuesto para cada ejercicio financiero fiscal, correspondiente a los ingresos y egresos de la DMOV, para someterlo a la aprobación correspondiente;
23. Realizar la supervisión, fiscalización y vigilancia de las actividades realizadas por las Direcciones Generales de la DMOV.
24. Ejercer las demás atribuciones que expresamente fija esta Ley y sus Reglamentos.
25. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Sesiones de Junta Directiva

Art. 14.- Para que exista quórum en las sesiones de la Junta Directiva se requerirá la participación de la mayoría de los Directores que actúen en calidad de propietarios o sus suplentes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Nombramiento Atribuciones del Director Ejecutivo

Art. 15.- El Director Ejecutivo estará a cargo del manejo de las funciones administrativas y la coordinación de las actividades de la DMOV, orientadas al cumplimiento de los fines de la institución y la autoridad administrativa de la Dirección General de Movilidad y Transporte será el Director Ejecutivo, quien será nombrado el Presidente de la República y tendrá las atribuciones las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las leyes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sus reglamentos y normativas de la materia.
2. Ejercer la representación legal del DMOV, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales, administrativos y especiales, previa autorización de la junta directiva.
3. Suscribir convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa autorización de la Junta Directiva.
4. Comunicar la convocatoria a sesiones de la Junta Directiva.
5. Proponer a la Junta Directiva, para su respectiva aprobación, la estructura orgánica de la DMOV.
6. Autorizar la contratación del personal que conformará la DMOV, debiendo informar de manera periódica a la Junta Directiva, así como llevar a cabo el Régimen Disciplinario de conformidad a las normas legales y reglamentarias.
7. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva.
8. Dirigir, orientar, coordinar, vigilar y ejecutar las funciones que le son asignadas a la Dirección, así como todas aquellas inherentes al cargo.
9. Informar oportunamente lo actuado a la Junta Directiva.
10. Presentar los manuales e instructivos, para ser autorizados por la Junta Directiva.

11. Presentar a la Junta Directiva los Estados Financieros y una memoria anual de labores.
12. Someter a la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean competencia de ésta y proporcionar toda la información para la toma de decisiones.
13. Dictar las regulaciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la DMOV.
14. Establecer métodos funcionales para agilizar los trámites de la Dirección.
15. Preparar programas de trabajo, coordinar la realización de estudios e investigaciones de carácter técnico y someterlas a consideración de la Junta Directiva.
16. Cualquier otra que le señale la Junta Directiva, las leyes o reglamentos.

Requisitos

Art. 16.- Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- a) Ser salvadoreño.
- b) Mayor de treinta y cinco años de edad.
- c) Poseer grado universitario en ingeniería, economía, administración de empresas, licenciatura en ciencias jurídicas o en otras profesiones afines, con experiencia en materias de transporte terrestre, movilidad personal, tránsito y seguridad vial o de reconocida capacidad profesional en la materia.
- d) Ser de reconocida honorabilidad y honradez.
- e) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores.
- f) No encontrarse en ninguna de las inhabilidades a las que se hacen referencia en la presente ley.

El resto de Directores que sean nombrados por el Director Ejecutivo, deberán cumplir con los mismos requisitos del inciso anterior.

El Director Ejecutivo y los Directores Generales serán funcionarios a tiempo completo y no podrán ejercer ninguna actividad profesional, a excepción de la docencia universitaria y la participación en Consejos Directivos, Consejos de Administración,

Comités Consultivos, o que sean designados por el Presidente de la República o en representación del Gobierno.

Inhabilidades

Art. 17.- Serán inhábiles para el cargo de Director Ejecutivo, así como para formar parte de la Junta Directiva:

1. Los funcionarios mencionados en el artículo 236 de la Constitución de la República, así como sus cónyuges y parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad;
2. Los concesionarios de los servicios públicos de transporte terrestre prestadores de servicios de carga o los miembros de gremiales o asociaciones relacionados en estos temas;
3. Los directores, funcionarios, empleados o accionistas, así como sus cónyuges y parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de las personas naturales o jurídicas bajo fiscalización de la DMOV; asimismo, serán inhábiles los asesores y auditores externos de las mismas;
4. Los directores, funcionarios, empleados o socios, así como sus cónyuges y parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de las organizaciones y asociaciones de transportistas terrestres o de carga; asimismo, serán inhábiles los asesores y auditores externos de las mismas;
5. Los insolventes o con juicios pendientes en materia de quiebra o concurso y los quebrados mientras no hayan sido rehabilitados;
6. Los que hubieren sido condenados por delitos contra el patrimonio;
7. Los miembros con cargos de Dirección Nacional de organizaciones de carácter político partidista;
8. Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción grave de las leyes y normas que rigen el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
9. Los que hubiesen sido sancionados por haber cometido alguna falta grave o muy grave, derivadas de su calidad de servidor público conforme a las leyes respectivas;
10. Los que tuvieren conflicto de intereses con el cargo;
11. Los que fueren legalmente incapaces;

Estas inhabilidades también serán aplicables al cargo de las Direcciones Generales que conforman la DMOV.

Causales de Remoción

Art. 18.- Los miembros de la Junta Directiva, el Director Ejecutivo y demás Directores de la DMOV, no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por ley o haber dejado de cumplirlos;
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas;
- d) Haber sido condenado por delito doloso;
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano;
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres;
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo; o,
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo.

Cuando existan o sobrevengan en alguno de los miembros propietarios o suplentes de la Junta Directiva, cualesquiera de las inhabilidades a las que se hace referencia en esta ley, o se diera cualquiera de las causales de remoción, el Presidente, previo acuerdo de la Junta Directiva, lo pondrá en conocimiento de la entidad que hizo este nombramiento, con la finalidad de que proceda a realizar la sustitución de éste, a través de la emisión del nuevo nombramiento.

En caso de renuncia, muerte o remoción, deberá seguirse el proceso normal de elección, en estos casos, el nuevo miembro de la Junta Directiva fungirá hasta el período que le restaba al miembro sustituido

Delegación de atribuciones

Art. 19.- El Director Ejecutivo, así como los directores que sean nombrados por éste en las diferentes Direcciones, podrán delegar, mediante acuerdo interno, las funciones y/o atribuciones que sean necesarias para la mayor eficiencia en la prestación

de servicios o el cumplimiento de los fines propios de la institución, salvo aquellas que sean indelegables.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Patrimonio

Art. 20.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la DMOV contará con el patrimonio que, estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le transfiera, para el inicio de sus operaciones;
- b) Las asignaciones presupuestarias que anualmente se determinen en su Presupuesto;
- c) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- d) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos de la DMOV;
- e) Los intereses que produzcan la colocación de sus recursos en el sistema financiero;
- f) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos al inicio de sus funciones o durante su operación.
- g) Los ingresos provenientes de las tarifas por venta de bienes y servicios no esenciales prestados por las Direcciones de la DMOV, dichas tarifas serán autorizadas por la Junta Directiva.
- h) El porcentaje que corresponda a la institución por el traslado de fondos equivalentes al traslado de los pagos por multas establecidas en la ley que corresponda y que ingresen al Fondo General del Estado, deberán ser transferidos en un cincuenta por ciento a la DMOV.
- i) Los pagos por los trámites y servicios que realice la DMOV, ya sea de forma directa o indirecta, que ingresen al Fondo General del Estado, deberán ser transferidos en un cien por ciento a la DMOV.
- j) Otros ingresos que legalmente pueda obtener a cualquier título.

Reservas e Inversiones

Art. 21.- La DMOV podrá constituir reservas que a su juicio sean procedentes para hacer frente a un hecho contingencial o programado futuro y que brinde las garantías necesarias de pago al cumplimiento de sus obligaciones.

Las reservas y los fondos de la DMOV, podrán invertirse en depósitos a plazo fijo, en instrumentos de bajo riesgo, con liquidez o mantenerse en cuentas de ahorro, en instituciones autorizadas del Sistema Financiero Nacional.

Se autoriza a la DMOV, para que a través de la titularización se puedan emitir títulos valores, respaldados con los flujos financieros futuros que dicha institución percibe, considerando la amplia experiencia de las entidades que intervienen en la materia.

La DMOV podrá comprometer hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos anuales, para respaldar el pago del servicio de sus obligaciones financieras. Los fondos obtenidos, serán destinados para la planificación de infraestructura en materia de movilidad, creación de zonas urbanas de bajas emisiones, inversión en sistemas de movilidad alternativos, fomento de sistemas de transportes sostenibles, flotas de transporte público y comerciales más limpias, y digitalización de las redes de transporte público y de logística para una mejor eficiencia, lo cual podrá ser ejecutado en conjunto con otras dependencias de la Administración Pública.-

Presupuestos y Gastos

Art. 22.- La DMOV presentará su presupuesto y régimen de salarios al Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General del Presupuesto de acuerdo a sus necesidades y objetivos, para que este Ministerio, con sus observaciones lo someta a la aprobación del Órgano Legislativo.

El presupuesto deberá contemplar la estimación de los ingresos y egresos corrientes y de capital de la DMOV, para el ejercicio financiero fiscal correspondiente, en razón de los ingresos a que se refiere la presente la Ley.

Las transferencias entre asignaciones de gastos que resultaren necesarias en la ejecución presupuestaria, se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento.

La Liquidación presupuestaria deberá ser elaborada en el plazo previo a la finalización del ejercicio anual de la DMOV y será presentada en armonía con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento.

Los excedentes que se generen en la ejecución presupuestaria, así como aquellos que se establezcan al finalizar el ejercicio anual, serán incorporados al ejercicio

correspondiente de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento, realizando las ampliaciones a los presupuestos respectivos, las cuales serán autorizadas por el Director Ejecutivo y deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Dirección General de Presupuesto, ambas del Ministerio de Hacienda.

Fondos Circulantes y Caja Chica

Art. 23.- El Director Ejecutivo podrá autorizar la constitución de fondos circulantes y de cajas chicas, mediante resolución en la que se determinará el monto, destino y límite de pago, en concordancia con lo dispuesto en la normativa que establezca el Sistema de Administración Financiera emitida por el Ministerio de Hacienda. El Director Ejecutivo mediante acuerdo designará los empleados o funcionarios que manejarían dichos fondos y los que autorizarán los egresos respectivos.

Venta de bienes

Art. 24.- La DMOV identificará los bienes sugeridos por las Direcciones Generales para su venta en pública subasta de acuerdo a las disposiciones emitidas en el ramo de Hacienda.

Los fondos provenientes serán destinados al Fondo de Actividades Especiales, que para tales efectos será creado por la DMOV, lo cual servirá para sufragar gastos conexos con la actividad especial y garantizar el autofinanciamiento de la DMOV.

Fiscalización

Art. 25.- La fiscalización del presupuesto a que se refiere la presente Ley, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República y de sus normas técnicas aplicables.

Auditoría Interna

Art. 26.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad de la DMOV estará a cargo de un auditor interno nombrado por el Director Ejecutivo el cual deberá ser contador público autorizado para ejercer dicho cargo.

Auditoría Externa

Art. 27.- Sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, el Director Ejecutivo eventualmente podrá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de estándar internacional para que realice la Auditoría Integral de sus actuaciones, la cual rendirá sus informes a la DMOV y al Ministerio de Hacienda.

Régimen de Adquisiciones y Contrataciones

Art. 28.- Para la adquisición de bienes y servicios por parte de La Dirección, se estará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración

Pública, con excepción de los mecanismos de concesión de los servicios públicos relativos a la movilidad y seguridad vial y de consultorías especiales, el cual dispondrá de un régimen especial, para lo cual se emitirá las disposiciones en las que se desarrolle este régimen.

CAPITULO V DIRECCIONES OPERATIVAS

SECCION PRIMERA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección General de Transporte Terrestre

Art. 29.- La Dirección General de Transporte Terrestre, estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República y será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el Reglamento, en materia de transporte terrestre.

La estructura, organización y funcionamiento de la Dirección General de Transporte Terrestre, se regulará en el Reglamento respectivo.

Atribuciones de la Dirección General de Transporte Terrestre

Art. 30.- La Dirección General de Transporte Terrestre, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Proponer al Director Ejecutivo las políticas sobre transporte terrestre a ser implementadas para lograr un eficiente servicio, de acuerdo con esta Ley y el Reglamento; basándose en los Estudios técnicos realizados o avalados para tal fin.
- 2) Participar en la creación de las políticas y regulación del transporte público de pasajeros, de conformidad a los estudios técnicos, financieros, socioeconómicos y otros que en coordinación con la Unidad Técnica de Transporte, sean efectuados para dar soporte a éstas.
- 3) Participar en la definición de las políticas y regulación del transporte terrestre.
- 4) Autorizar la creación de rutas, clases y tipos de servicios de transporte y proponer las tarifas, según la clase de servicio autorizado de conformidad a los estudios técnicos realizados por la Unidad Técnica de Transporte.
- 5) Autorizar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros una vez adjudicada la correspondiente Licitación Pública.

- 6) Autorizar los diferentes tipos y modalidades del Transporte Especial de pasajeros y sus condiciones, a través de los procedimientos establecidos en la presente Ley.
- 7) Supervisar las autorizaciones y concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, de conformidad a los requerimientos establecidos por la Ley y sus Reglamentos, basándose principalmente en los Informe emitidos por la Inspectoría General y la Policía Nacional Civil.
- 8) Autorizar los requisitos mínimos de diseño y funcionamiento para metas, paradas y punto de retorno, de conformidad a estudios técnicos de Transporte o de Tránsito.
- 9) Ejecutar el desarrollo de la normativa general para el funcionamiento, control y condiciones de seguridad de todos los vehículos destinados al transporte público de pasajeros.
- 10) La regulación y control del cumplimiento de los planes operativos y condiciones definidas para cada una de las rutas y operadores de los distintos tipos de transporte.
- 11) Autorizar según corresponda al tipo de transporte en particular las metas, áreas de operación, recorridos, paradas, puntos de retorno, horarios y frecuencia de operación.
- 12) Aplicar sanciones administrativas a los concesionarios y permisionarios siguiendo el marco legal vigente.
- 13) Proponer a las entidades encargadas del desarrollo urbano, los requerimientos mínimos de diseño y funcionamiento en terminales, de conformidad a estudios técnicos de la Unidad Técnica de Transporte y los Inspectores de Tránsito.
- 14) Autorizar la prestación de servicios de las terminales, así como la autorización y regulación de la publicidad en la infraestructura de las terminales y estaciones que componen los sistemas integrados de transporte, previo el procedimiento establecido en la presente Ley.
- 15) Llevar las estadísticas del movimiento de transporte público colectivo y masivo de pasajeros.
- 16) Regular y ordenar todos los informes relativos al transporte terrestre, por un sistema de archivo nacional.
- 17) Operativizar patrones de evaluación del desempeño del transporte colectivo de pasajeros de conformidad a Estudios Técnicos, realizados por la Unidad Técnica de Transporte.

- 18) Implementar y programar planes de emergencia para atender a la población en situaciones especiales que afecten la prestación del servicio del transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades.
- 19) Elaborar instructivos y manuales necesarios que conlleven a su buen funcionamiento, los cuales deben de ser autorizados por el Director Ejecutivo.
- 20) Desarrollar, impulsar o coordinar estrategias, acciones o documentos relacionados con la disminución de la huella de carbono que permitan generar una movilidad de las personas más saludable con el medio ambiente.
- 21) Elaborar campañas de concientización por una movilidad de las personas más segura, limpia y accesible.
- 22) Constatar la Revisión Técnica Vehicular para el Transporte Público de Pasajeros en todas sus modalidades en coordinación con la Dirección General de Tránsito.
- 23) Las demás que tengan relación con la Dirección General de Transporte Terrestre y el funcionamiento, supervisión y control del transporte público de pasajeros.

SECCION SEGUNDA

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD.

Dirección General de Tránsito

Art. 31.- La Dirección General de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad, estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República y será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

La estructura, organización y funcionamiento de la Dirección General de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad, se regulará en el Reglamento correspondiente.

Atribuciones de la Dirección General de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad

Art. 32.- La Dirección General de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Extender y controlar las placas de los vehículos registrados y las tarjetas de circulación.
- 2) Ordenar la realización de pruebas para detectar sustancias como alcohol, estimulantes, enervantes y estupefacientes.

- 3) Autorizar, expedir y controlar licencias de conducir, tarjetas de aprendizaje y permisos temporales.
- 4) Llevar un registro público de licencias de conducir.
- 5) Llevar un registro de infracciones de tránsito.
- 6) Llevar en coordinación con la Policía Nacional Civil, División de Tránsito Terrestre el registro de los accidentes de tránsito a nivel nacional.
- 7) Suspender o cancelar las licencias de conducir, tarjetas de aprendizaje y permisos temporales.
- 8) Crear, Regular y Administrar el Registro Público de Vehículos Automotores.
- 9) Regular y controlar la circulación de los peatones en la vía pública.
- 10) Definir el sistema de seguridad vial a nivel nacional.
- 11) Establecer programas educativos de movilidad y seguridad vial.
- 12) Establecer el régimen de circulación vial y el uso de las vías en general.
- 13) Velar por una movilidad segura, haciendo uso de semáforos, cámaras de vigilancia de tráfico, gestores de tráfico y otras tecnologías que a futuro se incorporen.
- 14) Planificar y diseñar la señalización vial a nivel nacional.
- 15) Regular, controlar y supervisar las especificaciones del sistema de control de emisión de gases y contaminantes, en el marco de su competencia.
- 16) Autorizar, regular y supervisar Escuelas de Manejo, Empresas Examinadoras, Centros de Reeducción Vial y Centros de Reinserción Vial, así como también los contenidos que impartan.
- 17) Regulación y control de las agencias vendedoras de vehículos nuevos, vehículos usados y talleres de reparación.
- 18) Aplicar sanciones e infracciones establecidas en la presente ley y su Reglamento, dentro de sus competencias.
- 19) Elaborar instructivos y/o manuales técnicos que permitan el cumplimiento de sus atribuciones, debidamente autorizados por la Dirección Ejecutiva.

20) Las demás que tengan relación con el Tránsito, la Seguridad Vial y la Movilidad.

SECCION TERCERA DIRECCION GENERAL DE CARGA

Dirección General de Carga

Art. 33. La Dirección General de Carga, estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República y sus atribuciones serán las establecidas en la Ley especial que regula dicha materia.

La estructura, organización y funcionamiento de la Dirección General de Carga, se regulará en el Reglamento correspondiente.

SECCION CUARTA DIRECCION GENERAL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Dirección General de Cumplimiento Normativo

Art. 34. La Dirección General de Cumplimiento Normativo, estará a cargo de un Director y será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

La estructura, organización y funcionamiento de la Dirección General de Cumplimiento Normativo, se regulará en el Reglamento correspondiente.

Atribuciones de la Dirección General de Cumplimiento Normativo

Art. 35.- La Dirección General de Cumplimiento Normativo, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Desarrollar e implementar un programa de cumplimiento legal eficaz.
- 2) Diligenciar los procedimientos administrativos sancionatorios en cumplimiento de la presente ley.
- 3) Revisar las políticas de movilidad y seguridad vial.
- 4) Coordinar las actividades, iniciativas y programas relacionados con el cumplimiento normativo.
- 5) Asesorar y dirigir a las dependencias de la DMOV en los procedimientos institucionales para la elaboración, oficialización y publicación de documentos regulatorios y estratégicos.

- 6) Monitorear y supervisar el proceso de elaboración de los documentos regulatorios estratégicos en materia de seguridad vial y movilidad.
- 7) Coordinar con los organismos rectores de mejora regulatoria y de reglamentación técnica la elaboración e implementación de los documentos regulatorios.
- 8) Verificar el cumplimiento de la normativa y proponer mecanismos de supervisión, fiscalización y vigilancia.

SECCIÓN QUINTA SUPERVISIÓN Y CONTROL

Inspectoría General

Art. 36.- La Inspectoría General será la entidad adscrita a la DMOV quien ejercerá el control, supervisión y vigilancia en materia de transporte terrestre, transporte de carga, tránsito, seguridad vial y movilidad.

La supervisión del transporte terrestre, será ejercida por la Inspectoría General, y se realizará en los siguientes campos:

- a) En la prestación del servicio,
- b) En la legitimidad de la documentación y
- c) En aquellos casos que de conformidad a la presente Ley y al Reglamento se determinen.

Supervisión y Control

Art. 37.- La Inspectoría General contará con un equipo de técnicos para ejercer la vigilancia y supervisión respectiva de las direcciones de transporte terrestre, transporte de carga, tránsito, seguridad vial y movilidad, con el fin de constatar el cumplimiento de la responsabilidad atribuida al servicio de transporte.

Asimismo, podrá hacer uso de fedatarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en la prestación del servicio de transporte público. Los actos de comprobación de estos, tendrán fuerza probatoria. Los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros deberán facilitar las labores de la inspectoría general, proporcionando la información que les sean requeridas.

Adicional a ello, la Inspectoría General también contará con un equipo de técnicos para ejercer la vigilancia y supervisión de Escuelas de Manejo, Empresas Examinadoras, Centros de Reeducación Vial, Centros de Reinserción Vial, Centros de Emisiones de Gases y Talleres de Revisión Mecánica, para lo cual coordinará las acciones con la Dirección General de Tránsito.

Facultades de Inspección

Art. 38.- Los funcionarios y empleados facultados por la DMOV, en hora y día hábil que tuvieren conocimiento de una infracción a la presente ley, por parte de los concesionarios y permisionarios, procederán de inmediato a inspeccionar y elaborar un acta en el cual se establezca el lugar donde se hubiese cometido el hecho, dicha acta que al efecto se levante, constituirá un medio de prueba del cometimiento de la misma, y deberá ser remitida por cualquier medio directamente a Inspectoría General en un plazo máximo de cinco días contados después de realizada la inspección.

Recibida el acta mencionada en el inciso anterior, la Inspectoría calificará la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Para ello, podrá efectuar diligencias previas con el objeto de determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que lo fundamente, tales como:

- a) Requerimientos policiales,
- b) Documentar medios de comunicación digital y escrita,
- c) Realizar entrevistas de posibles testigos,
- d) Solicitar información contenida en sistemas de video vigilancia nacionales o municipales.

Es responsabilidad de la inspectoría general la recolección de la prueba necesaria para sustentar el cometimiento de la infracción.

TITULO III TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I Sección primera

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS,

Art. 39.- El Servicio de Transporte Público de Pasajeros, es el que se presta de manera directa por un permisionario o concesionario autorizado, regulado y supervisado por autoridad competente de conformidad a esta Ley, cuyo objeto de la prestación es garantizar la movilidad de las personas en general.

El servicio de transporte público de pasajeros, constituye una actividad que tiende a satisfacer necesidades o intereses de carácter general, está dirigido a todo el conglomerado social del país, por lo que corresponde a la DMOV proteger a los usuarios asegurando la calidad, eficiencia y seguridad del servicio, garantizando que este sea prestado con continuidad, generalidad, regularidad, uniformidad y obligatoriedad.

Calidad del Servicio

Art. 40.- Toda persona natural o jurídica a la que se le haya autorizado para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, estará obligada a brindar el servicio en unidades de transporte que garanticen la seguridad de los usuarios y protección al medio ambiente, pudiendo la autoridad que confirió la autorización exigir utilización de vehículos cuyo modelo y estado cumpla con normas aceptables para tal objeto.

Autorización de nuevas rutas

Art. 41.- El Estado, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, como dependencia de la DMOV, previo estudio técnico, puede crear rutas sin que para ello medie solicitud alguna, más que la necesidad técnicamente comprobada de una demanda de viajes de la población no satisfecha o de acuerdo al reordenamiento de transporte implementado con base a estudios técnicos y autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre. No obstante lo anterior, podrá solicitarse por interesados su creación, de la cual se originará el procedimiento correspondiente de licitación pública.

En aquellos casos en los cuales el servicio ya se preste por la modalidad de transporte de pasajeros con carga en pick-up tendrán un derecho preferente, establecido vía los criterios de selección, al momento de participar en la Licitación Pública y de resultar adjudicados, se deberán extinguir los permisos de transporte excepcional de pasajeros con carga.

Explotación, y Derecho de sucesión de líneas.

Art. 42.- Las rutas y líneas son propiedad del Estado; las líneas para la explotación de transporte Tipo Colectivo y Masivo deberán ser otorgadas por la DMOV a través de Dirección General de Transporte Terrestre, como resultado de la adjudicación realizadas a través de los procesos licitatorios correspondientes.

En el caso del fallecimiento de un concesionario o permisionario, se transferirá la concesión o permiso respectivo a sus herederos, el contrato original se mantendrá en las mismas condiciones, incluyendo el plazo original fijado. Es decir, los herederos podrán gozar del remanente del plazo de vigencia del mismo. Para los efectos del cambio de concesionario o permisionario por herencia, deberá presentarse la declaratoria de herederos.

Participación en el Proceso de Licitación Pública.

Art. 43.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros tipo Colectivo y Masivo, deberán participar en el proceso de licitación pública que se convoque al efecto, a través

de la DMOV: por tanto, los requisitos y procedimientos para ello, deberán ser establecidos en las bases de licitación correspondiente.

Prohibición para la explotación del Servicio.

Art. 44.- Se prohíbe la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus tipologías y modalidades, sin la autorización emitida por la autoridad correspondiente.

De no darse cumplimiento a la presente disposición y en virtud de la presente ley que prohíbe la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus tipologías y modalidades, sin la autorización emitida por la autoridad correspondiente, tal conducta dará lugar de forma inmediata al decomiso del vehículo utilizado para tal fin, por parte de la Policía Nacional Civil, quien deberá informar en el plazo de cinco días hábiles posteriores al decomiso a la Dirección General de Transporte Terrestre, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos y de comprobarse tal incumplimiento deberá sancionarse al propietario del vehículo con una multa cuantificada entre cinco a diez salarios mínimos vigentes para el sector industria y comercio.

Se prohíbe al Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo, la prestación de los servicios de transporte especial de pasajeros; de igual forma se prohíbe a los permisionarios de transporte especial de pasajeros, en cualquier modalidad, la prestación del servicio en las modalidades tipo colectivo y masivo.

Requerimientos para la prestación del Servicio

Art. 45.- Toda persona que pretenda dedicarse a la conducción de todo tipo vehículos en las diferentes modalidades del transporte público y privado de pasajeros, deberá de cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento respectivo. Igual disposición se aplicará a toda persona que pretenda dedicarse a la conducción de vehículos destinados al transporte selectivo de pasajeros.

Sección segunda

DE LA CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y SERVICIOS

Clasificación del transporte público de pasajeros

Art. 46.- El servicio de transporte público de pasajeros se clasifica en:

- a) Colectivo.
- b) Masivo.
- c) Especial.
- d) Selectivo.

- e) Alternativo local.
- f) Transporte excepcional de Pasajeros con carga en Pick-Up.

Debiendo entenderse por cada uno de los tipos de transporte lo siguiente:

- a) **Colectivo:** Es el servicio efectuado a través de un transporte, que es capaz de movilizar a un gran número de personas de forma simultánea, que se presta para la satisfacción de las necesidades de movilidad de la población, autorizado por la DMOV a través de una concesión, el cual será regulado y vigilado por medio de la Dirección General de Transporte.
- b) **Masivo:** Es el servicio que se presta con unidades diseñadas, para transportar a un número superior a los que moviliza el transporte colectivo, este tipo de transporte puede ser vehículos con ruedas neumáticas o rieles y que además se encuentra autorizado a través de un contrato de concesión.
- c) **Especial:** Es aquel que se presta con el objeto de satisfacer las necesidades de movilidad de un sector o grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida y particulares que requieren de un servicio.
- d) **Selectivo:** Es aquel que se presta sobre la base de un acuerdo entre el prestador del servicio y el usuario, desde un lugar de origen a un destino específico solicitado por el usuario, por un precio determinado y de acuerdo con la tarifa previamente acordada entre las partes.
- e) **Alternativo Local:** Tipo de transporte Público de pasajeros, autorizado para satisfacer la necesidad de movilidad de pasajeros en un territorio determinado en el cual no exista transporte público de pasajeros tipo colectivo y masivo, con una ruta y tarifa previamente autorizada por la DMOV, a través de la Dirección General de Transporte.
- f) **Transporte excepcional de Pasajeros con carga en Pick-Up:** Es el servicio que se presta para satisfacer las necesidades de movilidad de pasajeros en un territorio determinado, con una ruta y tarifa previamente autorizada por la DMOV, a través de la Dirección General de Transporte.

Las capacidades de cada tipo de vehículo en relación al número de personas a movilizar se establecerán en Reglamento de esta Ley.

Vehículos destinados para la prestación del transporte público

Art. 47.- Para los efectos de la presente ley, los vehículos destinados para la prestación del transporte público de pasajeros, son los siguientes:

- a) Autobuses y Microbuses para la prestación del servicio de transporte Público de Pasajeros tipo colectivo;
- b) Autobuses y aquellos cuya tecnología permita la prestación del transporte Público de Pasajeros Tipo masivo, tales como vagones, cabinas o similares;
- c) Autobuses, microbuses, y excepcionalmente camiones, camionetas de doble tracción, y pick-ups, en los casos que expresamente lo establezca esta ley para la prestación del servicio de transporte Público de Pasajeros;
- d) Vehículos livianos de pasajeros, clase automóvil, tipo sedan para la prestación del servicio de transporte Público de Pasajeros tipo Selectivo;
- e) Tricimotos o vehículos livianos de pasajero, clase automóvil tipo compacto, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros tipo alternativo local.

Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el tipo colectivo y masivo se requerirá una concesión, la cual será otorgada para el plazo de **diez años**, prorrogables en iguales condiciones y conforme a la presente ley y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en lo que fuese aplicable; debiéndose establecer en el contrato de concesión todas las condiciones para la prestación del servicio autorizado. Este servicio podrá ser prestado por el Estado, a través de la DMOV.

Para el caso del transporte público de pasajeros tipo especial, selectivo, alternativo local y pick-ups, se requerirá de una autorización o permiso que será otorgado para el plazo de **cinco años**, debiendo refrendarse de manera anual.

Todo concesionario o permisionario de ser procedente conforme a la Ley, deberá estar inscrito en el registro correspondiente como comerciante individual o social; por tanto, deberá contar con número de Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicio y en el caso de ser comerciante social deberá de estar legalmente constituido e inscrito en el Registro de Comercio con su respectiva Matrícula de Empresa vigente.

Clasificación del servicio de transporte público de pasajeros en sus diferentes tipologías

Art. 48.- Las diferentes tipologías del servicio de transporte público de pasajeros son:

1. CLASIFICACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS TIPO COLECTIVO.

El Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo se clasifica en las siguientes modalidades:

1. Tipo Colectivo, modalidad Autobús.
 - 1.1. Subtipo Urbano: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo
 - 1.2. Subtipo Interurbano: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo
 - 1.3. Subtipo Interdepartamental: Clase Ordinario, Directo, Exclusivo y Lujo
 - 1.4. Subtipo Internacional: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo.

2. Tipo Colectivo, modalidad Microbús.
 - 2.2 Subtipo Urbano: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo
 - 2.2 Subtipo Interurbano: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo
 - 2.3 Subtipo Interdepartamental: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo.

2. CLASIFICACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS TIPO MASIVO.

El Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Masivo se clasifica en las siguientes modalidades:

1. Tipo Masivo, modalidad Autobús.
 - 1.1. Subtipo Urbano: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo
 - 1.2. Subtipo Interurbano: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo
 - 1.3. Subtipo Interdepartamental: Clase Directo, Exclusivo y Lujo.
 - 1.4. Subtipo Internacional: Clase Exclusivo y Lujo

2. Tipo Masivo, modalidad sobre rieles
 - 2.1 Subtipo Urbano: Clase ordinaria, Exclusivo y Lujo
 - 2.2 Subtipo Interurbano: Clase Ordinaria, Exclusivo y Lujo
 - 2.3 Subtipo Interdepartamental: Clase Directo, Exclusivo y Lujo
 - 2.4 Subtipo Internacional: Clase Exclusivo y Lujo

3. Tipo Masivo, modalidad Metrocable
 - 3.1 Subtipo Urbano: Clase ordinaria y exclusivo.
 - 3.2 Subtipo Interurbano: Clase Ordinaria y Exclusivo
 - 3.3 Subtipo Interdepartamental: Clase Ordinaria, Exclusivo.

3. CLASIFICACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS TIPO ESPECIAL

El Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Especial se clasifica en las siguientes modalidades:

- 1) Especial General
 - 1.1 Personal de empresas o de instituciones.
 - 1.2 Estudiantes
 - 1.3 Miembros de iglesia
- 2) Especial de Turismo
- 3) Eventual

Cambio de Tipo de servicio

Art. 49.- La Dirección General de Transporte, podrá autorizar de oficio o a solicitud de los concesionarios o permisionarios, la implementación de nuevos servicios de acuerdo al presente artículo, de acuerdo a las condiciones y características de la oferta y demanda identificada por medio del estudio respectivo, en cada ruta autorizada, siempre que esto no implique la adjudicación de un nuevo permiso o concesión.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS.

Requisitos generales

Art. 50.- Para todas las solicitudes presentadas ante la Dirección General de Transporte Terrestre, se deberá de cumplir en lo que sea aplicable, los siguientes requisitos:

- 1) Formulario Electrónico o solicitud de justificación debidamente firmada y autenticada por notario.
- 2) El órgano o funcionario a quien se dirige.
- 3) El nombre o razón social y generales del solicitante.
- 4) Número de Documento Único de Identidad en caso de ser persona natural.
- 5) Copia Certificada del Documento Único de Identidad, del Representante Legal.

- 6) Copia Certificada del Número de Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de comerciante individual o social del solicitante.
- 7) Copia de la Matricula de Empresa vigente e inscrita en el Centro Nacional de Registros del solicitante.
- 8) Copia Certificada de la escritura pública, estatutos o acta de constitución debidamente inscritos en el Centro Nacional de Registros, con sus posteriores modificaciones en su caso.
- 9) Copia Certificada de la credencial vigente y debidamente inscrita en el Centro Nacional de Registros del representante legal en su caso.
- 10) Indicación de Dirección de sus oficinas o Domicilio principal.
- 11) Número de Placa del vehículo vinculado a la solicitud. El vehículo deberá reunir las características establecidas en la presente Ley y su Reglamento para la prestación del servicio.
- 12) Dirección o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones.
- 13) Nombre y generales de la persona que le represente en la solicitud, en su caso;
- 14) Los hechos y razones en que se fundamenta la petición.
- 15) La petición en términos precisos: indicando las condiciones de su solicitud.
- 16) Manifiestar y comprobar encontrarse solvente del pago de esuelas, haber aprobado la revisión técnica vehicular y emisión de gases, realizada por talleres debidamente autorizados y extendida dentro del plazo requerido, en el que se establezca el buen estado de funcionamiento de la unidad; excepto cuando se trate de vehículos nuevos.
- 17) Nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento; y
- 18) Firma autógrafa o digital del solicitante o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos;
- 19) Lugar y fecha de la solicitud.

No será necesaria la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales.

A toda solicitud que se presente, deberá adjuntarse lo siguiente:

- 1) Solvencia municipal, emitida por la Municipalidad del domicilio del solicitante.
- 2) Comprobante de pago del servicio solicitado.
- 3) Documento que acredite la propiedad o legal tenencia del vehículo vinculado a la solicitud, si éste no se encuentra inscrito en el Registro Público de Vehículos a favor del solicitante, debiendo comprobar el tracto sucesivo.
- 4) Copia certificada por notario de contrato individual de trabajo, a través del cual compruebe el vínculo laboral existente entre el concesionario o permisionario y el motorista designado.

Los requisitos generales que deberá cumplir todo solicitante y que deberá verificar la DMOV son los siguientes:

- 1) El solicitante deberá estar inscrito en el Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de comerciante individual o social del solicitante.
- 2) El solicitante deberá contar con la inscripción de Matrícula de Empresa, en el Centro Nacional de Registros.
- 3) El solicitante deberá estar inscrito en el Registro de Concesionarios o Permisionarios que al efecto llevará la Dirección General de Transporte Terrestre y la información deberá estar vigente.
- 4) Los Apoderados, deberán registrarse en la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 5) El solicitante deberá estar solvente de esquilas, así como el vehículo vinculado a la solicitud.

La información manifestada por el solicitante deberá ser validada por la DMOV a través de los registros oficiales correspondientes y los medios tecnológicos de los que se dispongan.

Requisitos específicos

Art. 51.- Además de los requisitos solicitados en el artículo anterior la presente ley, toda solicitud que se presente deberá de contener los requisitos específicos para cada tipo de servicio, según lo siguiente:

1. TIPO COLECTIVO Y MASIVO.

1.1 Creación de Ruta o Línea.

- 1) Croquis del recorrido detallando punto o meta, paradas, estaciones de control sugeridas.
- 2) Solicitud para el estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

De la presentación de esta solicitud, resultará la autorización o denegatoria del inicio al procedimiento que corresponda de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

1.2 Modificación a las condiciones autorizadas en la Ruta o Línea.

- 1) Justificación de la modificación que se requiere, debiendo agregar documentación con lo que compruebe el cumplimiento de requisitos técnicos establecidos en esta Ley y su reglamento.
- 2) Si la modificación solicitada se refiere a alguna de las condiciones de operación, tales como, recorrido, puntos de origen, retorno, destino, deberá presentar:
 - a) Original de croquis en el que se detalle situación actual y los cambios que se requieren.
 - b) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.
- 3) Si la modificación solicitada se refiere al concesionario o permisionario autorizado, por la existencia de Fusión o transformación de sociedades, deberá presentar para la calificación de la nueva sociedad.
 - a) Copia certificada ante notario del documento en el que conste la fusión o transformación y credenciales vigentes de representación, debidamente registrada.

1.3 Documentos para la solicitar la exención de IVA.

- 1) Fotocopia certificada por notario de Declaración de mercancía, otorgada a favor del concesionario o permisionario autorizado, a través del cual compruebe la propiedad del vehículo.
- 2) Si la propiedad del vehículo se encontrara a favor de un tercero deberá presentar documento a través del cual pruebe su legal tenencia; acreditando además, la relación jurídica existente entre el solicitante y quien ostenta la calidad de propietario, a través de la cual se garantiza el cumplimiento de obligaciones vinculadas a la prestación del servicio.
- 3) Si los documentos han sido emitidos en idioma extranjero, deberá adicionarse diligencias de traducción otorgadas por el solicitante ante los oficios de notario autorizado.
- 4) Cuando las características de la unidad a introducir no se encuentren detalladas de forma expresa en el documento que compruebe la propiedad del nuevo vehículo, deberá agregarse una constancia original que las contenga, firmada por el importador o su representante. Firma que deberá ser autenticada por notario.

1.4 Aviso de suspensión temporal de servicio.

Escrito a través del cual el solicitante manifieste las razones por la cuales dejara de prestar el servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo. Agregando las pruebas documentales pertinentes en relación a las causas que motivan la suspensión.

1.5 Reincorporación del Servicio Activo.

- 1) Escrito a través del cual el solicitante manifieste las razones por las cuales desea reincorporarse nuevamente a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo. Agregando las pruebas documentales pertinentes en relación a las causas que motivaron tal suspensión de la prestación del servicio.
- 2) Comprobante de haber presentado ante la Dirección General notificación de reparación del autobús o microbús, de ser esta la causa de suspensión.
- 3) De procederse a sustituir el autobús o microbús, deberá presentar fotocopia certificada por notario de Título de Propiedad del vehículo que reincorporará al servicio, tales como: a) Compraventa; b) Declaración de mercancía; otorgado a favor del concesionario o permisionario autorizado, a través del cual compruebe la propiedad del nuevo vehículo y el tracto sucesivo de ser procedente. Cuando un instrumento o sus auténticas estuvieren escritos en idioma extranjero, el interesado deberá anexar Diligencia notarial de traducción junto con sus respectivos pases de ley. Cuando las características

de la unidad a introducir no se encuentren detalladas de forma expresa en el documento que compruebe la propiedad del nuevo vehículo, deberá agregarse una constancia original que las contenga, firmada por el importador o su representante. Firma que deberá ser autenticada por notario.

1.6 Autorización o Renovación de Permiso de Línea, Sub Tipo Internacional.

Placa Internacional.

- 1) Resolución o Documentos que acrediten la autorización y las condiciones de operación, emitida por autoridad competente, certificada de conformidad a la normativa del país en el que se origina.
- 2) Documento a través del cual acredite la propiedad o legal tenencia del vehículo vinculado a la solicitud.
- 3) Si el documento a que se hace referencia en el numeral anterior fue otorgado a favor de un tercero deberá acreditar la relación jurídica existente entre el solicitante y quien ostenta la calidad de permisionario en el extranjero, documento a través de las cual garantice al Estado Salvadoreño, el cumplimiento de obligaciones.
- 4) Si los documentos a presentar fueron otorgados por autoridad extranjera deberán ser presentados apostillados o autenticados en caso que el país emisor no haya suscrito la Convención de la Haya por autoridad competente. Si los documentos han sido emitidos en idioma extranjero, deberá adicionarse diligencias de traducción otorgadas por el solicitante ante los oficios de notario autorizado.
- 5) Aprobación de la revisión técnica vehicular y emisión de gases, realizada por talleres debidamente autorizados en el que se establezca el buen estado de funcionamiento de la unidad; excepto cuando se trate de vehículos nuevos.

2. TIPO ESPECIAL.

2.1 Emisión y Refrenda de Permiso de Transporte Especial General.

Para la emisión y refrenda del Permiso de Transporte Especial General, deberá cumplirse con cada uno de los requisitos Especiales de la sub modalidad requerida.

I. Personal de Empresas o de Instituciones.

- 1) Copia certificada ante notario del contrato vigente y firmado por los interesados en la obtención y en la prestación de los servicios de transporte, en la que se haga referencia expresa:
 - a) El objeto del contrato: prestación ofrecida por la empresa a sus trabajadores, por el sindicato a sus afiliados;

- b) La cantidad de personas a transportar;
 - c) Horarios en el que se prestará el servicio;
 - d) Recorridos;
 - e) Origen; y destino;
 - f) Dirección exacta de la empresa;
 - g) Dirección del lugar en el que se resguardará la unidad de transporte, cuando no esté prestando el servicio.
- 2) En el caso que el servicio sea prestado de forma directa por la empresa o institución a sus empleados, con vehículo propio, se deberá presentar documento privado otorgado ante notario cumpliendo con los mismos requisitos antes expuestos.

El formato de contrato deberá ser proporcionado por la DMOV, el cual establece las cláusulas mínimas que debe contener, lo que significa que cada empresa o institución podrá establecer las condiciones que considere pertinentes acordadas entre las partes excepto en los casos en que la contratación se derive de un concurso público.

II. Estudiantes.

Se deberá presentar constancia en original extendida por el titular del centro de estudios respectivo, en el que se prestará el servicio de transporte, haciendo referencia:

- a) Los días y horas tanto de entrada como de salida en los que trasladará a los estudiantes;
- b) Dirección exacta de dicho centro; y
- c) El número de placas del vehículo en el que se prestará el servicio.

El Ministerio de Educación deberá promover, velar y garantizar que los centros de estudio, pongan a disposición, las referidas constancias, a efecto de garantizar la movilidad de sus estudiantes.

III. Miembros de iglesia.

Deberán presentar el documento en el que conste la propiedad del vehículo a favor de la iglesia solicitante. Inscrito en el Registro Público de Vehículos o demostrar Tracto sucesivo de ser procedente.

2.2 Emisión y Refrenda de Permiso para Turismo.

El solicitante deberá estar registrado como empresa turística, en el Registro Nacional de Turismo de conformidad a la Ley de Turismo y su reglamento.

2.3 Emisión de Permiso Eventual.

- 1) Que el solicitante se encuentre registrado en la Dirección General de Transporte Terrestre como concesionario o permisionario autorizado para prestar el Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros; y
- 2) Permiso y tarjeta de circulación vigente.

2.4 Modificación a las condiciones de línea autorizadas en cualquiera de las modalidades de tipo especial.

Para solicitar modificación a las condiciones de las líneas autorizadas en cualesquiera de las modalidades de tipo especial el solicitante deberá de:

- 1) Hacer constar en su petitorio claramente las condiciones a modificar, pudiendo ser estas:
 - a) Horarios en el que se prestará el servicio;
 - b) Recorridos;
 - c) Origen - destino;
 - d) Dirección del lugar en el que se resguardará la unidad de transporte, cuando no esté prestando el servicio; y/o
 - e) Adicionar una sub Modalidad.
- 2) Justificar la modificación que se requiere, debiendo agregar documentación que compruebe lo expresado.
- 3) Si la modificación solicitada se refiere a las condiciones de operación, deberá presentar: Original de croquis en el que se detalle situación actual y los cambios que se requieren en el caso que la modificación se refiera al recorrido, puntos de origen, retorno, destino o cualquier otra modificación similar.
- 4) Presentar el estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

3. TIPO SELECTIVO

3.1 Emisión y Refrenda de Permiso de Transporte Tipo Selectivo: Taxi

Para la emisión del permiso:

- 1) Relacionar autorización previa sobre el estacionamiento o punto de taxis.

- 2) Presentar documento en el cual conste la opinión de la Municipalidad respectiva sobre el estacionamiento o punto de taxis que se proponga.
- 3) Estudio de Factibilidad técnico, autorizado por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre.

3.2 Emisión y Refrenda de Permiso de Transporte Tipo Selectivo: Pasajeros con carga.

Para la emisión del permiso:

- 1) Relacionar autorización previa sobre el estacionamiento o punto.
- 2) Presentarse Justificación de la necesidad del servicio.
- 3) Estudio de Factibilidad técnico, autorizado por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre.

3.3 Modificación a las condiciones de Línea Autorizadas en cualquiera de las modalidades de tipo selectivo.

- 1) Justificación de la modificación que se requiere, debiendo agregar documentación que compruebe lo expresado.
- 2) Si la modificación solicitada se refiere a las condiciones de operación, deberá presentar: Original de croquis en el que se detalle situación actual y los cambios que se requieren en el caso que la modificación se refiera al recorrido, puntos de origen, retorno, destino o cualquier otra modificación similar.
- 3) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

3.4 Emisión y Refrenda de Permiso de Puntos, Estacionamiento o Garaje.

- 1) Propuesta de su ubicación:
 - a) Autorización de la Alcaldía Municipal respectiva sobre el estacionamiento o punto que se proponga, debiendo garantizarse el cumplimiento de la Ley en relación al uso de los espacios públicos.
 - b) Acreditar la propiedad, posesión o legal tenencia del inmueble a ocupar, debiendo presentar copia certificada por notario de testimonio de escritura pública o instrumento que acredite el derecho.
 - c) Deberá garantizarse que a través de inmueble propuesto se ofrezca:
 - i. La viabilidad de las vías de enlace.
 - ii. Aspectos de ingeniería de transporte, tránsito y de impacto ambiental.

- iii. La extensión superficial del lugar de acuerdo a la demanda del servicio requerido por los usuarios.
 - iv. El número de espacios de abordaje y desabordaje, pre-meta, parqueos y áreas para maniobra y circulación de acuerdo a la demanda.
 - v. Superficie destinada para discapacitados y personas de la tercera edad.
 - vi. Las instalaciones deberán contar con un sistema de seguridad.
- 2) Estudio de Factibilidad técnica y financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.
- 3) Para la refrenda, se deberá garantizar que las condiciones requeridas para emisión del permiso se mantengan.

4. TIPO ALTERNATIVO LOCAL

4.1 Emisión y Refrenda de Permiso de Transporte Tipo Alternativo Local.

Para la emisión del permiso:

- 1) Propuesta de su ubicación del punto de estacionamiento, la cual deberá de contener como mínimo:
- a) Presentación de la autorización previa.
 - b) Autorización de la Alcaldía Municipal respectiva sobre el estacionamiento o punto que se proponga, debiendo garantizarse el cumplimiento de la Ley en relación al uso de los espacios públicos.
 - c) Acreditar la propiedad, posesión o legal tenencia del inmueble a ocupar, debiendo presentar copia certificada por notario de testimonio de escritura pública o instrumento que acredite el derecho.
 - d) Deberá garantizarse que a través de inmueble propuesto se ofrezca:
 - i. La viabilidad de las vías de enlace.
 - ii. Aspectos de ingeniería de transporte, tránsito y de impacto ambiental.
 - iii. La extensión superficial del lugar de acuerdo a la demanda del servicio requerido por los usuarios.
 - iv. El número de espacios de abordaje y desabordaje, pre-meta, parqueos y áreas para maniobra y circulación de acuerdo a la demanda.
 - v. Superficie destinada para discapacitados y personas de la tercera edad.
 - vi. Las instalaciones deberán contar con un sistema de seguridad.

- e) Estudio de Factibilidad técnico, autorizado por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 2) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

4.2 Modificación a las condiciones de Línea Autorizadas en cualquiera de las modalidades de tipo alternativo local.

- 1) Justificación de la modificación que se requiere, debiendo agregar documentación con lo que se compruebe.
- 2) Si la modificación solicitada se refiere a las condiciones de operación, deberá presentar: Original de croquis en el que se detalle situación actual y los cambios que se requieren en el caso que la modificación se refiera al recorrido, puntos de origen, retorno, destino o cualquier otra modificación similar.
- 3) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

5. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN TODAS SUS TIPOLOGIAS EN LO QUE FUERA APLICABLE.

5.1 Solicitud para el Desestimiento Temporal o Definitivo

En ambos casos la solicitud debe encontrarse en proceso, es decir no debe existir una resolución sobre el objeto de lo solicitado.

5.2 Recurso de Reconsideración.

Presentación de escrito cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y el formulario proporcionado por la DMOV.

5.3 Extinción de Permiso o Concesión.

- 1) Renuncia de derechos adquiridos, emitida de forma unilateral a través de declaración jurada otorgada ante notario. De conformidad al modelo proporcionado por la DMOV, en la referida renuncia de derechos, la parte interesada manifestará su voluntad de no seguir ejerciendo su derecho, por conveniencia personal, material, financiera o técnica.

5.4 Sustitución de Vehículo.

- 1) La solicitud deberá presentarse al menos NOVENTA días previos al cumplimiento de la antigüedad del vehículo según la modalidad y clase autorizada y al vencimiento del permiso.
- 2) Copia certificada ante notario de documento legal que acredite la propiedad o legal tenencia del vehículo, otorgado a favor del concesionario o permisionario autorizado, a través del cual compruebe la propiedad del nuevo vehículo y el tracto sucesivo de ser procedente, del vehículo a sustituir cuando éste aún no se encuentre a su nombre en el registro correspondiente
- 3) El vehículo deberá cumplir con las características técnicas y físicas que establezca el Reglamento de la presente Ley de acuerdo a cada tipología y modalidad de servicio; además, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y de garantizar la movilidad y seguridad de las personas con discapacidad en el transporte público, el Reglamento deberá regular sobre los requisitos relacionados a las características o mecanismos de accesibilidad universal que los vehículos deberán poseer y el porcentaje de la totalidad de los vehículos autorizados para prestar el servicio en la ruta, que deberán cumplir con los referidos requisitos.

5.5 Certificación de Expediente, Resolución, Tarifario, Plan General Operativo y constancias de prestación de servicio en todas sus tipologías.

- 1) Identificar claramente, número de referencia de expediente, resolución o ruta que se requiere la información.
- 2) De solicitarse únicamente certificación de tarifario deberá especificarse el número de placa para la que se requiere.
- 3) El solicitante debe ostentar la calidad de concesionario o permisionario o debe acreditar el interés de su solicitud.

5.6 Registro de Datos de Permisionarios o Concesionarios, Representantes legales, Apoderados, Anotaciones Preventivas.

I. Permisionarios o Concesionarios y Representantes Legales:

El Registro de datos deberá actualizarse presentando la documentación siguiente:

- a) Copia de Documento Único de Identidad y representación gráfica digital del Número de Identificación Tributaria del solicitante en caso de ser persona natural.
- b) Representación gráfica digital de Número de Identificación Tributaria del solicitante en caso de ser persona jurídica y Número de Documento Único de Identidad, representación gráfica digital de Número de Identificación Tributaria de su Representante Legal.

- c) Copia de Tarjeta de Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de comerciante individual o social del solicitante.
- d) Copia de constancia de inscripción en el Centro Nacional de Registros referente a la Matrícula de Empresa del solicitante.
- e) Copia de Testimonio de Escritura Pública o acta de constitución de sociedad inscrita en el Registro correspondiente, con sus posteriores modificaciones en su caso.
- f) Copia de credencial vigente del representante legal en su caso, inscrita en el Registro correspondiente.
- g) Dirección física y electrónica para recibir notificaciones.
- h) Cuenta Bancaria única de concesionario o permisionario.
- i) Acuerdo de Funcionamiento de Caja Única, las cuales podrán estar organizadas por origen de rutas, municipios o departamentos, a partir de la entrada en vigencia de este requisito de acuerdo a los plazos establecidos por la DMOV.
- j) Registro de Firma autógrafa y electrónica.

II. Apoderados.

- a) Copia certificada de Poder otorgado por el solicitante.
- b) Copia de Documento Único de Identidad y representación gráfica digital de Número de Identificación Tributaria del apoderado.

III. **Modificaciones de los datos que se encuentren registrados en el Registro de Permisionarios y Concesionarios.**

Dependiendo de los datos sujetos a actualización, deberá presentar copia certificada por notario del documento a través del cual compruebe el cambio requerido, pudiendo ser de acuerdo a cada caso, alguno de los siguientes:

- b) Certificación emitida por el Registro que corresponda.
- c) Documento Único de Identidad.
- d) Representación gráfica digital de Número de Identificación Tributaria.
- e) Certificación de Partida de Nacimiento, etc.

5.7 **Emisión, Refrenda y Reposición de Tarjeta de Permiso de Operación o Explotación del servicio.**

- 1) Fotocopia certificada por notario de Póliza activa o vigente de Seguro a favor de Terceros.
- 2) En los casos que corresponda, constancia de instalación y buen funcionamiento previo de GPS, Sistema de cobro de tarifa electrónica, gobernador de velocidad, instalación de cámaras de seguridad en el interior de la unidad, todo en buen funcionamiento y vinculado al centro de control de la DMOV.

Condiciones o Requerimientos para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajero Tipo Colectivo y Masivo.

Art. 52.- Los concesionarios o permisionarios autorizados para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo, además deberán cumplir con las condiciones o requerimientos siguientes:

1. **TARIFA ELECTRÓNICA:** Para el cobro de la tarifa autorizada al usuario, deberá utilizarse un sistema electrónico, que automatice el cobro de la misma. El sistema de cada operador, deberá conectarse a la cámara de compensación establecida para estos efectos.
2. **GOBERNADOR DE VELOCIDAD:** Deberá instalarse en el vehículo vinculado al permiso o concesión, que regule la velocidad máxima alcanzable por el vehículo.
3. **CÁMARAS DE SEGURIDAD:** Deberá instalarse en el interior del vehículo vinculado al permiso o concesión, cámaras de seguridad, que funcionen en óptimas condiciones para el cumplimiento de su finalidad y que permitan tener visibilidad de todo lo acontecido dentro de la unidad. La transmisión generada deberá compartirse, cuando así se requiera, con la DMOV o a Instituciones de Seguridad Pública, ya sea en tiempo real o en línea.

Para la instalación y funcionamiento de los mecanismos relacionados en los numerales anteriores, deberá darse cumplimiento a los requerimientos técnicos, formatos, programación y periodicidad emitidos por la DMOV.

4. **USO DE TERMINALES:**
Para las uso de las terminales se deberá de cumplir con lo siguiente:
 - a. Dar cumplimiento al Plan General Operativo, en lo relacionado al ingreso de la terminal de transporte público de pasajeros autorizada como punto de origen o destino para el abordaje y desabordaje de pasajeros, así como también deberá de dar cumplimiento al horario de salida.
 - b. Establecer convenios o contratos de mutuo acuerdo con los concesionarios o permisionarios de las terminales debidamente autorizadas, en el que se consignen las condiciones del servicio que reciben de estos y su tarifa, estudiando conjuntamente, formas de reducción de costos operacionales y mejoramiento de la cadena de servicio que se brinda al usuario de las mismas.
5. **CONTINUIDAD:** La prestación del servicio no debe ser interrumpido por causas imputables al concesionario o permisionario, garantizándose además su regularidad, es decir que éste sea prestado de conformidad a las reglas y condiciones

preestablecidas en el Plan General Operativo autorizado y demás condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, así como a los lineamientos que emita la Dirección General de Transporte Terrestre.

6. **AVISO DE SUSPENSIÓN:** Notificar a la Dirección General de Transporte Terrestre, en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de 8 días, así también lo hará cuando la Dirección lo estime necesario.
7. **CAJA ÚNICA:** Operar de forma organizada en sistemas de cajas únicas o similares, autorizadas y registradas por la Dirección General de Transporte Terrestre, a efecto de garantizar una eficiencia en la prestación del servicio en función de la población usuaria. El funcionamiento de las cajas únicas será regulado en el Reglamento respectivo.

El cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo, serán de forma obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a excepción de los puntos 1, 2, 3, y 7, para los cuáles se establece de forma expresa que deberá darse cumplimiento bajo los requerimientos técnicos, formatos, programaciones o periodicidad establecidos por la DMOV.

La no incorporación de las referidas obligaciones en las autorizaciones y contratos vigentes no exime de responsabilidades futuras, ni atenúa las sanciones en las que se pudiera incurrir por su incumplimiento, en tanto que la presente disposición se vuelve obligatoria de conformidad al inciso anterior.

Todo procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones, se ejercerá por medio de la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad a los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y según las reglas aplicables en esa misma Ley.

La Dirección General de Transporte Terrestre, sancionará con multa, suspensión o revocatoria de la correspondiente autorización, según el caso, a aquellas personas naturales o jurídicas, autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en todas sus tipologías que no reúnan los requisitos para la prestación del servicio y/o que incumplan los deberes y obligaciones en los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

La DMOV, podrá celebrar convenios interinstitucionales, a efecto de contribuir para que los concesionarios o permisionarios den cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Derechos de los concesionarios y permisionarios del Transporte Público de Pasajeros.

Art. 53.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros en sus diferentes tipologías y modalidades, además de los derechos contenidos en el contrato de concesión o autorización correspondiente, tienen ante la DMOV y demás autoridades los derechos siguientes:

- a) De petición, por medio del cual el usuario tiene derecho a solicitar y a que se le haga saber por escrito la respuesta a las peticiones presentadas, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) De contradicción, el cual comprende:
 - 1. Utilizar los medios de prueba establecidos en esta ley.
 - 2. Ser oído, para la cual, a la persona, se le deberá conceder audiencia y un plazo para defenderse.
 - 3. Ofrecer y aportar pruebas.
 - 4. Alegar sobre el mérito de las pruebas.
 - 5. Recibir una decisión motivada.
 - 6. Interponer los recursos correspondientes.
- c) De acceso al expediente administrativo, por sí o por medio de representante o apoderado debidamente acreditado.
- d) A solicitar autorización para transferir la concesión o el permiso de explotación.
- e) A solicitar autorización para renovar la concesión o el permiso de explotación.
- f) A Movilizar pasajeros de forma ocasional a un destino específico, mediante un permiso eventual, extendido por escrito o en forma digital por la Dirección General de Transporte, por un plazo no mayor a ocho días continuos o distribuidos según su necesidad, en un máximo de cuatro permisos dentro del plazo de un mes. Los cuales podrán ser solicitados de una sola vez y distribuidos según la necesidad. La autorización dependerá de la sostenibilidad del nivel adecuado de servicio por el resto de unidades operando en la ruta.

Toda petición y trámite que deba realizarse ante la DMOV podrá gestionarse por escrito o a través de los medios digitales, para lo cual deberá respetarse los plazos establecidos en la presente Ley o en su defecto en los plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Vida Útil de las Unidades

Art. 54.- Los concesionarios y permisionarios no estarán autorizados a prestar el servicio de transporte público de pasajeros, si la unidad excede a los 15 años de fabricación. Las clases de servicio y años de antigüedad que deban cumplir los vehículos para la prestación de servicio en el transporte público de pasajeros en sus diferentes tipologías y modalidades se establecerán en un procedimiento por parte de la DMOV.

Los vehículos dedicados al servicio del transporte público de pasajeros tipo colectivo y masivo, no deberán exceder de los años de fabricación establecidos en el presente artículo, cuando el vehículo ya ha cumplido su vida útil, deberá salir de circulación.

Sustitución de la Unidades

Art. 55.- La autorización para la sustitución de las unidades a que se refiere la presente ley, en las que se presta el servicio de transporte público de pasajeros en sus diferentes tipologías y modalidades, la emitirá la Dirección General de Transporte Terrestre, siempre que se cumpla con los requisitos y el trámite y procedimientos establecidos establecidos en esta Ley o el Reglamento respectivo.

La Dirección General de Transporte, dispondrá de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, para resolver la sustitución. En caso de no proceder en el plazo establecido, la sustitución se estará a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Los concesionarios y permisionarios deberán de proceder a la sustitución de unidades en un plazo no mayor a seis meses calendario, antes de que la unidad alcance los años de antigüedad máximos establecidos para la prestación del servicio. La Dirección General de Transporte Terrestre deberá publicar periódicamente, a través de mecanismos electrónicos, las unidades a sustituir por parte de cada concesionario o permisionario.

Cuando las unidades del transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades deban ser sustituidas por cumplir el máximo de años autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas, deberá de modificarse su estado en el registro público de vehículos automotores.

Pese a lo establecido en los incisos anteriores los concesionarios y permisionarios que deseen sustituir las unidades previo al vencimiento de la antigüedad máxima establecida, lo podrán realizar siempre y cuando las unidades propuestas para sustituir se encuentren en mejores condiciones y su vida útil sea mayor.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior, aquellas unidades que por la clase de servicio que prestan, puedan autorizarse para el transporte de pasajeros, en el servicio inferior inmediato conforme a las reglas de la degradación del servicio, las cuales serán emitidas para estos efectos, por la Dirección General de Transporte Terrestre.

Sustitución de tricimotos

Art. 56.- Como parte de las verificaciones efectuadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, para autorizar la sustitución de tricimotos, deberá efectuarse la revisión del estado de la misma en el padrón de vehículos del Registro Público de Vehículos Automotores, debiéndose la misma encontrarse de baja.

En el caso que la solicitud de importación y registro se deba, para que las unidades sean utilizadas, para la realización de actividades propias, de las instituciones públicas, comercios o industrias, legalmente establecidas, la solicitud, deberá ser acompañada por los documentos que respalden y comprueben, el uso al que se destinarán dichas unidades a importar y registrar.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

De las sanciones al Servicio de Transporte Público de Pasajeros

Art. 57.- Las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los permisionarios y concesionarios de los servicios de transporte público, como también terminales del transporte terrestre, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas con multa, suspensión y revocación de las concesiones y los permisos, así como sanciones de inhabilitación temporal o definitiva del personal de conducción, de conformidad con las disposiciones establecidos en esta Ley, sin perjuicio de las demás penalidades establecidas por leyes y reglamentos.

La Dirección General de Transporte Terrestre será la autoridad administrativa de control y supervisión de los servicios, con potestad sancionadora, quien podrá ejercer tal competencia a través de las unidades de ejecución o entidades descentralizadas creadas en el ámbito de su estructura organizativa, y al efecto llevará el registro y control correspondiente.

Clasificación de las Infracciones

Art. 58.- Constituyen infracciones relativas al transporte público de pasajeros en todas sus tipologías, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, conforme la clasificación siguiente:

1. INFRACCIONES LEVES:

- a) Incumplimiento de horarios y demás condiciones de la Concesión o permiso.
- b) Retardar la salida de terminales, puntos o paradas entorpeciendo el libre flujo del tránsito.
- c) Incumplir con paradas autorizadas al realizar el abordaje o descenso de pasajeros en paradas de autobuses no autorizadas.
- d) Trabajar en rutas distintas de las que el vehículo tiene permiso para circular o desviarse de la ruta previamente autorizada, sin causa justificada.
- e) Permitir que los conductores de la unidad maltraten de forma verbal o física al público en general o al personal de la DMOV en el ejercicio de sus funciones o cualquier otra autoridad.
- f) No hacer uso de las instalaciones de las terminales autorizadas.

Por cada infracción leve, se podrá imponer una multa equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente establecido para el sector comercio y servicio.

En el caso del literal c), d) y f) la sanción para el conductor del vehículo, será la inhabilitación para conducir vehículos para el transporte público de pasajeros en un período de quince a treinta días.

2. INFRACCIONES GRAVES:

- a) Negarse a cooperar con Inspectoría o entorpecer el trabajo de dicha Unidad, cuando esta realice sus funciones.
- b) Que los motoristas, cobradores, controladores u otros empleados del concesionario o permisionario, amenacen, agredan o lesionen a personal de Inspectoría General o de gestión de tráfico cuando estos realicen sus funciones.
- c) Designar para la conducción de la unidad personal no autorizado para prestar sus labores en el servicio del Transporte Terrestre.
- d) Prestar el servicio a través de unidades cuyas características técnicas y físicas de la unidad no coincidan con las condiciones autorizadas.
- e) Exceder la capacidad del vehículo, ya sea en volumen, peso o cantidad de pasajeros de conformidad a los lineamientos que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre.
- f) Prestar el servicio a través de unidades en mal estado mecánico y que superen la emisión de gases permitidas.

- g) Resultar responsable de accidentes de tránsito por el mal estado del vehículo o por imprudencia o negligencia del conductor del mismo.
- h) Cobrar tarifas no autorizadas.
- i) Participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades que afecten la prestación del servicio conforme a los principios de continuidad, uniformidad, regularidad y obligatoriedad.
- j) La reincidencia de cualquiera de las faltas leves antes relacionadas.

Por cada infracción grave, se podrá imponer una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente establecido para el sector comercio y servicios.

3. INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) Presentar documentación o información falsa o alterada, tales como falsificación de documentos, firmas o sellos, en los trámites que efectúe a la Dirección General de Transporte Terrestre.
- b) Vender, ceder o comerciar autorizaciones o permisos para la prestación del servicio de transporte terrestre.
- c) Reincidir en dos infracciones graves en un año calendario.
- d) Incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el contrato de concesión o permiso, siempre y cuando genere una afectación directa al bien jurídico tutelado de los usuarios del servicio.
- e) Interrumpir la prestación del servicio por causas imputables al concesionario o permisionario, incumpliendo con los principios de continuidad, regularidad y obligatoriedad y todas las condiciones de operación establecidas en el Plan General Operativo autorizado, independientemente del período en el que se suspenda el servicio, siempre y cuando se genere una afectación al bien jurídico tutelado a los usuarios, entendiéndose esta principalmente como la movilidad de los usuarios y demás derechos que pudieran resultar vulnerados por la suspensión del servicio, tales como: trabajo, estudio, salud, etc.
- f) Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 52 de esta Ley y que no hayan sido clasificadas como leves o graves.

Estas infracciones darán lugar a la revocatoria de la concesión o permiso correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que sean pertinentes.

El concesionario o permisionario será solidariamente responsable con el conductor designado, previa su vinculación al proceso sancionatorio correspondiente, a través de la notificación que se realice conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Del procedimiento sancionatorio

Art. 59.- El trámite para la imposición de las sanciones se ejercerá por medio de la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el procedimiento que se sustanciará de conformidad a los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y según las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios establecidos en esa misma Ley.

TITULO IV DEL TRANSITO

CAPITULO I DE LOS TIPOS DE VEHÍCULOS

Clasificación de los vehículos

Art. 60.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican en:

- a. De motor, combustión, eléctrico e híbrido
- b. De tracción humana, ya sea de mano o pedal; y,
- c. De tracción animal.
- d. Bicicleta u otros similares que a futuro se utilicen

Tipos de Vehículos

Art. 61.- Los vehículos automotores regulados por esta Ley serán:

1) Livianos de pasajeros:

- a- Automóviles;
- b- Microbuses;
- c- Las motocicletas de dos ruedas; y,
- d- Las tricimotos, que son las motocicletas de tres ruedas y las cuádrimotos, que son las motocicletas de cuatro ruedas.
- e- Los cuadríciclos

2) Livianos de carga:

- a- Pick-ups y paneles; y,

b- Camiones hasta de tres toneladas de capacidad.

3) Pesados de pasajeros:

a- Autobuses de todo tipo y clase; y,

b- Otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen.

Asimismo, se establecen regulaciones especiales en lo que compete a esta Ley, sobre los vehículos de tracción humana o animal; así como cualquier vehículo de tecnología diferente o de dos ruedas en adelante que a futuro pudiese incorporarse a la circulación vehicular en el país, a excepción del Transporte Ferroviario.

Los vehículos destinados al Transporte Público de Pasajeros y de escolares estarán sujetos a lo que establece esta Ley, en cuanto a la normativa general para su funcionamiento, control y condiciones de seguridad.

Se prohíbe la sobrecarga de vehículos que exceda los límites de su capacidad, especialmente en los de Transporte Colectivo de Pasajeros.

Prohibición a la importación.

Art. 62.- Se prohíbe la importación de vehículos automotores en razón de su antigüedad y características técnicas, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Livianos de pasajeros y de carga, que tengan más de 8 años de fabricación.
- b) Pesados de pasajeros que tengan más de 15 años de fabricación.
- c) Pesados de carga que tengan más de 15 años de fabricación.
- d) Que hayan sido declarados pérdida total.
- e) Que presenten uniones estructurales de la cabina y chasis.
- f) Que hayan sido manipulados en sus series de VIN, Chasis grabado y motor.

El año de fabricación de un vehículo automotor, se determinará a partir del año del modelo del vehículo que se estipule en el décimo dígito del número de identificación vehicular (VIN), título de propiedad, tarjeta de circulación o documento equivalente, emitido por la autoridad competente del país de procedencia o por los métodos técnicos aplicables por la Dirección General de Aduanas. Para este fin, el número de identificación

vehicular, será verificado por el personal de la división de protección al transporte de la policía nacional civil.

Quedan exentos de esta disposición, las rastras y remolques, los vehículos automotores tipo clásicos en todas sus categorías, los adquiridos o donados al estado e instituciones de servicio público o de beneficencia y las de carácter religioso debidamente legalizadas, los de uso exclusivo para minusválidos o discapacitados, así como los de uso agrícola, terracería industrial y los vehículos unidos a plantas eléctricas, perforadoras de pozo y purificadoras de agua.

Todos los vehículos usados que sean introducidos con las anteriores exenciones, para matricularse, estarán sujetos a los requisitos que esta ley y sus reglamentos especifiquen y a una revisión técnica mecánica, la cual la realizará la DMOV o las personas naturales o jurídicas que autorice, sino la aprueban no serán aptos para la circulación en el país.

Si por cualquier causa se verifica por experticia o peritaje, que el vehículo posee las alteraciones establecidas en la letra e) o f), no deben ser inscritos en el registro público de vehículos automotores; en este último caso, podrá evaluarse la solicitud de inscripción, al finalizarse el procedimiento establecido en la ley de identificación de seriales.

Normas mínimas para circular por la red vial

Art. 63.- Todos los vehículos deberán tener el timón al lado izquierdo de fábrica y cumplir con las normas mínimas para circular por la red vial del país, las cuales serán especificadas en el reglamento respectivo.

Se exceptúan de esta medida los vehículos antiguos de colección cuyo timón es original al lado derecho, los cuales serán regulados en el reglamento respectivo, y deberán atenerse a las normas mínimas de seguridad que el reglamento establezca.

Matrícula y reincorporación al sistema del Registro Público de Vehículos Automotores

Art. 64.- Todos los vehículos automotores que deseen matricularse, reincorporarse al sistema del Registro Público de Vehículos Automotores o circular sobre las vías, deberán someterse a una revisión técnica vehicular conocida en adelante como RTV en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad y condiciones de seguridad, según lo establecido en la presente Ley, Reglamentos respectivos y Normativas.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan las condiciones antes citadas, así como los demás requisitos que determinen esta Ley y su Reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los Centros de Revisión Técnica Vehicular se acreditará con la elaboración y entrega de una tarjeta de la inspección

técnica vehicular, así como la calcomanía adhesiva de aprobación, documentos cuyas características serán establecidas por la DMOV a través de la Dirección General de Tránsito. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía las autoridades de tránsito podrán verificar, mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

En caso especial, de acuerdo con la calificación que establezca la DMOV, a través de la Dirección General de Tránsito, estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que puedan establecerse con posterioridad conforme a lo regulado en esta Ley o el Reglamento.

Los vehículos de colección, los históricos o los diseñados para competencia deportiva podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente de los vehículos; tampoco, ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio.

Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor una vez finalizado el plazo otorgado para la puesta en marcha de los Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV).

Autorización a los centros de Inspección Vehicular

Art. 65. Corresponderá a la DMOV, a través de la Dirección General de Tránsito, otorgar las autorizaciones a los centros que realizarán la Inspección Vehicular correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Dicha autorización se otorgará posterior al procedimiento de Licitación que para tal efecto se realice, de conformidad a la Ley aplicable, y será otorgada para un período de 10 años, prorrogables en iguales condiciones, siempre que para tal efecto el contratista autorizado cumpla con lo establecido en la ley.

De los Centros de Revisión Técnica Vehicular

Art. 66.- Las empresas autorizadas se denominarán Centros de Revisión Técnica Vehicular conocidas en adelante como CRTV las cuales no podrán tener relación directa o indirecta con actividades tales como:

- a) Importación, distribución, comercialización o reparación de vehículos y de repuestos para vehículos.
- b) Transporte público, transporte de carga o similares.

Se entenderá que existe conflicto de interés, cuando los titulares del servicio o sus socios tengan participación, directa e indirecta tales como ser accionistas, directivos, gerentes, apoderados o administradores en cualquiera de las actividades antes citadas. Ningún funcionario de la DMOV de Transporte ni de sus órganos podrá ser propietario de un CRTV.

Esta prohibición se hace extensiva a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, todo sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Requisitos para la prestación de servicios de los CRTV

Art. 67.- Para la prestación de servicios, los CRTV deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Contar con un sistema de gestión de calidad internacional que garantice el cumplimiento de estándares adecuados en la prestación del servicio y la competencia técnica de la empresa autorizada para tal efecto.
- b) Contar con personal técnicamente calificado para efectuar las pruebas y operar el equipo correspondiente.
- c) Contar con las instalaciones físicas adecuadas para alojar los equipos y mantenerlos en condición de operar.
- d) Contar con seguros y pólizas de riesgo por daños personales o materiales, durante la prestación del servicio y para las instalaciones.
- e) Contar con los protocolos de mantenimiento de instalación y equipo, además de los protocolos de calibración del equipo, la contratación de personal técnico, de entrenamiento y formación continua y de auditorías internas y externas de calidad.
- f) Brindar, a la Dirección General de Tránsito, la información que se requiera para la inscripción de vehículos y el registro de las modificaciones de sus características.
- g) Aquellos requisitos y condiciones que determine la DMOV a través de la Dirección General de Tránsito, para asegurar un servicio rápido, eficiente y de calidad.

El incumplimiento de estos requisitos descalificará a la empresa solicitante o prestataria del servicio de la Inspección Vehicular, esto siguiendo el debido procedimiento conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

La DMOV, a través de la Dirección General de Tránsito, fiscalizará todas las empresas autorizadas para realizar la Revisión Técnica Vehicular, de forma trimestral.

Bandas Tarifarias

Art. 68.- Corresponderá a la Dirección General de Tránsito realizar los estudios técnicos y determinar mediante resolución debidamente motivada el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrá cobrar un CRTV, por la inspección y la re inspección vehicular.

Dicha tarifa deberá ser cancelada de forma previa a la RTV, y de la cual un diez por ciento de esta tarifa será destinada al Fondo Actividades Especiales de la DMOV.

Periodicidad de la Revisión Técnica Vehicular

Art. 69- La RTV se efectuará por lo menos con la siguiente periodicidad:

- a) Una vez al año para los vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros.
- b) Una vez al año para el transporte pesado de carga.
- c) Una vez al tercer año para los vehículos automotores, cuyo año modelo sea igual o inferior a cinco años, salvo los mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.
- d) Una vez cada dos años para los demás vehículos automotores cuyo año modelo sea superior a cinco años, excepto los mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.

En el reglamento General de Tránsito se determinarán los procedimientos, factores, especificaciones técnicas, porcentaje de factor lambda, los límites de monóxido de carbono, dióxido de carbono y partículas de hidrocarburos, el grado de opacidad y cualquiera otra especificación necesaria para el buen funcionamiento de los vehículos automotores.

Se exceptúan de las regulaciones del control de emisiones contaminantes los tractores de oruga y de llanta, los vehículos de competencia de velocidad, los vehículos automotores tipos clásicos en todas sus clasificaciones, los de interés histórico, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción, excepto los vehículos grúa.

Prohibición a la modificación de pruebas de emisión de gases

Art. 70.- Se prohíbe toda alteración o modificación no autorizada, alquiler de equipos u otras prácticas de naturaleza temporal, que tengan como propósito modificar los resultados de las pruebas de emisiones de gases vehiculares.

Control de emisiones contaminantes

Art. 71.- Todo vehículo automotor que circule en las vías públicas deberá sujetarse a los límites determinados por la normativa internacional, regional o nacional en materia de conservación y calidad del aire.

El control del cumplimiento de los límites de emisiones contaminantes se realizará de forma periódica en las RTV de conformidad a las reglas establecidas en la presente ley y por las autoridades correspondientes en carretera.

En el Reglamento General de Tránsito se determinará lo siguiente:

- a) Los procedimientos de prueba, medición e inspección, los valores a utilizar y su duración.
- b) Los factores de altura.
- c) Las especificaciones técnicas de los sistemas de control de emisiones acordes con los diferentes tipos de vehículos, incluidos los vehículos de primer matrícula.
- d) El porcentaje de factor lambda que se utilizará como parámetro en la medición de contaminantes.
- e) En los vehículos con motor de encendido por ignición, los límites de monóxido de carbono, dióxido de carbono y partículas de hidrocarburos. Aquellos deberán tener al menos un sistema de control de emisiones que cuente con un convertidor catalítico, el sensor de oxígeno, un sistema de emisiones de combustible evaporado y un sistema de recirculación de gases de escape, salvo los vehículos tipo motocicleta.
- f) En los vehículos con motor de encendido por compresión, el grado de opacidad; estos deberán contar al menos con un sistema de recirculación de gases de escape y compensador de altura.
- g) Los procedimientos de control de emisiones contaminantes para vehículos con nuevas tecnologías distintas de las indicadas en los incisos e) y f).
- h) Las especificaciones requeridas para vehículos que ingresen a futuro con nuevas tecnologías.

Condición de emisiones sonoras

Art. 72.- En el reglamento respectivo se establecerán las disposiciones aplicables en relación con las mediciones sonoras de los vehículos automotores; para ello, los valores intermedios de las referidas mediciones se establecerán según la normativa internacional, regional o nacional.

La RTV incluirá la inspección y medición del ruido de las muflas y del freno del motor. Además, cuando la naturaleza constructiva del vehículo lo permita, deberán verificar la existencia y el correcto funcionamiento del freno de motor. En el caso de

sobrepasar los límites de ruido, no se otorgará el certificado de inspección técnica respectivo.

Todos los vehículos deberán utilizar silenciadores u otros mecanismos que contribuyan a disminuir los niveles de ruido producidos por sus motores, escapes y bocinas. Los vehículos que cuenten con frenos de motor deberán utilizar silenciador que impida sobrepasar los límites de ruido que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, se prohíbe el uso de bazucas y, muflas alteradas que sobrepasen los límites de ruido permitidos o muflas dañadas.

Polarizado de Vehículos

Art. 73.- Los vehículos automotores podrán estar provistos en sus vidrios de un polarizado instalado, que permita un mínimo del 35% de paso de luz solar.

El parabrisas delantero de los vehículos podrá además tener una franja de polarización o entintado que no deberá exceder de 15 centímetros de ancho, contados a partir de la parte superior del mismo con una intensidad que podrá ser mayor a la que se hace referencia en el inciso anterior.

El incumplimiento a lo estipulado en el presente artículo será sujeto de una sanción conforme a lo que se determine en el cuadro de multas en la presente ley.

Los vehículos con placas extranjeras que ingresen al país por motivos turísticos o en tránsito, podrán hacerlo por un plazo máximo de quince días aun cuando el polarizado fuera diferente al señalado en el inciso primero del presente artículo.

Quedan excluidos del cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, los vehículos que poseen vidrios blindados o entintados de fábrica.

No obstante lo anterior, la DMOV por medio de resolución razonada podrá establecer porcentajes diferentes a los regulados en el presente artículo, que por razones de orden público, como medidas de carácter preventivo, para garantizar la seguridad y tranquilidad ciudadana, estableciendo los requisitos mínimos que permitan la adecuada visibilidad de los ocupantes de los vehículos automotores.

CAPITULO II DEL CONTROL Y REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Del Registro

Art. 74.- Se establece el registro público de vehículos automotores que puede ser consultado por cualquier persona. Su organización y funcionamiento estará a cargo de la DMOV a través de la Dirección General de Tránsito, contará con un jefe y demás

personal administrativo que determine el Reglamento respectivo y en él se inscribirán los títulos siguientes:

- a) Los testimonios de las escrituras públicas o los documentos debidamente legalizados ante notario, en los que conste, la propiedad, transferencia o tenencia legítima de un vehículo automotor, las resoluciones y modificaciones de dichos documentos;
- b) En el caso de vehículos automotores importados usados y aun no inscritos, los documentos que acrediten la propiedad en el país de origen; y los de desalmacenaje, expedidos por las autoridades aduaneras nacionales;
- c) Los testimonios de escrituras públicas en los que conste cualquier gravamen, o modificación de las características básicas del vehículo;
- d) Las actas de remate o adjudicación en pago; y,
- e) Los demás que la ley o su reglamento establezcan.

Los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al registro para su inscripción, incluso para los fines de responsabilidad señalados en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito.

El incumplimiento del plazo determinado en el inciso anterior hará incurrir al último propietario solicitante, acreditado en el respectivo título de propiedad, en la multa establecida en esta Ley; sin perjuicio de que pueda ejercer su derecho de defensa en tiempo y forma según el procedimiento administrativo sancionador.

El titular de los derechos podrá hacerlos valer contra cualquier persona y en caso de disputa sobre el dominio, se remitirá a los tribunales competentes para su resolución.

El Registro Público de Vehículos Automotores, a instancia de parte interesada, ordenará la anotación respectiva, cuando el comprador no haya presentado, para su inscripción, el documento de traspaso dentro del plazo quince días hábiles que sigan a su otorgamiento. La solicitud de la parte interesada deberá ir acompañada de una copia certificada del documento de traspaso. No se inscribirá ningún traspaso ni los documentos podrán ser retirados sin previa cancelación del gravamen.

Del Control

Art. 75.- La DMOV a través de la Dirección General de Tránsito, ejercerá las facultades de control de los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores, por medio de la verificación de tales vehículos; lo que se

realizará por los Centros de Revisión Técnica Vehicular y por el Departamento de Experticias a Vehículos Automotores de la División de Experticias a Vehículos Automotores de la Policía Nacional Civil, a fin de constatar la correspondencia de sus características con los datos consignados en la Tarjeta de Circulación u otros documentos que amparen la procedencia y propiedad de los mismos, así también que reúnan las condiciones de seguridad y comodidad, para poder circular por las vías públicas del territorio nacional.

Requisitos de Transferencias de vehículos automotores

Art. 76.- Si un vehículo es transferido, para venderlo por piezas o como chatarra, deberá hacerse constar así en la escritura pública correspondiente para cancelar su inscripción; de igual manera no podrá matricularse en el Registro Público de Vehículos Automotores, un vehículo que haya sido transferido en las condiciones antes señaladas.

Asimismo, se cancelará su inscripción en caso de siniestro que genere la pérdida total del vehículo o que el mismo ya no se encuentre en condiciones de poder transitar, y demás casos que señale el Reglamento.

Toda transferencia cuyo objeto sea un vehículo vinculado o que se destinará para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, deberá otorgarse por medio de Escritura Pública. En caso de que en una solicitud de autorización o modificación en las condiciones autorizadas de un permiso o concesión de Transporte Público de Pasajeros, se requiera acreditar la propiedad de un vehículo a través de escritura pública o de una declaración de mercancía, dichos documentos deberán ser pre calificados para su inscripción, por el Registro Público de Vehículos Automotores, previo a ser considerados por la Dirección General de Transporte Terrestre. Igual condición de pre calificación, deberá cumplirse en los casos en que la transferencia haya sido otorgada previo a la vigencia de la presente disposición a través de documento privado o que el derecho de propiedad conste en una declaración de mercancía.

Modificaciones a vehículos

Art. 77.- El jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, autorizará toda clase de modificaciones a vehículos, siempre y cuando las características esenciales que lo identifican no sufran alteraciones; asimismo, se autorizará la modificación de automotores que requieran un accesorio especial para personas con discapacidad, previo registro en el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD).

Anotaciones Preventivas

Art. 78.- La Autoridad Judicial competente podrá ordenar la anotación preventiva en el Registro Público de Vehículos Automotores por las causas siguientes:

- a. Por la demanda sobre la disputa de la propiedad de un vehículo;

- b. Por el Decreto de Embargo; y,
- c. Por la participación con responsabilidad del conductor de un vehículo que haya intervenido en accidente de tránsito; en el que el propietario sea responsable solidario.

Requisitos para la circulación del vehículo

Art. 79.- Todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público, deberán portar sus placas de identificación y su respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito. En el caso de los vehículos registrados con accesorios especiales como para ser conducidos por personas con discapacidad, deberán, además, contar con un distintivo visible para el exterior del vehículo.

Placas de Identificación

Art. 80.- Las placas de identificación de los vehículos automotores, serán colocadas en el sitio establecido especialmente para ello, según como lo establezca el Reglamento respectivo.

Las medidas, diseño, color y clase de placas, así como su fecha de vencimiento periódicas, serán establecidas por la DMOV, mediante Acuerdo Ejecutivo.

Número de matrícula de la placa ordinaria

Art. 81.- El número de matrícula de la placa de toda clase de vehículos estará conformado de la siguiente manera:

La clasificación del vehículo: "A" alquiler; "AB" autobús; "C" camión; "CC" cuerpo consular; "CD" cuerpo diplomático; "CR" cruz roja salvadoreña; "CU" Cuadriciclo; "M" motocicleta; "MB" microbus; "MI" misión internacional; "N" nacional; "O" oficial; "P" particular; "R" reparador; "RE" remolque; y "V" vendedor.

Posterior a ello, una secuencia de seis (6) caracteres, los cuales serán alfanuméricos, cuyo valor será asignado tomando los diez (10) valores numéricos, siendo estos del 0 al 9 y las veintiséis (27) letras del abecedario, permitiendo un total de treinta y seis (36) combinaciones posibles.

La numeración de los 6 caracteres antes mencionados será correlativa, de acuerdo al sistema de numeración que la DMOV establezca para tal efecto.

No obstante, lo antes mencionado, la DMOV podrá establecer condiciones distintas en relación a la numeración correlativa, que permitan la personalización de las placas, las que tendrán un valor determinado en las tarifas del Fondo de Actividades Especiales.

Número de matrícula de placa especial

Art. 82.- El número de matrícula de la placa especial está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guion intermedio en dos grupos de tres caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El primer carácter, de dimensiones más pequeñas que el resto de los caracteres, será de modo permanente la letra "E".
- b) El segundo y el tercer carácter, que serán letras del abecedario, identifican el tipo y/o subtipo de placa especial conforme al Reglamento correspondiente.

Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo con el orden correlativo de inscripción.

CAPITULO III DEL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS

Del Transporte Individual de Pasajeros

Art. 83.- Los vehículos destinados al Transporte Individual de Pasajeros, que son regulados por esta Ley, serán todos los tipos de vehículos automotores de combustión, eléctricos e híbridos que no se dediquen al Transporte Colectivo Público de Pasajeros o al Transporte de Carga.

Prohibición a los vehículos de Transporte Individual de Pasajeros

Art. 84.- Los vehículos clasificados como Transporte Individual de Pasajeros no podrán dedicarse al Transporte Colectivo Público de Pasajeros, sin haber obtenido previamente su correspondiente autorización, otorgada por la DMOV; simultáneamente a lo cual también deberán de efectuar el canje de placas para el nuevo servicio.

CAPITULO IV VEHICULOS AUTOMOTORES TIPOS CLASICOS

Clasificación de vehículos tipo clásicos

Art. 85.- Se considerarán vehículos automotores tipos clásicos los siguientes:

- A) Vehículo histórico: el que tiene un interés especial, por haber pertenecido a alguna personalidad relevante, o haber intervenido en un acontecimiento histórico.
- B) Vehículo clásico: vehículo que cuenta con más de 35 años, contados desde la fecha de fabricación, con componentes y piezas que fueron fabricadas en el periodo de fabricación normal de vehículo, y que las características son una

referencia indispensable para explicar la historia del vehículo o bien para explicar una época de la historia.

- C) Vehículo de colección: el que tiene alguna singularidad, característica, el que por su escasez o por alguna característica sobresaliente merece ser considerado de colección.
- D) Vehículo de interés especial: serán aquellos modelos que han sido marcados en la historia por su importancia, producción limitada, características únicas sin importar el año de fabricación incluyendo réplicas de estos.

Clasificación y Certificaciones

Art. 86: La Asociación Salvadoreña de Carros Antiguos será la única entidad encargada de clasificar el vehículo como histórico, clásico, de colección o de interés especial, para lo cual deberá certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la presente ley.

Una vez cumplidos los requisitos mínimos para catalogar un vehículo como histórico, clásico, de colección o de interés especial, la Asociación Salvadoreña de Carros Antiguos deberá emitir un certificado que constate dicha clasificación, el cual deberá ser remitido en original a la Dirección General de Tránsito.

Para el caso del o los vehículos que se encuentran en estado de abandono y que no se identifique por ningún medio, ni ante ninguna autoridad a su propietario, la propiedad del vehículo se acreditará por medio de una Declaración Jurada y Dos Testigos.

Requisitos para la inscripción en el registro de vehículos automotores tipo clásico

Art.- 87.- Para obtener la matrícula de los vehículos automotores clásicos en sus diferentes tipologías, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

- 1) Antigüedad mínima de 35 años, contados a partir de la fecha de fabricación, y si esta no se conociese, a partir de la fecha de la primera matrícula.
- 2) Mantener el 80% de originalidad en aquellos elementos mecánicos y de diseño de carrocería, no sujeto a desgaste derivado del propio uso del vehículo.
- 3) Ser un vehículo que haya representado un acto o suceso histórico relevante, o en su defecto uno de similares características.
- 4) Que su edición haya sido limitada.

- 5) Contar con la certificación expedida de la asociación salvadoreña de carros antiguos
- 6) Debe ser utilizado como elemento de colección y/o para participar en exposiciones, competencias deportivas y otras actividades que intervengan vehículos de analogas características.
- 7) Estar conservado y mantenerlo íntegramente con sus componentes y piezas originales.
- 8) Se podrán matricular vehículos con timón a la derecha, siempre y cuando cumpla con las características de histórico, clásico o de colección.
- 9) Se podrán matricular vehículos históricos, clásicos, de colección o de interés especial que estén en estado de abandono, ya sea en fincas, talleres automotrices, entre otros lugares similares, debiendo presentar la documentación correspondiente que acredite la propiedad.
- 10) Los vehículos que cuenten con las características de históricos, clásicos, de colección o de interés especial, que ingresen al país, y sean matriculados no será requisito la emisión de gases para la primera matrícula.
- 11) Los vehículos históricos, clásicos, de colección o de interés especial previo a su importación deberán de presentar su respectiva certificación emitida por una autoridad competente y legalmente constituida y reconocida en el país de origen que garantice la procedencia e historia del vehículo, la cual será validada por la asociación salvadoreña de carros antiguos (asca) y certificada por la dirección general de tránsito.
- 12) Haber pagado los impuestos generados por la importación de los vehículos con las características de históricos, clásicos, de colección o de interés especial.

CAPITULO V VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL ESTADO

Clasificación

Art. 88.- Para los efectos de esta Ley, el uso de los vehículos del Estado se clasifica de la siguiente manera:

- a) Discrecional; y
- b) Administrativo general u operativo.

Placas, distintivos o logotipos

Art. 89.- Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo o logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional, dentro de los que estarán comprendidos los del Órgano Legislativo.

Así mismo la maquinaria y demás equipo, que se utilice en la construcción o reparación de carreteras, calles o caminos o cualquier otra obra pública, tanto en el área urbana como fuera de ella, llevarán pintados o un distintivo en un lugar visible y de tamaño adecuado, para que sea fácilmente identificable, el nombre de la institución a la que pertenece, el logotipo y la bandera de El Salvador.

Uso y destino

Art. 90.- Los vehículos del Estado, de uso administrativo general u operativo, son los destinados a las actividades regulares de cada Órgano, Ministerio, Institución y al efecto, los Funcionarios respectivos llevarán un control especial de los mismos.

CAPITULO VI DEL SISTEMA VIAL Y SU USO

Clasificación del sistema vial

Art. 91.- Las vías podrán clasificarse de acuerdo a su demanda y funcionabilidad en:

- a) Arteria principal,
- b) Arteria Menor,
- c) Colector Mayor,
- d) Colector Menor y Local, y
- e) La sub clasificación que establece el Manual Centroamericano del Diseño Geométrico de Carretera o cualquier otra normativa técnica ratificada.

A partir de estas clasificaciones la DMOV a través de la Dirección General de Tránsito podrá establecer las restricciones de circulación y uso de dichas vías.

De la Jerarquización vial

Art. 92.- Se establece una jerarquización vial, tanto para el área urbana como para el área rural, que será definida por la DMOV.

La jerarquización vial urbana, debe ser compatible con la regulación establecida por el ente de planificación de desarrollo urbano respectivo de cada Municipio del país.

Diferenciación vehicular y peatonal

Art. 93.- El sistema vial tendrá diferenciación específica para la circulación vehicular y peatonal.

Las aceras, como parte del sistema vial, son para uso exclusivo de los peatones.

Las ciclovías, como parte del sistema vial, serán de uso exclusivo de personas que transiten en bicicletas u otros vehículos no motorizados.

Los infractores de lo dispuesto en este artículo, serán sancionados conforme lo establezca el reglamento respectivo.

Podrán establecerse vías o carriles para uso exclusivo o especial de determinado tipo de vehículos, de conformidad a estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito de la DMOV.

Dentro del sistema vial, la Dirección General de Tránsito es la garante de la libertad de tránsito específicamente sobre vías públicas a nivel nacional, más no sobre espacios públicos tales como: pasajes peatonales, parques y aceras, ya que estas son reguladas por la Municipalidad respectiva. Así como también sobre calles privadas o con régimen de condominio.

Autorización de obras o instalaciones públicas o privadas

Art. 94.- La realización de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por Instituciones Públicas, Municipales, Privadas y otras, deberán contar con la autorización previa de la DMOV y serán reguladas por la Ley y el Reglamento correspondiente.

Cualquier obra realizada sobre la vía pública que obstaculice el libre tránsito, tales como, portones, túmulos, plumas y similares, y que no cuente con la autorización correspondiente, hará incurrir al responsable en la multa que señala esta ley. Asimismo, en caso de que se ordene el retiro de la obra y ésta no sea ejecutada, facultará a la DMOV a realizar las acciones correspondientes para que de oficio se proceda a remover la obra, en dicho caso el particular deberá cancelar, además de la multa respectiva, el costo que se incurrió para la remoción de la obra, mediante la emisión el mandamiento de pago correspondiente. Corresponderá a la Dirección General de Tránsito fijar y actualizar este monto.

Así mismo se prohíbe la realización de obras o la instalación de cualquier tipo de estructura, sobre las vías públicas, que obstaculicen y entorpezca el libre tránsito vehicular y peatonal.

El incumplimiento a lo establecido en los párrafos que anteceden, dará lugar a una sanción administrativa equivalente a una multa muy grave, es decir a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, previo procedimiento administrativo sancionador respectivo, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Así mismo, el presunto infractor estará obligado a remover o

desinstalar la obra u estructura, según el caso, debiendo cubrir los costos correspondientes, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que legalmente corresponda emitir por parte de la Dirección General de Tránsito, todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. En casos excepcionales, la Dirección General de Tránsito podrá solicitar apoyo al Ministerio de Obras Públicas o la Municipalidad según corresponda, para retirar la estructura y reestablecer el libre tránsito.

Los habitantes de los inmuebles ubicados frente a los lugares donde se realicen dichas obras o instalaciones, y que advirtiéndolo que existe una afectación al libre tránsito, deberán informar a la Dirección General de Tránsito de los hechos observados.

La Dirección General de Tránsito podrá adoptar como medida provisional, imponer restricción por un período de hasta 9 meses en el Documento Único de Identidad del presunto infractor, en la Base de datos de licencia de conducir, no pudiéndose realizar ningún trámite relacionado a la licencia de conducir, para tal efecto se adoptarán las reglas establecidas para la adopción de Medidas Provisionales según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO VII

DE LAS TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS TIPO COLECTIVO Y MASIVO

Autorización y regulación de terminales de transporte público de pasajeros

Art. 95.- La DMOV, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, autorizará, regulará y controlará las terminales del Transporte Público de Pasajeros, coordinando, en lo que compete y con base al respectivo Plan Maestro de Desarrollo Urbano, con las diferentes municipalidades del país, sin interferir en su competencia municipal referente a los impuestos y tasas para dicho servicio de Transporte, en lo referente a su ubicación geográfica, con base en los respectivos estudios de factibilidad.

Proceso de Licitación de nueva terminal

Art. 96.- En los casos en que la Dirección General de Transporte Terrestre determine necesario el establecimiento de una terminal para la mejor regulación del sistema en un área determinada, fundado en criterios técnicos de apreciación promoverá el debido proceso de licitación cuando el servicio fuere prestado por personas privadas.

El Reglamento correspondiente, en complemento a lo establecido en esta Ley, regulará los requerimientos mínimos de diseño y funcionamiento, para las terminales.

La Dirección General de Transporte Terrestre, deberá elaborar los términos de referencia con las especificaciones técnicas y contractuales, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la presente Ley y sus Reglamentos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, y las demás Leyes de la República aplicables; dentro del proceso de licitación pública.

La adjudicación y autorización se otorgará posterior al procedimiento de licitación que para tal efecto se realice, de conformidad a la ley aplicable, y será otorgada para un período de 20 años, prorrogables en iguales condiciones, siempre que para tal efecto el contratista autorizado cumpla con lo establecido en la ley.

El estudio de factibilidad deberá ser presentado por el oferente o interesado y contendrá como mínimo: Número de concesionarios, número y tipo de vehículos, rutas que convergen tanto en origen, trasbordo o destino, estudio de oferta y demanda, aforos vehiculares, estudio de impacto de tráfico interno y externo de la terminal, estudio de impacto ambiental en caso de ser necesario o la categorización realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y demás especificaciones que deberán ser establecidas en el respectivo Reglamento.

La proyección de la infraestructura deberá garantizar el cubrimiento del crecimiento de la demanda del servicio, al menos por los próximos 20 años como mínimo contados a partir de contar con la autorización de construcción, así como prever que la misma permita el adecuado acceso y salida de la terminal de transporte en forma permanente.

Las condiciones técnicas, legales económicas y financieras, descripción técnica del inmueble afectos a la concesión, serán detalladas en las respectivas bases de licitación y contrato de concesión, conforme a los anexos que para tal efecto elabore la Dirección General de Transporte Terrestre.

El concesionario tendrá a su cargo, como mínimo, el diseño, construcción, administración, equipamiento, operación, mantenimiento, explotación comercial, desarrollo de infraestructura, promoción, y generación de negocios en el área donde prestará el servicio concesionado a su cargo, todo de conformidad a los términos de referencia autorizados.

Dentro de las causales de terminación de la concesión deberán contemplarse, en las bases de licitación y el contrato de concesión, como mínimo, las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo de la concesión; y
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario.

Las tarifas a percibir por los servicios prestados en las estaciones terminales serán determinadas en la oferta presentada en el proceso de licitación correspondiente y sus ajustes serán aprobadas por la Dirección General de Transporte Terrestre durante toda la vigencia de los permisos.

En caso que el prestatario no cumpla con las condiciones establecidas en esta ley y el Reglamento, la Dirección General de Transporte Terrestre tendrá la facultad de someter nuevamente a licitación el servicio, y podrá realizar cierres temporales y definitivos de aquellas terminales que no se encuentren debidamente autorizadas, previa audiencia a los interesados, conforme el procedimiento correspondiente.

Derechos del concesionario

Art. 97.- El concesionario, sin perjuicio de lo establecido en el contrato de concesión de prestación de servicio tendrá los siguientes derechos:

- 1) Cobrar y recibir la tarifa establecida legalmente para la prestación del servicio de la terminal.
- 2) Denunciar, ante el concedente, las violaciones a los derechos derivados de la concesión.
- 3) Contratar libremente el personal operativo y administrativo para la prestación del servicio concesionado.

Obligaciones del concesionario

Art. 98.- El concesionario, sin perjuicio de lo establecido en el contrato de concesión de prestación de servicio quedará obligado además a:

- 1) Cumplir con el reglamento interno que establezca las normas que regirán la prestación de los servicios a terceros y el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y control, el cual debe ser validado por la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 2) Proporcionar a la Dirección General de Transporte Terrestre la información estadística que le sea requerida.
- 3) Permitir la realización de inspecciones por parte de la Dirección a fin de salvaguardar la seguridad vial y al interés público.
- 4) Iniciar operaciones dentro del plazo fijado.
- 5) Cumplir con el plan operativo de funcionamiento y operación de la terminal.

- 6) Cumplir con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, así como lo que establece esta Ley, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública y su Reglamento en lo que fuere aplicable, el Reglamento General de Transporte Terrestre, y demás disposiciones emanadas de la Dirección General de Transporte Terrestre, para el buen funcionamiento del sistema de transporte público de pasajeros.
- 7) Garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura y el servicio para cubrir eficazmente la demanda del mismo.
- 8) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley.
- 9) Brindar un buen trato al usuario del servicio.
- 10) Establecer una conexión en línea a los sistemas informáticos de la DMOV para retroalimentar sobre la operación de las distintas unidades de la terminal.
- 11) Presentar informes periódicos sobre la operación de las rutas.

La Dirección podrá imponer las sanciones que se establezcan en la presente ley, por el incumplimiento de las obligaciones antes relacionadas.

Infracciones y sanciones

Art. 99. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley relacionadas a las terminales de transporte público de pasajeros tipo colectivo y masivo será sancionado con multa cuantificada entre diez a cien salarios mínimos vigentes para el sector industria, comercio y servicios, cuando el concesionario incurra en las conductas siguientes:

1. Suspensión del servicio sin causa justificada.
2. Incumplimiento de los fines para los que fue otorgado la concesión.
3. Incumplimiento a cualquiera de las condiciones de la prestación del servicio al usuario del transporte público de pasajeros y a los prestatarios de éste.
4. Negarse a brindar la colaboración necesaria sobre las solicitudes realizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre y la Inspectoría General.
5. No tener un trato igualitario con los usuarios del servicio.
6. Realizar el cobro de una tarifa diferente a la autorizada.

7. No respetar el itinerario o el plan operativo de las rutas que ingresan a la terminal.
8. No permitir el ingreso a la terminal de las rutas que hacen uso del servicio.
9. Prestar el servicio sin suscribir contrato o convenio con los concesionarios o permisionarios autorizados al ingreso de la terminal.
10. No presentar el Reglamento Interno ante la Dirección General de Transporte Terrestre para sus respectivos registros e incumplir las condiciones definidas en dichos Reglamentos.

CAPITULO VIII DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE

De la concesión

Art. 100.- Toda persona natural o jurídica, que pretenda prestar el servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo y masivo, con excepción de los servicios de transporte especial de pasajeros, deberá contar con la concesión respectiva para la prestación de dicho servicio, la cual será otorgada por la DMOV para un período de **diez años**, prorrogables en iguales condiciones, siempre que para tal efecto el concesionario cumpla con lo establecido en la ley.

Toda autorización otorgada a través de una concesión cesara sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución. De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo.

Además de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se extinguirán sus efectos por las causales siguientes:

- a) Por la caducidad;
- b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes;
- c) Por revocación;
- d) Por rescate; y,
- e) Por las demás causas que se determinen contractualmente.

Toda autorización para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros tipo Especial, Alternativo Local y Selectivo, se extinguirá por los siguientes motivos:

- a) Cumplimiento del plazo, el cual de no existir incumplimiento a las obligaciones autorizadas, a solicitud del permisionario antes del vencimiento del plazo, la

Dirección General de Transporte Terrestre, podrá, autorizar la prórroga del mismo;

- b) Muerte del Permisionario;
- c) Mutuo acuerdo;
- d) Revocatoria; y
- e) Por las demás causas que se determine en la resolución de autorización.
- f) Por imposibilidad física o jurídica para continuar prestando el servicio.
- g) Por aquellas otras causales señaladas en la Ley.

Las anteriores causales deberán ser comprobadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a pronunciar el acto administrativo correspondiente.

Régimen Especial

Art. 101.- El transporte de productos y materiales peligrosos será objeto de regulación especial según lo establecido en los Tratados Internacionales.

Comisión Reguladora de Transporte

Art. 102.- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte creará y coordinará la Comisión Reguladora de Transporte, como un organismo consultivo en materia de concesiones, permisos de explotación, tarifas del transporte público de pasajeros de tipo colectivo y masivo, así como de la compensación económica en este tipo de modalidades.

La Comisión Reguladora de Transporte, deberá conformarse con un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien fungirá como coordinador de esta, un representante de la DMOV, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos representantes de los usuarios y tres representantes de las asociaciones y federaciones de los concesionarios y permisionarios legalmente constituidas. Las funciones y atribuciones de la Comisión, se establecerán en el reglamento de la presente ley.

La selección y nombramientos de las personas designadas para la representación de las asociaciones y federaciones de los concesionarios y permisionarios legalmente constituidos y de los usuarios, que serán parte de la Comisión Reguladora de Transporte, serán realizados por el Presidente de la República, mediante acuerdo ejecutivo, conforme el procedimiento y requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Para los representantes de los diferentes ministerios y los usuarios, serán las aplicables las inhabilidades contempladas en los literales b) a k) el Art. 17 de la presente. De manera similar, para los representantes de los concesionarios. Permisarios, serán aplicables las inhabilidades contempladas en todos los literales de dicho artículo, a excepción de los literales b), c) y d).

Autorización de Tarifas

Art. 103.- La Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad a lo regulado en la presente Ley y en su reglamento, gestionará ante la instancia correspondiente la autorización de la tarifa a percibir por los prestatarios autorizados para el transporte público de pasajeros en las modalidades alternativo local y de pasajeros con carga, incorporando la opinión de la Comisión Reguladora de Transporte, como órgano consultivo.

CAPITULO IX ESTACIONAMIENTOS

Prohibición para estacionarse

Art. 104.- Se prohíbe estacionarse en los ejes preferenciales y en las demás vías que de conformidad a la jerarquización vial se establezcan, salvo que exista autorización emitida por la Dirección General de Tránsito.

Prohibición de cobro

Art. 105.- Se prohíbe el cobro de estacionamientos ubicados en las vías clasificadas como públicas, por parte de organismos privados; sin que medie autorización por parte de la Dirección General de Tránsito.

Prohibición de reparación en vías públicas

Art. 106.- Se prohíbe la reparación de vehículos en vías públicas, parques, aceras, excepcionalmente se podrán llevar a cabo en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma: En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre veinticinco (25) y cincuenta (50) metros adelante y atrás del vehículo. Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque.

Prohibición de estacionamiento en espacios de uso peatonal y personas con discapacidad

Art. 107.- Se prohíbe el estacionamiento en los espacios de uso peatonal y los reservados para el uso exclusivo de personas con discapacidad, que conduzcan o sean conducidos, en vehículos que portan la respectiva placa o distintivo, extendido por la DMOV que los identifica como tal, dentro de cualquier establecimiento destinado al uso público, sea de naturaleza privada o pública. En igual forma, se prohíbe el estacionamiento en lugares reservados para el estacionamiento de vehículos para mujeres embarazadas. Para los efectos de la imposición de la multa correspondiente, en el caso de los establecimientos de naturaleza privada, la DMOV, coordinará con las autoridades correspondientes facultadas para sancionar y los propietarios de dichos inmuebles, el procedimiento a seguir con tal finalidad.

Las maniobras de circulación vehicular y el movimiento peatonal en los sitios de estacionamiento, se realizarán conforme a lo establecido por la Ley y sus Reglamentos.

TITULO VI DEL TRANSITO Y LA CIRCULACION VEHICULAR

CAPITULO I CIRCULACION VEHICULAR

De la circulación vehicular

Art. 108.- El régimen de circulación, paradas y estacionamientos en vías urbanas y rurales será definido y autorizado por la DMOV. Debiendo adoptar en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil local, las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, pudiéndose auxiliar de personal de la Unidad de Gestores de Tráfico de la Dirección General de Tránsito.

De igual manera los ciclistas y motociclistas que circulen por las redes viales del país también están obligados a respetar esta Ley y su Reglamento, en todo lo que les fuere aplicable

Traslado de semovientes

Art. 109.- Los propietarios de semovientes que deban trasladarlos aisladamente, en manada o rebaño por vías pavimentadas, tendrán la obligación de custodiarlos durante el trayecto y deberán tomar las medidas necesarias para evitar accidentes de tránsito y afectar lo menos posible el flujo vehicular. No se permitirá la permanencia de semovientes en vías de circulación, excepto cuando se encuentren en traslado.

Los vehículos tienen prioridad de paso, respecto de los semovientes, salvo cuando la señalización vial indique lo contrario.

Prohibición a la incorporación en las intersecciones

Art. 110.- Ningún conductor deberá incorporarse con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones, aun cuando goce de la prioridad de paso, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Prohibición a vehículos con llantas o bandas metálicas y otros dispositivos

Art. 111.- Se prohíbe la circulación de vehículos de todo tipo con llantas o bandas metálicas u otros dispositivos que puedan causar roturas o daños directos de las vías. Dicho tránsito solamente se permitirá que se efectúe fuera de la calzada pavimentada y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento respectivo.

Derecho Preferencial de Circulación

Art. 112.- Los vehículos de la Policía Nacional Civil, de Seguridad Presidencial, de Instituciones de Servicios de Emergencias y Hospitalarias, de Gestores de Tráfico o encargados de velar por el tráfico vehicular, tendrán derecho preferencial de circulación, cuando lo hagan en cumplimiento de sus funciones.

Documentos de Circulación

Art. 113.- Todo conductor de vehículos automotores cuando circule por el sistema vial objeto de esta Ley, está obligado a portar el original de su Licencia para conducir, Tarjeta de circulación y Tarjeta de Inspección Técnica Vehicular o documento de autorización temporal respectivo, los que deberán exhibirlos ante los agentes de la Autoridad competente cada vez que se los soliciten.

Prohibición de circulación en playas

Art. 114.- Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor en las playas del país, excepto en áreas previamente delimitadas, con autorización especial de la DMOV y previo aviso público en la zona respectiva.

Velocidad máxima y mínima de circulación

Art. 115.- La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos automotores, en determinada vía, se fijará con carácter general para todos los tipos de vehículos que circulen por esta.

La DMOV, podrá instalar sensores o dispositivos que permitan determinar y reducir la velocidad de circulación de los automotores y su clasificación para fines de control de tráfico en la vía pública y podrá sancionar respecto a los incumplimientos que identifiquen, así como las restricciones de circulación propias de dicha vía.

Norma de circulación de vehículos automotores

Art. 116.- Como norma general, los vehículos circularán al lado derecho y sobrepasarán por el lado izquierdo, en las vías reguladas por esta Ley y sus Reglamentos.

Para el caso de vehículos de transporte de carga, de servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo y motocicletas, estarán especialmente obligados a cumplir con lo establecido en el inciso anterior y mantener circulación sobre el carril derecho, sin perjuicio de utilizar el carril izquierdo únicamente para sobrepasar; exceptuándose de cumplir con la presente disposición al transporte masivo de pasajeros.

Prioridad de paso en las intersecciones

Art. 117.- Para la prioridad en las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule. En defecto de la señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen primero.

Clasificación de proyectos

Art. 118.- La DMOV establecerá a través de la Dirección General de Tránsito en el Reglamento respectivo la clasificación de los proyectos con una generación de viajes o flujos vehiculares iguales o mayores a 100 vehículos/hora, y los estudios técnicos que será necesario presentar por el desarrollador inmobiliario para su comprobación, evaluación y determinación de las medidas de mitigación e integración a realizar en concepto de impacto vial.

Estudio de impacto de movilidad

Art. 119.- Además de los requisitos que establezca la DMOV de acuerdo al artículo anterior, los desarrollos inmobiliarios con una generación de viajes o flujos vehiculares equivalente a 100 vehículos/hora, en cualquier hora del día en la red vial que se encuentra dentro de la zona de influencia del proyecto, estarán en la obligación de realizar un Estudio de Impacto de Movilidad, el cual deberá establecer como mínimo, lo siguiente:

- 1) Reflejar la influencia o alteración en los desplazamientos de las personas, derivados de la actividad,
- 2) La influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas en la zona y
- 3) Las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los impactos negativos.

Dicho estudio deberá ser presentado a la DMOV por medio de la Dirección General de Tránsito para el análisis técnico de la Unidad de Ingeniería de Tránsito; el procedimiento deberá ser desarrollado en el reglamento respectivo.

Metología de los estudios de impacto de movilidad

Art. 120.- Los estudios, a que se refieren los artículos que anteceden, serán realizados mediante la metodología que al respecto defina la Dirección General de Tránsito en el Reglamento respectivo.

Medidas de mitigación de impacto vial

Art. 121.- Las políticas o medidas de mitigación al impacto vial concebidas por la Dirección General de Tránsito para cada sector del país que impliquen la planificación y diseño de obra pública, serán elaboradas conjuntamente con la Dirección de Planificación de la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO II DE LOS CONDUCTORES

Obligaciones de los conductores

Art. 122.- Los conductores están obligados a advertir al resto de usuarios de la vía, acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo. Asimismo deberán cumplir con la política nacional de atención a las personas con discapacidad que transiten sobre las vías, a fin de garantizar la accesibilidad y movilidad de dichas personas.

Cumplimiento normativo

Art. 123.- Los conductores que transiten sobre las vías deberán dar cumplimiento a las disposiciones y normativas orientadas a una vida libre de violencia para las mujeres, incluyendo el respeto a la dignidad inherente a su persona y en general, evitar todo acto de intolerancia al conducirse por las vías públicas.

Licencia para conducir

Art. 124.- Toda persona podrá obtener la licencia para la conducción de vehículos en todas las vías del país, una vez cumplidos los requisitos o las condiciones de idoneidad establecidos en la presente Ley y las disposiciones que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Las personas con discapacidad, que así lo soliciten, podrán conducir vehículos especialmente adaptados, de conformidad con las mejores prácticas internacionales de Seguridad Vial y de Derechos Humanos, para ello tendrán que presentar dictamen favorable del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD) en el sentido que su discapacidad no representa un riesgo para el interés colectivo.

El proceso de acreditación de conductores, cuando se trate de transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, deberá ajustarse a las Leyes especiales que correspondan.

Requisitos para la obtención de licencia de conducir por primera vez

Art. 125.- Para obtener por primera vez cualquier clase de licencia de conducir, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años, salvo en el caso de lo dispuesto para la licencia clase Juvenil. En el caso de las licencias clase Liviana, Pesada, reguladas por esta ley, deberá cumplirse la edad mínima allí indicada.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Aprobar el curso básico de conocimientos técnicos, teóricos y prácticos en el manejo defensivo, normativa de tránsito y seguridad vial, impartida por Escuelas de Manejo con personal debidamente carnetizado, las cuales serán autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

- d) Aprobar el examen práctico para la clase de licencia a la que aspira el conductor, ya sea por medio de evaluación realizada por la Dirección General de Tránsito o por aquellas Empresas Examinadoras debidamente autorizadas; no obstante, cuando la evaluación sea efectuada por esta última la Dirección General de Tránsito podrá realizar una evaluación por medio de simuladores, a efecto de validar su capacidad práctica, dichos simuladores serán especificados en el reglamento respectivo. El examen se podrá realizar en vehículos de transmisión manual, automática, o especialmente adaptados, en el caso de las personas con discapacidad, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes. Cuando se trate de vehículos articulados, la realización del examen requerirá el manejo del vehículo completo (cabecal, remolque o semirremolque).
- e) Aprobar el examen de medición de aptitudes psicológicas, cognitivas y visuales realizadas por la Dirección General de Tránsito.
- f) No poseer multas pendientes de pago, por infracciones de tránsito previamente impuestas.

Del examen para la obtención de licencia para conducir

Art. 126.- El examen práctico al que se refiere esta ley debe realizarse en los vehículos que presenten las características propias del tipo de licencia a la que el conductor aspira; podrá realizarse con un vehículo de transmisión manual o automática, únicamente en los recorridos autorizados por la Dirección General de Tránsito, los cuales deberán contener un determinado número de cuadras, rotondas, virajes, uso y respeto de señales verticales y horizontales y estacionamiento, siendo de carácter obligatorio que las empresas examinadoras autorizadas presenten propuestas de recorridos en todas las sucursales legalizadas, siendo la Dirección de Tránsito a través de la Unidad correspondiente quien informe sobre la factibilidad del mismo.

En el caso de las licencias clase Pesada, los vehículos que se utilicen para realizar el examen práctico deberán superar los límites máximos de peso y capacidad requeridos para la obtención del tipo de licencia inmediata inferior a la solicitada. Cuando se trate de vehículos articulados, la realización del examen requerirá el manejo del vehículo completo (cabecal y remolque). Las personas con discapacidad podrán realizar el examen práctico en un vehículo adaptado a su condición.

Tipos de Licencia de conducción

Art. 127. Las licencias de conducir son una especie fiscal emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y extendida a través de la Dirección General de Tránsito, las cuales serán de diferentes clases y categorías, de conformidad al tipo de vehículo que autoricen a conducir y tendrán una vigencia temporal de acuerdo en el reglamento, siendo para el caso las siguientes:

- 1- Clase: JUVENIL, Categoría: PARTICULAR: Autorizan al titular para conducir vehículos automotores con capacidad hasta cinco pasajeros y hasta uno punto cinco toneladas de peso; esta licencia podrá obtenerse a los quince años de edad y caduca a los dieciocho años de edad.
- 2- Clase: JUVENIL, Categoría: MOTOCICLETA: Autoriza al titular a conducir motocicleta de combustión interna u otro tipo de tecnología diferente que a futuro se utilicen cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos y no más de 15 CV (11 kW) de potencia máxima; esta licencia podrá obtenerse a los quince años de edad y caduca a los dieciocho años de edad.

Las licencias de conducir clase MOTOCICLETA, autorizan al titular para conducir motocicletas de combustión interna u otro tipo de tecnología diferente que a futuro se utilicen, sin límite de cilindrada o potencia.

Las licencias de conducir clase PARTICULAR, autorizan al titular para conducir vehículos automotores con capacidad hasta de quince pasajeros y hasta tres toneladas de peso.

Las licencias de conducir clase LIVIANA, autorizan al titular para conducir vehículos automotores con capacidad hasta de treinta pasajeros y hasta cinco toneladas de peso.

Las licencias de conducir clase PESADA, autorizan al titular para conducir vehículos automotres de mas de cinco toneladas y trailer.

Requisitos de obtención de Licencia de conducir para conductores del transporte de carga

Art. 128.- Todo conductor de Transporte de Carga, para obtener y refrendar su licencia de conducir, además de los requisitos antes descritos, tendrá que haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones correspondientes realizadas en el Centro de Formación Profesional de Conductores de Transporte de Carga, según el plan de estudio y evaluaciones que serán autorizadas por la Dirección General de Transporte de Carga, de conformidad al Reglamento de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera.

Requisitos de obtención de Licencia de conducir para conductores del transporte público de pasajeros

Art. 129.- Las licencias de conducir clase transporte público de pasajeros, autorizan al titular para conducir vehículos automotores siempre que el conductor se dedique al Servicio de Transporte Público de Pasajeros, Tipo Colectivo y Masivo. El conductor deberá ser mayor de dieciocho años.

Todo conductor de Transporte Público de Pasajeros, para obtener y refrendar su licencia de conducir, además de los requisitos antes descritos, tendrá que haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones correspondientes realizadas en el Centro de Formación Profesional de Conductores del Transporte Público de Pasajeros, según el plan de estudio y evaluaciones que serán autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad al Reglamento de la presente Ley.

Pruebas para la detección de consumo de alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas

Art. 130.- Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias y conforme al protocolo establecido y a las garantías legales correspondientes, pueden someter a pruebas directas en sangre o indirecta en aire espirado para determinar consumo o intoxicaciones de alcohol con dispositivos bajo control metrológico al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos de alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas.

Si el resultado de la prueba indicaria diera positivo, a solicitud del conductor la autoridad de tránsito podrá someter a este a una segunda prueba conforme al protocolo establecido. El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de la prueba del alcoholímetro o de otro dispositivo utilizado.

Queda prohibido conducir habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a 0.5 gr/L en sangre o su equivalente en aire espirado (0.25mg/L). Para vehículos destinado al transporte colectivo de pasajeros y carga, queda prohibido cualquiera sea la concentración por litro de sangre o en aire espirado.

Resultados de las pruebas toxicológicas

Art. 131.- Si la prueba resultare positiva se procederá de la siguiente manera:

- a) Si no se configura el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, contemplado en el artículo 147-E del Código Penal, de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo que antecede, se aplicará solo la sanción administrativa, conforme a lo estipulado en la presente ley. El conductor podrá presentar a su favor, como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, saliva u orina realizada en los laboratorios públicos autorizados por la autoridad correspondiente, dentro de los treinta minutos posteriores a la hora indicada en la boleta de esquila respectiva. Siendo una obligación para la autoridad acompañar al infractor a la realización del examen.
- b) Si se configura el delito de conducción peligrosa, contemplado en el artículo 147-E del Código Penal, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que

corresponda. Si el conductor se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico, se aplicará la sanción contemplada la infracción de tránsito estiuplada en la presente ley y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.

Normas de coducción

Art. 132.- Todo conductor de vehículos automotores está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de las vías, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación en general.

Para la conducción de vehículos del transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, el Reglamento respectivo determinará los requisitos de edad y experiencia mínima.

Autorización para conducir vehículos automotores

Art. 133.- La DMOV a través de la Dirección General de Tránsito, será la encargada de autorizar, expedir y controlar las Licencias para conducir vehículos automotores, así como las Tarjetas de Aprendizaje y Permisos Temporales según el caso.

Toda persona que conduzca vehículos automotores deberá estar autorizada por la Dirección General de Tránsito, lo que comprobará con la Licencia de conducir, o en su caso con Tarjeta de Aprendizaje o Permiso Temporal, incluyendo en ésta las personas discapacitadas, quienes deberán cumplir con los requerimientos específicos de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Reposición de Licencia de conducir

Art. 134.- Todo conductor que se compruebe, que ha solicitado trámite de reposición de Licencia de Conducir, a sabiendas que la misma le ha sido decomisada, se hará acreedor de una multa por haber cometido una infracción muy grave equivalente a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, previa resolución emitida por la Dirección General de Tránsito, a efecto que sea levantada la restricción por parte de la Autoridad Competente.

Vigencia de las licencias de conducir

Art. 135.- Los diferentes tipo de licencias de conducir, tendrá una vigencia de la manera siguiente:

- a) Cuando se expida por primera vez, su vigencia será de cinco años, a excepción de la licencia Juvenil.
- b) Cuando se expida por renovación, se aplicará lo siguiente:

- i. Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado la mitad o menos de los puntos máximos a acumular por cada tipo de licencia, de conformidad con el sistema definido en esta ley, la renovación de su vigencia será por cinco años.
- ii. Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado más de la mitad de los puntos máximos a acumular por cada tipo de licencia pero al menos un punto menos del límite máximo, de conformidad con el sistema definido en esta ley, la renovación de su vigencia será por cuatro años. Además, el conductor deberá realizar un curso de sensibilización y reeducación vial, cuyas condiciones se establecerán reglamentariamente.
- iii. Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado el máximo de puntos por cada tipo de licencia, de conformidad con el sistema definido en esta ley, la renovación de su vigencia será de tres años. Además, el conductor deberá asistir a un curso de sensibilización y reeducación vial, cuyas condiciones se establecerán reglamentariamente.
- iv. Los puntos serán acumulados, únicamente, durante el período de vigencia de la licencia de conducir respectiva; al momento de la renovación se reiniciará el cómputo de puntos.

c) Cuando se expida por rehabilitación, su vigencia será de tres años, posteriormente cumplidos sin que exista cualquier otro tipo de suspensión, el conductor podrá optar a la renovación de cinco años.

De las licencias internacionales

Art. 136.- Las Licencias Internacionales serán extendidas por la DMOV a través de la Dirección General de Tránsito, de acuerdo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de El Salvador.

Homologación de Licencias expedidas en el extranjero

Art. 137.- Para la Homologación de las licencias expedidas en el extranjero, se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Los conductores acreditados con licencia de conducir vigente en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres meses. Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo particular, podrán conducir en carreteras sometidos al ordenamiento regulado en la presente Ley y Reglamento correspondiente.
- b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, con permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir salvadoreña, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.
- ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para el tipo de licencia particular o motocicleta, excepto cuando este solicite una superior, para el caso deberá someterse a las evaluaciones correspondientes al tipo de licencia que solicite.
- iii. Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.
- iv. No haber cometido ninguno de los delitos tipificados en el artículo 147-E del Código Penal, ni alguna de las infracciones catalogadas como muy graves, durante los tres meses anteriores a la fecha en la que solicita la homologación. Dicho antecedente deberá ser evaluado por la empresa examinadora autorizada la cual deberá certificar su inimputabilidad en lo señalado.

Registro Público de Licencias de conducción y control de infracciones y accidentes de tránsito

Art. 138.- La Dirección General de Tránsito, en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, llevarán un Registro Público de Licencias de Conducir y se llevará un control de infracciones y participación en accidentes de tránsito.

Decomiso de Licencia de conducción

Art. 139.- La licencia para conducir automotores podrá decomisarse por cualquier Agente de la Policía Nacional Civil o gestor de tráfico, en los casos determinados en esta Ley. El procedimiento de devolución de la licencia para conducir y del vehículo automotor será establecido en la Ley o Reglamento respectivo.

Suspensión de Licencias de conducción

Art. 140.- La Licencia para conducir automotores será suspendida por la Dirección General de Tránsito, cuando el conductor reincidiera en faltas de tránsito consideradas graves por esta Ley y su Reglamento; o si se comprobare incapacidad física no permanente. En tales casos, la suspensión durará el tiempo que amerite la falta o el impedimento físico en su caso, sin perjuicio de los requisitos previos que se establezcan en el Reglamento para la revalidación.

Del Sistema de Evaluación permanente de conductores

Art. 141.- El Sistema de Evaluación Permanente de Conductores consiste en la acumulación de puntos en función de las infracciones cometidas, con el fin de establecer un mecanismo de control de desempeño para la ejecución de medidas correctivas dirigidas a la enmienda del comportamiento y al fomento de conductas que fortalezcan la seguridad vial.

Puntuación por cometimiento de infracciones

Art. 142.- En el momento de expedirse la licencia, se le indicará a cada conductor los puntos que podrá acumular por infracciones cometidas y las consecuencias del proceso

de acumulación, los cuales se establecerán de acuerdo a la clasificación de su licencia, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Licencia de conducir clase Juvenil (M) o (V), el conductor podrá acumular un máximo de 8 puntos durante el periodo de su vigencia.
- b) Licencia de conducir clase Motocicleta, el conductor podrá acumular un máximo de 10 puntos durante el periodo de su vigencia.
- c) Licencia de conducir clase Particular, el conductor podrá acumular un máximo de 12 puntos durante el periodo de su vigencia.
- d) Licencia de conducir clase Liviana, el conductor podrá acumular un máximo de 15 puntos durante el periodo de su vigencia.
- e) Licencia de conducir clase Pesada, el conductor podrá acumular un máximo de 15 puntos durante el periodo de su vigencia.
- f) Licencia de conducir clase Transporte Público de Pasajeros, el conductor podrá acumular un máximo de 15 puntos durante el periodo de su vigencia.

Acumulación de Puntos

Art. 143.-Los puntos se acumularán de forma automática en el expediente del conductor en los siguientes casos:

- a) Acumulará 1 punto el conductor que haya cometido alguna de las infracciones leves de esta ley.
- b) Acumulará 3 puntos el conductor que haya cometido alguna de las infracciones graves de esta ley.
- c) Acumulará 6 puntos el conductor que haya cometido alguna de las infracciones muy graves de esta ley.

Metodo de acumulación de puntos

Art. 144.- La acumulación de puntos se aplicará al conductor por medio de la DMOV, a través de la Unidad de Procedimientos Legales, salvo si la imposición de la infracción fuese impugnada conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos. La acumulación de puntos se consignará en el expediente del conductor de forma automática y deberá dejarse constancia del total acumulado.

En el caso de aquellos que conduzcan sin estar debidamente acreditados o con la licencia suspendida, la acumulación de puntos correspondiente a la infracción será aplicada en el momento de la expedición de la licencia de conducir.

Retiro parcial de puntos acumulados

Art. 145.- El conductor que acumule puntos por el cometimiento de una infracción muy grave, podrá descontar la mitad mediante el cumplimiento de un Curso de Reeducción Vial, dicho beneficio será válido una vez durante la vigencia de la licencia de conducir.

Suspensión de licencia de conducir por superar la totalidad de puntos

Art. 146.- El superar el total de los puntos permitidos afectará la validez de todas las licencias de conducir del infractor, cualquiera que sea su clasificación.

El conductor cuya licencia hubiese perdido validez como consecuencia de haber superado el total de los puntos permitidos no podrá rehabilitarse para conducir hasta que hayan transcurrido dos años.

Si el conductor rehabilitado supera por segunda vez la totalidad de los puntos permitidos no podrá obtener una nueva licencia de conducción hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la firmeza de la sanción. Este plazo será de diez años tras una tercera infracción y permanente tras una cuarta. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de la presente ley.

La suspensión de licencia de conducir, podrá ser declarada vía administrativa o judicial, extendiéndose a cualquier clasificación o categoría de licencia de conducir que ostente el infractor.

La suspensión será declarada administrativamente, de conformidad con el procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

La suspensión será declarada judicialmente, cuando por sentencia definitiva sea señalado el imputado como responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, para ello el Juzgado de Sentencia deberá mandar oficios a la Dirección General de Tránsito de la DMOV, para proceder a suspensión de la licencia de conducir por el tiempo que esta requiera.

Rehabilitación de Licencia de Conducir

Art. 147.- El conductor podrá rehabilitar su licencia de conducir en los casos que se permita en la presente ley, una vez que haya transcurrido el plazo de suspensión correspondiente, o bien, una vez cumplidos en su caso los siguientes cursos o jornadas:

a) Cursos de Reeducción Vial;

- b) Jornadas de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol y otras drogas; y
- c) Curso especializado sobre las causas y consecuencias del abuso del alcohol y otras drogas.

Los cursos y jornadas antes indicados deberán ser impartidos por los Centros Integrales de Reeducción Vial y Sensibilización autorizados por la Dirección General de Tránsito.

Obligatoriedad de Publicidad.

Art. 148. La DMOV a través de la Unidad de Procedimientos Legales Tránsito, Transporte y Carga, adoptará las medidas oportunas para facilitarles a los titulares de las licencias de conducir el acceso inmediato a su saldo de puntos, mediante la existencia de un expediente electrónico por cada conductor autorizado para la operación de los vehículos automotores definidos en esta Ley, en el que se contabilizarán los puntos de manera precisa y actualizada sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que puedan ser aplicables a las infracciones descritas.

Cancelación de Licencias de conducir

Art. 149.- La licencia para conducir automotores será cancelada por la DMOV a través de la Dirección General de Tránsito, por resolución judicial como pena accesoria por un hecho culposo; por incapacidad física, salvo rehabilitación comprobada; por haber incurrido en suspensión de la licencia por el máximo establecido y concurra nuevamente la acumulación de puntos sin que se hayan pagado las esquelas por las infracciones cometidas; o por muerte del titular de dicho documento.

CAPITULO III PEATONES, CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

Sección Primera Peatones

De los peatones

Art. 150.- Toda persona que transite a pie, o un discapacitado que transite con un vehículo a tracción humana, o a motor, que no sea considerado automotor, será considerado como peatón.

Prioridad de paso peatonal

Art. 151.- Los peatones tienen prioridad de paso con respecto a los vehículos, en los casos siguientes:

- a) En las zonas de seguridad o pasos para peatones debidamente señalizados;
- b) Cuando haya peatones cruzando una vía y los vehículos vayan a girar para entrar a ésta, aunque no exista paso peatonal demarcado;
- c) En las zonas peatonales, en donde los conductores tienen prohibido parar o estacionar el vehículo sobre ellas; y,
- d) Cuando haya filas escolares, comitivas organizadas, procesiones religiosas, funerales y tropas en formación.

Obligación de los peatones

Art. 152.- Los peatones están obligados a transitar por las aceras, zonas de seguridad, zonas peatonales y pasarelas; cuando estas no existan o no sean transitables, podrán hacerlo por el hombro de la vía, o en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Fuera de las zonas urbanas, en todas las vías del país, objeto de esta ley y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera, que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos, se hará por la izquierda.

En caso de no acatar tales disposiciones se presumirá su responsabilidad en el siniestro vial, lo anterior podrá servir como prueba de descargo a favor del conductor, a efecto de atenuar la responsabilidad penal o civil.

El incumplimiento de esta disposición, podrá ser sancionada por medio de las municipalidades a través de la Ordenanza Municipal correspondiente.

Sanción a los peatones

Art. 153.- Todo peatón que incurriere en contravenciones a esta Ley, será objeto de sanción por la autoridad competente.

Autoridad Competente

Art. 154.- El Ente de regulación y control de la circulación de los peatones en las vías públicas será la DMOV a través de la Dirección General de Tránsito.

Sección Segunda Ciclistas

De los ciclistas

Art. 155.- Las siguientes disposiciones serán aplicables para aquellos ciclistas que circulen en la vía pública. Para la conducción de bicicletas deberán observarse las disposiciones de esta Ley y las demás reguladas en el Reglamento respectivo.

Quien conduzca una bicicleta deberá mantener ambas manos sostenidas en posición hacia adelante, además de hacer uso de dispositivos reflectantes adecuados y necesarios para ser visibles a una distancia no menor de 100 metros durante la noche.

Asimismo, las bicicletas no podrán usarse para llevar mayor número de personas que aquel para el cual fueron diseñadas y equipadas.

Requisitos para circulación de bicicletas

Art. 156.- Para poder circular en bicicleta es indispensable que ésta posea:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Un dispositivo que proyecte luz blanca en la parte delantera y en la parte trasera una luz roja.
- c) Reflectantes en los bordes de cada pedal y en las horquillas delantera y trasera.

Lugares de circulación de bicicletas

Art. 157.- Los ciclistas podrán circular en los siguientes lugares:

- a) En las vías públicas con vías exclusivas para ciclistas o ciclovías que están divididas de la calzada principal por bordillos amarillos, los ciclistas deben utilizarlas, en el sentido indicado. Para los cambios de dirección e intersecciones los ciclistas usarán siempre las ciclovías, cumpliendo con los dispositivos y señales exclusivos para ellos. En su defecto, en las intersecciones cumplirán con los dispositivos y señales para peatones.
- b) En vías públicas que no tengan ningún tipo de franja o carril para los ciclistas, éstos circularán en el tránsito por el lado derecho de la vía y lo más cercano posible a la orilla de la calzada. En las intersecciones deberán ordenarse en el carril correspondiente al movimiento que realizarán, haciendo las señales manuales correspondientes. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.
- c) En aquellas carreteras cuya velocidad autorizada sea hasta sesenta kilómetros por hora o más, excepto en los casos de eventos especiales debidamente autorizados por la Dirección General de Tránsito y tomando las debidas precauciones que alerten a los demás usuarios de la vía.

- d) Cuando circulen varias bicicletas lo harán en fila, una en pos de otra, lo mismo se aplicará cuando circulen por túneles, puentes y pasos bajo o sobre nivel.

Derecho de vía de los ciclistas

Art. 158.- Los ciclistas tienen derecho de vía ante cualquier otro medio de transporte, excepto frente al peatón. Todo conductor de un vehículo automotor deberá respetar este derecho, cediendo el paso al ciclista.

De existir áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otras vías para ciclistas, estos están obligados a utilizarlas. En caso de no acatar tales disposiciones se presumirá su responsabilidad en el siniestro vial, lo anterior podrá servir como prueba de descargo a favor del conductor, a efecto de atenuar la responsabilidad penal o civil.

Prohibición

Art. 159.- Se prohíbe a los ciclistas lo siguiente:

- 1) Transitar por las aceras.
- 2) Circular después de las dieciocho horas y durante la noche, salvo que aporten sus luces reglamentarias, y los dispositivos reflejantes adecuados.
- 3) Circular con los frenos en mal estado.
- 4) Llevar en la parte posterior o anterior objetos o estorbos que le impidan ver claramente la vía o entorpezcan el buen manejo de la bicicleta.
- 5) Llevar a otra persona en la parte anterior o posterior de la bicicleta.
- 6) Soltar el timón mientras esté en marcha.
- 7) Sujetarse de los demás vehículos mientras éstos estén en marcha.
- 8) Transitar dos o más bicicletas en línea frontal, salvo en competencias debidamente autorizadas por la Dirección General de Tránsito.
- 9) No podrán circular en las aceras de las vías públicas.
- 10) Que menores de catorce años conduzcan bicicletas por las vías públicas y en general, el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las calles de mucho tránsito.

- 11) Conducir una bicicleta bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes.

Sección Tercera Motocilistas

De los motociclistas.

Art. 160.- Los conductores de motocicletas que circulen sobre la vía pública, deberán cumplir las normas de tránsito reguladas en la presente Ley, Reglamento y será de especial cumplimiento lo siguiente:

- 1) Los conductores y acompañantes deberán utilizar casco protector que cumplan con medidas de seguridad necesarias.
- 2) Utilizar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento.
- 3) Los motociclistas y sus acompañantes deben usar chalecos o chaquetas reflectantes visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.
- 4) Utilizar un carril completo de circulación;
- 5) Respetar el derecho de paso del peatón y del ciclista;
- 6) Utilizar los estacionamientos especiales para este tipo de vehículos en caso que lo hubiera;
- 7) Los conductores que transiten en grupo lo harán uno en pos de otro;
- 8) No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores;
- 9) Contar con los sistemas y elementos de iluminación siguientes:
 - a) Faros de carretera, delanteros de luz blanca o amarilla, en no más de dos partes, de alta y baja iluminación,
 - b) Luces de posición, que indiquen conjuntamente con las anteriores, su longitud, ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación; éstas son:
 - b.1. Delanteras de color blanco o ámbar.
 - b.2. Posteriores de color rojo.

b.3. Laterales de color ámbar a cada costado.

c) Luz blanca para iluminar la placa de rodaje.

En todo caso, el cumplimiento de las características del casco protector deberá acreditarse mediante la respectiva certificación Internacional o Nacional. Para tales efectos, la autoridad competente deberá validar la certificación correspondiente.

Prohibición

Art. 161.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

- 1) Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento;
- 2) Circular por ciclo vías y/ o entre los carriles en las líneas divisorias;
- 3) Circular por hombros de calle o en el bordillo del carril izquierdo;
- 4) Hacer maniobras que pongan en riesgo la integridad física del conductor y de terceros;
- 5) Circular en la vía pública sin cumplir con las normas de seguridad establecidas en la presente ley, el reglamento o disposiciones generales emitidas por autoridad competente.

TITULO VII DEL SISTEMA DE SEGURIDAD VIAL

CAPITULO I DE LA SEGURIDAD VIAL

Del sistema de seguridad vial

Art. 162.- La DMOV a través de la Dirección General de Tránsito, definirá el sistema de seguridad vial, que regirá para la circulación vehicular en las redes viales del país, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito, en coordinación con las Instituciones u Organismos con competencia en dicho tema.

Asimismo, podrá llevar a cabo estudios de la red vial existente o de puntos críticos de alta siniestralidad vial, para determinar acciones necesarias en la reducción de siniestros y reportarlas a las instituciones competentes para las mejoras necesarias.

Dispositivos de seguridad

Art. 163.- Se establece el uso obligatorio de los dispositivos fundamentales de seguridad en los vehículos, tales como sistema de luces, portación de extinguidor y otros, los cuales serán especificados en el Reglamento respectivo.

Uso obligatorio del cinturón de seguridad

Art. 164.- Se establece el uso obligatorio del cinturón de seguridad para el conductor y acompañante en la parte delantera de vehículos automotores excepto en motocicletas y vehículos pesados de pasajeros. En casos de que se trate de vehículos automotores con niños menores a los tres años de edad, se deberá contar con un sistema de retención infantil certificada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial o las normas internacionales o normativas técnicas salvadoreñas que este refiera, la cual deberá estar debidamente sujeta por cinturones de seguridad o por los sistemas de anclajes fijos que el vehículo tenga de fábrica; debiendo ser transportados dentro de la cabina del vehículo en la parte posterior. El incumplimiento de estas disposiciones hará acreedor al conductor de una multa muy grave de acuerdo a la presente Ley.

Está estrictamente prohibido trasladar niños menores de 12 años (o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso) en asientos delanteros de automóviles.

Normas de conducción vial

Art. 165.- Se establecerán normas de conducción para optimizar la seguridad vial, en el Reglamento respectivo.

Norma general de conducción

Art. 166.- Se establece como norma general, el manejo a la defensiva en toda la red vial del país.

Colaboración Interorgánica

Art. 167.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en coordinación con la DMOV, establecerán programas educativos de seguridad vial.

CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL TRÁFICO.

Unidad de Gestión de Tráfico

Art. 168.- Crease la Unidad de Gestión de Tráfico, de la Dirección General de Tránsito, la cual tiene por objeto garantizar la fluidez de tráfico vehicular en las zonas de mayor tránsito, y estará conformada por un Jefe de la Unidad, Área de Gestores de Tráfico y el personal necesario.

Atribuciones de los Gestores de Tráfico

Art. 169.- Los Gestores de Tráfico tendrán dentro de sus funciones las siguientes:

- 1) Dirigir, regular y agilizar el tráfico vehicular con el propósito de garantizar la libre circulación y evitar congestionamiento;
- 2) Emitir esquadras por las infracciones de tránsito y seguridad vial, transporte terrestre y transporte de carga, previstas conforme la presente ley;
- 3) Monitorear del estado de circulación del tráfico a efecto de determinar áreas con mayor necesidad de atención;
- 4) Atender eventos emergentes por Accidentes de tránsito a efecto de evitar congestionamiento;
- 5) Inspeccionar Portones, Plumas, Semáforos, Señalización Vial y Concesiones emitidas por la Dirección de acuerdo a instrucciones de la Jefatura con el fin de verificar que estos no afecten la libre circulación en calles principales;
- 6) Elaborar informes de Trabajo a efecto de evidenciar acciones ejecutadas;
- 7) Elaborar propuestas de estrategias de ordenamiento y regulación del tráfico a efecto de emitir informe para su estudio;
- 8) Elaborar propuesta sobre los Puntos críticos de congestionamiento vehicular; y de todos aquellos elementos que generen tráfico vehicular a efecto de mejorar la fluidez vehicular;
- 9) Coordinar con la Policía Nacional Civil División de Tránsito en caso de emergencias, a efecto de esfuerzo mutuo atender el tráfico vehicular;
- 10) Atender consultas inmediatas de la ciudadanía sobre nomenclatura, paradas y recorridos de rutas de transporte y otras de carácter general en casos que lo amerite por cambios generados por la Dirección General de Transporte Terrestre;
- 11) Atender el llamado de los titulares en caso de emergencia.
- 12) Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Identificación de los Gestores de Tráfico

Art. 170.- Los miembros de la Unidad de Gestión del Tráfico vestirán el uniforme reglamentario, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones; según disposiciones establecidas por la Jefatura de la Unidad con Visto Bueno de la Dirección General de Tránsito.

Facultad Especial de los Gestores de Tráfico

Art. 171.- Todo conductor está obligado a respetar y acatar las señales de tránsito e indicaciones realizadas por parte de los Gestores de Tráfico, en el ejercicio de sus funciones y competencias.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso que antecede, faculta a los Gestores de Tráfico informar de tal circunstancia a la Dirección General de Tránsito, a fin de imponer restricción por un período de seis meses a un año en el Documento Único de Identidad del presunto infractor, en la Base de datos de licencia de conducir, no pudiéndose realizar ningún trámite relacionado a la licencia de conducir; previo procedimiento administrativo respectivo, el Reglamento correspondiente desarrollará las condiciones y requerimientos necesarios a seguir ante el incumplimiento de lo establecido en el primer inciso de la presente disposición. Sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes en que pudiesen incurrir tales conductores.

Gestión y fluidez del tránsito

Art 172.- La Dirección General de Tránsito podrá establecer condiciones especiales temporales o permanentes, respecto a las vías públicas con el objeto de asegurar una mejor gestión y fluidez del tránsito en el territorio nacional, pudiendo ser estas el establecimiento de vías o carriles para uso exclusivo de vehículos o peatones, zonas 30, carriles reversibles y otras que resulten necesarias para la agilización del tráfico y para un mayor aprovechamiento de la capacidad de la red vial, las cuales serán definidas mediante la realización de estudios técnicos elaborados por la unidad de Ingeniería de Tránsito de la DMOV.

Así mismo, se podrá instalar en las vías infraestructura subterránea, en superficie o sobre superficie, que sirva de soporte para la operación y puesta en funcionamiento de sistemas especiales de transporte público, el desarrollo de estas infraestructuras en cualquiera de su modalidades, deberá incluir la planificación y diseño de los dispositivos de control de tránsito que garanticen niveles de servicio satisfactorios al tráfico mixto y reglas de prioridad para el transporte público en general.

CAPÍTULO III

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Planificación y diseño

Art. 173.- La planificación y diseño de la señalización vial, la demarcación sobre el pavimento, y todos los demás dispositivos para el control del tránsito en las vías terrestres; será competencia de la DMOV; pudiendo coordinarse su ejecución y conservación con Instituciones Públicas, Municipales y Privadas.

Obligación de respetar la señalización vial

Art. 174.- Todo conductor está obligado a obedecer, respetar y no dañar la señalización vial y otros dispositivos para el control del tránsito, ya sea que establezca una prevención, restricción o prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales informativas que se encuentren en las vías.

Todo conductor o peatón que sea individualizado como autor de los daños a la señalización vial y otros dispositivos para el control del tránsito, deberá responder civilmente, debiendo reparar el daño generado en un plazo máximo de quince días hábiles. Lo anterior, mediante el levantamiento de acta Notarial de conciliación y compromiso de reparación de daños, la cual tendrá fuerza ejecutiva.

Identificación del sistema de señalización

Art. 175.- Para efectos de esta ley, y especialmente en el sistema de señalización, se establece un Código de Colores de acuerdo al Manual Centroamericano de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito, es decir los colores de las señales no son de cada país.

Prohibición de manipulación del Sistema de señalización

Art. 176.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales, o colocar sobre ellas, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia o distraer peligrosamente la atención de los conductores. A este respecto, las señales informativas podrán ser objeto de excepciones especiales, aprobadas y autorizadas por la DMOV, previo dictamen técnico emitido por la dependencia respectiva involucrada.

Responsabilidad por obstaculización en las vías públicas

Art. 177.- Las personas naturales o jurídicas que ocasionaren obstaculización en las vías públicas por la ejecución de obras en éstas, serán responsables por daños a terceros causados como consecuencia de una señalización inadecuada, deberán responder por ello de acuerdo a lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos.

De igual forma cuando ocasionare daños en la red vial debido a la causa citada en el inciso anterior, estarán obligados a restaurar la vía a su estado original, de tal forma que no cause ningún peligro al tránsito vehicular o peatonal.

Jerarquía de los tipos de señal de circulación

Art. 178.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación se establecerá en el Reglamento respectivo.

CAPITULO IV ACCIDENTES DE TRÁNSITO

De los accidentes

Art. 179.- La Dirección General de Tránsito a través de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, tomará las providencias estipuladas en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Registro de Accidentes

Art. 180.- La Dirección General de Tránsito por medio de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, llevará un Registro Técnico y Estadístico de los accidentes de tránsito constatados.

De las primeras diligencias extrajudiciales se extenderá certificación a cada una de las partes involucradas, previa solicitud verbal o escrita.

Registro de vehículos reparados causados por accidentes de tránsito

Art. 181.- Todos los propietarios de talleres dedicados a la reparación de vehículos estarán obligados a llevar un registro de los vehículos que reparen a causa de un accidente de tránsito, detallando las características generales del vehículo, el daño reparado, el nombre y domicilio del propietario o de la persona que ordena dicha reparación.

El registro a que se refiere el inciso anterior deberá archiversé por el término de un año contado a partir de la fecha en que ingresó el vehículo al taller.

La información a que se refiere el inciso Primero de este artículo será proporcionada a la autoridad policial o judicial que lo solicite, y en caso de negar dicha información o de no llevar dichos registros, el propietario del taller en cuestión incurrirá en multa de acuerdo al Reglamento respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Convenio sobre la reparación de daños materiales

Art. 182.- Ocurrido un accidente de tránsito en que sólo resultaren daños materiales; sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, los interesados podrán comparecer ante el Departamento Jurídico de la Dirección General de Tránsito, a efecto de consignar en un acta las estipulaciones en que hubieren convenido sobre la reparación de daños. La certificación del acta, tendrá Fuerza Ejecutiva.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

Prohibición de circulación por vías terrestres

Art. 183.- Se prohíbe que circulen por las vías terrestres del país, vehículos automotores que utilicen o contengan más de trece milésimas de gramo de plomo por litro de combustible como aditivo (0.013 g Pb/Litro). Además, se prohíbe el uso de diésel como combustible en automotores, que contenga como impureza azufre que sobrepase el límite estándar permisible por el Reglamento Técnico Respectivo de protección al Medio Ambiente e Hidrocarburos.

Del sistema de emisiones

Art. 184.- Todos los vehículos automotores que ingresen y circulen con carácter permanente por las redes viales en el país, sean estos, nuevos o usados, deberán estar equipados con un sistema de control de emisiones, incorporados o no al motor, o con cualquier otra tecnología que cumpla con la mitigación de la contaminación ambiental por gases y humo, e inclusive ruidos, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta ley y sus Reglamentos respectivos.

Cooperación Interinstitucional para la protección del Medio Ambiente

Art. 185.- La DMOV a través de la Dirección General de Tránsito y de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil y en caso necesario, con colaboración de cualquier otro organismo dedicado a la preservación del medio ambiente que éste designe, será el encargado de regular las especificaciones del sistema de control de emisiones de gases, con la finalidad de minimizar la contaminación ambiental provocada por los vehículos de combustión interna, sean estos a gasolina, a aceite, diésel u otro tipo de combustible de uso automotriz.

Para todos los vehículos nuevos o usados, a gasolina o diésel, se establecerán límites máximos de emisiones de gases, según la normativa técnica internacional o nacional en función de su rendimiento, eficiencia y conservación de medio ambiente; como también lo referido a los ruidos.

Excepción al control de emisión de gases

Art. 186.- Las regulaciones sobre dispositivos de control de emisiones de gases, humo y ruido, no serán obligatorios en vehículos para competencia o de carrera, vehículos de colección o de interés histórico, tractores, maquinaria agrícola, maquinaria de terracería, vehículos eléctricos o vehículos que no utilicen derivados del petróleo como forma de combustible.

Establecimientos para el control de emisión de gases

Art. 187.- Las mediciones de gases, humo y ruidos de los vehículos automotores se realizarán en talleres particulares legalmente establecidos y debidamente autorizados por la DMOV, los cuales deberán estar diseñados y equipados adecuadamente, para atender eficientemente la demanda de vehículos, por lo que en estos lugares, su servicio principal será el descrito anteriormente. El procedimiento de autorización, selección de talleres y características del mismo, estarán definidos en el Reglamento respectivo.

Los talleres autorizados, al efectuar las revisiones del sistema de control de emisiones de gases, humo y ruido, emitirán un certificado membretado, sellado y firmado por el representante legal de la empresa emisora, el cual indicará el nivel de emisiones del vehículo como resultado de la revisión y tendrán validez por un año. Esto no impedirá que la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, pueda hacer las revisiones de oficio cuantas veces lo considere necesario.

Del Certificado de control de emisión de gases, humo y ruido

Art. 188.- La Dirección General de Tránsito será responsable de exigir como requisito previo, para la entrega de la Tarjeta de Circulación del vehículo por primera vez y en cada una de sus refrendas, el certificado vigente de control de emisiones de gases, humo y ruido.

Obligación de los propietarios de los establecimientos para el control de emisiones de gases, humo y ruidos.

Art. 189.- Los propietarios de los vehículos automotores y los propietarios de talleres comprendidos en esta Ley, serán los responsables de que los dispositivos para el control de emisiones de gases, humo y ruidos, no sean removidos de su vehículo, excepto para las operaciones normales de mantenimiento o recambio de piezas. A los responsables que contravenga estas disposiciones, se le aplicarán las sanciones y multas que se establezcan en esta Ley y sus respectivos Reglamentos.

De la contaminación visual

Art. 190.- La DMOV, a través de la Dirección General de Tránsito, velará porque los vehículos automotores no produzcan contaminación visual o utilicen leyendas o letreros sobrepuestos, de carácter ofensivo, vulgar o soez.

Conservación de la red vial del país

Art. 191.- Los usuarios de la red vial del país serán los responsables de su conservación, evitando lanzar desechos sólidos y líquidos sobre las vías públicas, la contravención a esta disposición será sujeta a la correspondiente sanción.

**TÍTULO IX
DE LOS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y RECURSOS**

Generalidades

Art. 192.- Las acciones u omisiones contrarias a esta ley serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determine.

La DMOV a través de las instituciones que la integran, y la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, son los competentes para tramitar el procedimiento y recurso que se describe en las siguientes disposiciones.

La instrucción de los procedimientos, corresponderá a la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga, la cual estará bajo la dirección de un jefe.

Clasificación de las infracciones de tránsito y seguridad vial

Art. 193.- Las infracciones de tránsito y seguridad vial se clasifican en Leves, Graves, y Muy graves.

Previo a la adquisición de cualquier vehículo automotor, el interesado deberá cerciorarse en el registro público de vehículos, que no exista pendiente el pago de multas que se hubieren impuesto respecto del mismo, al propietario.

En todo caso, la tarjeta de circulación del vehículo de que se trate, sólo podrá renovarse, previo pago de la multa.

Las multas por infracciones de tránsito, transporte terrestre y transporte de carga, pueden ser impuestas por las autoridades competentes por medios escritos, electrónicos u otros de acuerdo a la legislación vigente.

CUADRO DE MULTAS DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES

Nº	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
	LEVES	
	CIRCULACION	
1	Virar en "U" donde no es permitido.	\$50
2	Sobrepasar a otro vehículo sin antes indicar la maniobra	\$50

CONTROL		
3	Circular con las placas no visibles	\$50
4	No portar tarjeta de circulación	\$50
5	Conducir vehículo como instructor de una escuela de manejo sin su respectivo carné o portarlo vencido	\$50
6	Circular con tarjeta de circulación vencida	\$50
7	Conducir con licencia extranjera fuera del tiempo reglamentario	\$50
8	Conducir con licencia vencida	\$50
9	Circular con una placa	\$50
10	Carecer de luz de placa	\$50
11	No llevar las placas en el lugar adecuado	\$50
12	Utilizar más placas de las permitidas	\$50
13	No portar licencia de conducir	\$50
14	Circular con vehículos con placas nacionales, fuera de la jornada laboral, sin la debida autorización.	\$50
15	No inscribir en el Registro Público de Vehículos los documentos de propiedad, transferencia o tenencia legítima del vehículo en el término que la ley establece	\$50
16	Circular con vehículos fuera del sistema del Registro Público de Vehículos por falta de refrenda.	\$50
ESTACIONAMIENTO		
17	Estacionarse a más de 30 centímetros de la cuneta	\$50
18	Estacionarse al contrario de la circulación en la vía	\$50
19	Estacionar frente a cochera que no le corresponda	\$50
MEDIO AMBIENTE		
20	Circular el vehículo con escape libre, bazuca o aditamento que produzca estridencia, que sobrepase los límites legalmente admisibles	\$50
21	Usar indebidamente pitos de aire, bocinas eléctricas, y otros dispositivos sonoros en vehículos automotores, en los casos prohibidos por el Reglamento respectivo	\$50
OBSTRUCCION DEL PASO		
22	Obstruir por completo el paso en las vías públicas con entierros, desfiles y eventos deportivos.	\$50
SEGURIDAD VIAL		
23	Conducir con luz alta en la ciudad	\$50
24	Conducir sin el distintivo rojo durante el día cuando la carga sobresale de la carrocería en la parte trasera, y por la noche sin una señal reflectiva	\$50

25	Circular sin el banderín y/o dispositivo de aprendizaje. En este caso el responsable es el instructor	\$50
26	No portar llanta de repuesto en vehículos	\$50
27	Circular con llantas lisas o en mal estado	\$50
28	Carecer parcialmente de luz delantera o trasera	\$50
29	No portar los triángulos reflectivos o dispositivos preventivos de seguridad	\$50
30	Usar halógenos en la ciudad o a una altura superior a los 75 centímetros desde el suelo	\$50
31	Llevar anuncios en las ventanillas o parabrisas que afecten la visibilidad del conductor	\$50
32	Tirar basura de los vehículos	\$50
33	Incumplir las disposiciones relativas al porcentaje mínimo de paso de luz solar en los vidrios polarizados, regulados en esta Ley	\$50
GRAVES		
CIRCULACION		
34	Conducir describiendo curvas o haciendo "zig-zag"	\$100
35	Estacionarse en área señalizada exclusivamente para vehículos de transporte de personas con discapacidad que porten placa o distintivo extendido por el Vice ministerio de Transporte y lugares reservados para el estacionamiento de vehículos conducidos por mujeres embarazadas	\$100
36	No ceder el paso a vehículos de emergencia, cuando tienen activadas las sirenas y señales rotativas luminosas	\$100
37	No respetar fila cuando haya congestión de vehículos o penetrar con el vehículo en una intersección o en un paso, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, puede quedar deteniendo en forma que impide u obstruye la circulación transversal	\$100
38	No disminuir la velocidad en zonas restringidas tales como: colegios, escuelas, hospitales, centros deportivos, mercados	\$100
39	Sobrepasar a otro vehículo en boca-calle	\$100
40	Colocarse en carril que no le corresponda en boca-calle para iniciar la marcha	\$100

41	Aumentar la velocidad cuando otro vehículo trate de sobrepasar	\$100
42	Rebasar o cruzar la doble línea amarilla central que divide la vía en doble sentido de circulación	\$100
CONTROL		
43	No atender la indicación realizada por la autoridad que se encuentre gestionando el tráfico en las vías	\$100
44	Conducir con licencia inadecuada al tipo de vehículo	\$100
45	Circular con placas de vendedor de vehículos cuando no están en venta	\$100
46	Circular vehículos con placas extranjeras sin el permiso correspondiente o después del tiempo reglamentario	\$100
47	Circular con vehículos no inscritos en el Registro Público de Vehículos	\$100
48	Negarse a presentar los documentos de tránsito a la autoridad competente	\$100
49	Trasladar cadáveres sin autorización de la autoridad competente	\$100
ESTACIONAMIENTO		
50	Estacionarse formando doble fila	\$100
51	Estacionarse en curvas, redondeles y trechos angostos	\$100
OBSTRUCCIÓN DEL PASO		
52	No respetar el derecho de vía o interceptar la vía	\$100
SEGURIDAD VIAL		
53	No conceder el paso a peatones que caminen en zona de seguridad o cuando se encuentren en peligro	\$100
54	Llevar pasajeros a la izquierda del conductor	\$100
55	Conducir vehículos con niños menores de tres años de edad, sin que se cuente con una silla infantil debidamente sujeta por cinturones de seguridad y/o ser transportados dentro de la cabina del vehículo en la parte delantera.	\$100
56	No respetar las señales de precaución	\$100
57	No dar luz baja al encontrar otro vehículo en sentido opuesto	\$100
58	Carecer de espejo retrovisor y espejos laterales izquierdo y derecho	\$100
59	Carecer de luz de freno	\$100
60	Ocasionar accidentes por desperfectos mecánicos	\$100
61	Bajar o subir pasajeros en lugares no permitidos o esquinas	\$100

62	Conducir vehículos con exceso de carga a su capacidad o carga voluminosa mal acondicionada	\$100
63	Girar a la izquierda donde no es permitido	\$100
64	No utilizar el conductor el cinturón de seguridad	\$100
65	Conducir motocicleta sin el casco protector	\$100
66	Detenerse sobre las zonas de seguridad peatonal	\$100
67	No ceder el paso a los peatones que se encuentren cruzando por la vía de seguridad peatonal	\$100
68	No conceder el paso a ciclistas que transiten sobre la vía pública	\$100
69	No respetar la zona de la vía pública destinada para la circulación de las bicicletas	\$100
70	Sujetarse a otro vehículo en marcha mientras se conduce una bicicleta o motocicleta	\$100
71	No respetar los dispositivos de seguridad colocados en las zonas de control temporal de tráfico por la autoridad de tránsito y por los gestores de tráfico	\$100
MUY GRAVES		
CIRCULACION		
72	Retroceder o efectuar maniobras en vías de mucho tránsito	\$150
73	Conducir en sentido contrario, salvo cuando se sobrepase a otro vehículo en las zonas y momentos permitidos	\$150
74	Circular a mayor velocidad que la reglamentaria	\$150
75	Disputarse la vía con otro vehículo	\$150
76	Sobrepasar a otro vehículo en curvas, puentes, trechos angostos o aproximaciones a ellos	\$150
77	No respetar el carril reglamentario al virar a la izquierda	\$150
78	Abandonar el vehículo por desperfectos, en vías públicas, por más de veinticuatro horas	\$150
79	Sobrepasar a alta velocidad un microbús, un bus o microbús escolar cuando esté estacionado subiendo o bajando alumnos	\$150
80	Circular en lugares y horarios no permitidos por medio de resolución emitida por las Direcciones Generales de Tránsito, de Transporte o de Transporte de Carga de la DMOV.	\$150
CONTROL		
81	Conducir con licencia falsificada o suplantar al propietario de la licencia	\$150

82	Transportar personas en función comercial, sin el permiso correspondiente	\$150
83	Conducir el vehículo con placas que pertenecen a otro	\$150
84	Circular sin placas o con placas que no corresponda a la emisión vigente	\$150
85	Circular con placas falsificadas	\$150
86	No coincidir alguna de las series identificativas de VIN, chasis grabado y motor con las que constan en la tarjeta de circulación	\$150
87	No coincidir las características físicas del vehículo con las que constan en la tarjeta de circulación	\$150
88	Intentar sobornar a las autoridades del control vial	\$150
89	Conducir vehículos, cuatriciclos, motocicletas, tricimotos y cuatrimotos en las playas y en sitios no autorizados	\$150
90	Circular en el carril izquierdo de la vía sin ir sobrepasando	\$150
91	Conducir sin estar autorizado para ello	\$150
92	Conducir estando suspendida la licencia	\$150
93	Conducir estando cancelada la licencia	\$150
ESTACIONAMIENTO		
94	Estacionarse en zona prohibida o eje preferencial	\$150
95	Estacionarse en paradas de buses	\$150
96	Estacionarse en zona de carga, en horas restringidas	\$150
97	Estacionarse en zona de seguridad señalizada	\$150
98	Estacionarse en la acera, paralelo a la vía o atravesado	\$150
99	Estacionarse frente a entradas principales de edificios públicos, teatros, hoteles, bancos, hospitales, residencias particulares, obstaculizando el acceso a ellos	\$150
100	Efectuar reparaciones en vías públicas, de manera permanente	\$150
SEGURIDAD VIAL		
101	Circular con las luces apagadas en horas nocturnas	\$150
102	Circular en la ciudad o carreteras con vehículos utilizando barras led	\$150
103	Conducir con el motor desconectado	\$150
104	No respetar la señal vial de alto o de ceder el paso	\$150
105	No respetar la luz roja del semáforo	\$150
106	Sobrepasar un vehículo cuando otro venga en dirección opuesta, y dicha maniobra cause peligro	\$150
107	Conducir vehículos con sistema de frenos en mal estado	\$150
108	Utilizar la vía pública para competencias automovilísticas sin autorización	\$150

109	Conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes	\$150
110	Negarse a la realización de pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas.	\$150
111	No respetar o atender señales del personal autorizado que se encuentre realizando trabajos en la vía pública	\$150
112	Remover el sistema de control de emisiones	\$150
113	Conducir manipulando o haciendo uso de teléfono celular, radio de comunicación, agenda de cualquier clase, dispositivo o aparato electrónico, así como sosteniendo en las manos, dedos o llevando entre los brazos o sobre las piernas a otra persona, animales o cualquier otro objeto o cosa, que dificulte el manejo, limite la visibilidad u ocasione o posibilite la distracción en el conductor.	\$150
114	Conducir motocicletas sin utilizar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento.	\$150
115	Circular en motocicletas por ciclovías y carriles destinados para la circulación de bicicletas	\$150
116	Circular en motocicletas por hombros de calle o en el bordillo del carril izquierdo o en las líneas divisorias de los carriles	\$150
117	Circular después de las dieciocho horas y antes de las seis horas del día siguiente, sin que el motociclista y/o su acompañante usen chalecos o chaquetas reflectantes visibles	\$150
118	Circular en motocicletas sin cascos certificados	\$150
MEDIO AMBIENTE		
119	Circular, por las vías terrestres del país, con vehículos automotores que utilicen o contengan más de trece milésimas de gramo de plomo por litro de combustible como aditivo	\$150
120	Circular con vehículos automotores de diésel, que contenga como impureza azufres que sobrepase el límite estándar permisible por las normas dictadas por autoridad competente	\$150
121	Retirarse el involucrado del lugar del accidente	\$150
122	Pintar sobre la Red Vial sin previa autorización; así como dañar, remover o inutilizar las señales viales	\$150

123	Instalar señales o sirenas rotativas luminosas en vehículos no autorizados	\$150
124	Modificar sin autorización los motores, para aumentar su capacidad de velocidad, sin fines deportivos	\$150
125	Facilitar o prestar la placa o las placas del vehículo para que la utilice otro	\$150
126	Sobrepasar el límite de emisiones de gases permitido	\$150
127	Circular con el sistema de control de emisiones en mal estado de funcionamiento	\$150

En los casos recogidos en los numerales 3, 6, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 47, 58, 59, 78, 83, 84, 85, 86, 87, 112, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126 y 127, la sanción será impuesta al propietario del vehículo, por lo que la multa deberá ser cargada a la tarjeta de circulación.

Tratándose de las infracciones enunciadas en los numerales 99 y 122, la sanción se impondrá a la persona que la autoridad competente identifique como responsable de la reparación que se esté efectuando o de las otras acciones que describe el último numeral mencionado.

El numeral 5 y 25 establece expresamente que la multa se impondrá al instructor respectivo.

En los demás casos la sanción correspondiente se impondrá al conductor del vehículo; por tanto, la multa será cargada a la licencia de conducir. No obstante, en los casos en los que no pueda identificarse al conductor del vehículo, la sanción deberá ser impuesta al propietario de vehículo, por lo que la multa deberá ser cargada a la tarjeta de circulación.

Del decomiso de vehículos

Art. 194.- La autoridad competente con el fin de garantizar la seguridad vial, proteger la integridad física, la vida y evitar el perjuicio al interés público, únicamente podrá decomisar los vehículos automotores, por los supuestos siguientes:

- 1) Conducir el vehículo con placas que pertenezcan a otro;
- 2) Circular sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente;
- 3) Circular con placas falsificadas;
- 4) Circular con vehículos no inscritos en el Registro Público de Vehículos;
- 5) Circular con vehículos fuera del sistema del Registro Público de Vehículos;

- 6) Obstaculizar intencionalmente la vía pública;
- 7) Realizar competencias automovilísticas en vías de circulación, sin haber sido autorizadas;
- 8) Conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes;
- 9) Cuando al titular que conduzca un vehículo se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico.
- 10) Prestar el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, sin contar con una previa autorización emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre de la DMOV;
- 11) Circular como transporte alternativo local sin la autorización correspondiente;
- 12) No coincidir alguna de las series identificativas de VIN, chasis grabado y motor con las que constan en la tarjeta de circulación;
- 13) No coincidir las características físicas del vehículo con las que constan en la tarjeta de circulación;
- 14) Conducir estando suspendida la licencia;
- 15) Conducir estando cancelada la licencia;
- 16) Conducir sin estar autorizado para ello;
- 17) Retirarse el involucrado del lugar del accidente;

Al remitir el vehículo, el agente está obligado a entregar al presunto infractor, acta del estado y accesorios del vehículo, y en lo relativo a los supuestos 12 y 13, el agente de la policía deberá hacer constar en la misma esquila los aspectos del vehículo que no concuerdan con los especificados en la tarjeta de circulación.

El vehículo que sea decomisado por ser conducido por personas que se encontraren bajo efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, y personas que se rehusaron a las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico será entregado juntamente con su tarjeta de circulación, sin más trámite, por el delegado de la división de tránsito terrestre de la delegación, subdelegación o

puesto policial más cercano a donde será remitido, a un conductor autorizado por el propietario, o al propietario cuando éste no sea el infractor ebrio o drogado.

Si se tratare de placas falsificadas, deberá darse el aviso correspondiente a la Fiscalía General de la República, a fin que inicie la investigación penal correspondiente. En su oportunidad, el vehículo será puesto a disposición del juez competente.

Cuando se trate de vehículos que circulen con placas que pertenezcan a otro, o sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente, sólo podrán retirarse una vez regularizada la situación de las placas. Sin embargo, cuando el propietario del vehículo goce de un permiso temporal de importación, y hubiese transcurrido el término dentro del que debió obtener las placas sin haberlo hecho, sólo podrá ser retirado cuando, habiendo seguido el respectivo trámite, le sean colocadas placas en forma debida.

En caso de que se haya producido alteración en las características del vehículo sin la debida autorización, sólo podrá ser retirado cuando los cambios efectuados se encuentren en regla. Si después de seguir el procedimiento respectivo se llegue a determinar la existencia de la infracción, el particular deberá cancelar, además de la multa respectiva, el servicio de grúa que se requirió para el traslado del vehículo, mediante la emisión del mandamiento de pago correspondiente.

Decomiso de la licencias, tarjetas de circulación o placas

Art. 195.- La autoridad competente con el fin de garantizar la seguridad vial, proteger la integridad física, la vida y evitar el perjuicio al interés público, únicamente podrá decomisar la licencia de conducir del conductor, tarjeta de circulación de vehículos o las placas del vehículo, en los casos que fuera aplicable cada uno de ellas, por los supuestos siguientes:

- a) Conducir con licencia falsa;
- b) Conducir portando tarjeta de circulación falsa;
- c) Conducir con tarjeta de circulación vencida;
- d) Transportar personal en función comercial sin el permiso de la autoridad correspondiente, en buses, microbuses, taxis, pick up y toda clase de vehículos;
- e) Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas, estimulantes, estupefacientes o enervantes u otras sustancias análogas.

- f) Cuando al titular que conduzca un vehículo se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metroológico;
- g) Sobrepasar el límite de emisiones de gases permitido; y,
- h) En aquellos casos en que por las circunstancias en que se encuentre el vehículo, no pueda remitirse.
- i) Cuando la licencia de conducir se encuentre vencida;
- j) Cuando el conductor se estacione en los espacios reservados para el uso exclusivo de personas con discapacidad y mujeres embarazadas.

En los casos contemplados en los literales i) y j) procederá únicamente el decomiso de la licencia; en el supuesto del literal i) no podrá ser retirada en sede administrativa.

En los casos contemplados en los literales a), d), e), f), g) y h) procederá el decomiso de la licencia y placas; siendo únicamente procedente el decomiso de la tarjeta de circulación en el supuesto del literal c), la cual no podrá ser retirada en sede administrativa.

Tratándose de los supuestos recogidos en las letras a), b), e), f) deberá darse el aviso correspondiente a la Fiscalía General de la República y en su oportunidad, poner los documentos a disposición del Juez de Paz de la jurisdicción en donde sucedieron los hechos.

En el caso del literal d) la licencia de conducir será puesta a disposición del Director General de Tránsito, la que será devuelta al infractor al haber cumplido con los requisitos que se establecen en esta ley.

Toda persona que sea sorprendida conduciendo vehículos automotores, en las circunstancias mencionadas en los literales d), e), f) e i) deberá presentar esquila cancelada o resolución de revocatoria de la sanción interpuesta, para que le sean devueltos los documentos de tránsito decomisados en su momento.

En los casos contemplados en el literal e) y f) se deberá presentar además constancia de haber asistido a los Cursos de Reeducción Vial correspondientes.

Las instituciones autorizadas por la DMOV a través de la Dirección General de Tránsito para desarrollar los cursos mencionados en el presente artículo, para quienes sean encontrados conduciendo bajo efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberán poseer personalidad jurídica, experiencia y especialidad en tales

áreas y deberán ser impartidos en las zonas occidental, central y oriental. Corresponderá a la Dirección General de Tránsito realizar la revisión de los montos y determinar mediante resolución debidamente motivada las tarifas de los cursos antes mencionados

Los costos de dichos cursos serán por primera vez de veinte dólares de los Estados Unidos de América, por segunda vez, cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, por tercera vez sesenta dólares de los Estados Unidos de América y así sucesivamente.

De la recuperación de vehículos.

Art. 196.- Los vehículos decomisados por los supuestos regulados anteriormente, así como las placas decomisadas, con excepción de aquellos que son puestos a disposición del Juez de Paz, serán devueltos únicamente cuando se haya realizado el pago de la esquila correspondiente, servicio de grúa, servicio de parqueo y legitimación de propiedad, en las Delegaciones de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, del lugar donde fue decomisado el vehículo o en los lugares que el vehículo haya quedado resguardado.

Cuando el decomiso haya tenido lugar por los numerales 4) o 5) del Art. 194, además de lo que estipulada el inciso precedente el administrado deberá comprobar la regulación del automotor en el Registro Público de Vehículos, de estar inscrito o en proceso de inscripción, presentando comprobante del pago de los derechos anuales de circulación.

No obstante, cuando se trate de las infracciones contenidas en los numerales 47 y 91 del cuadro de infracciones, el infractor deberá cancelar, no solamente la infracción que provocó el decomiso, sino la totalidad del monto adeudado, a excepción de lo expuesto en el artículo 216 de la presente Ley.

De las Esquelas de infracción

Art. 197.- Las esquelas de infracción emitidas por parte de las autoridades competentes, tendrán el carácter de actos de notificación y emplazamiento; este acto será considerado el auto de inicio del procedimiento sancionatorio el cual se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos específicamente en el procedimiento simplificado, por lo que el presunto infractor contará con un plazo de cinco días hábiles siguientes para presentar ante la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga a manifestar su defensa, la cual deberá presentar por escrito u otros medios que se habiliten con la aportación de los alegatos, documentos o información que estime convenientes, así como la proposición de prueba.

En caso que el presunto infractor no se presente en el término señalado en el inciso primero del presente artículo, se impondrá la multa correspondiente.

Las multas por infracciones de Tránsito, que sean canceladas dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la infracción, serán beneficiarios del 50% de reducción del monto de la multa respectiva. Dicho pago será voluntario y al realizarse, pondrá fin al procedimiento de manera inmediata.

En la resolución definitiva por medio de la que se imponga la multa y una vez ésta adquiera la calidad de firmeza, se ordenará librar oficio al Ministerio de Hacienda y al Registro Nacional de las Personas Naturales a efectos que se realicen anotaciones en los sistemas respectivos. Los administrados contarán con habilitación para la emisión de solvencias y otros documentos, siempre y cuando hayan cumplido con el pago de la multa impuesta .

No procederá la reposición del Documento Único de Identidad, contemplado en la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, cuando una persona se encuentre insolvente en el pago de multas de tránsito impuestas o que no cuente con la autorización de plan de pago en su caso.

De las infracciones sancionadas con multas y otras sanciones conexas registradas por medio de sistemas de control automatizado.

Art. 198.- Para constatar las infracciones podrán además utilizarse equipos de registro y detección de infracciones por medio de sistemas de controles automatizados, dichos sistemas deberán ubicarse en las vías públicas que determine la Dirección General de Tránsito, las cuales únicamente podrán señalar las infracciones que se encuentren entre el rango de no menos de sesenta metros de antelación y no más de ciento cincuenta metros de antelación. La Unidad de Procedimientos Legales Tránsito, Transporte y Carga tramitará la infracción registrada, tras cerciorarse que la prueba se obtuvo en apego a la presente Ley, en cumplimiento del debido procedimiento administrativo, garantizando el derecho de defensa. Los equipos de registro de infracciones de los sistemas de seguridad podrán consistir en fotografías u otras formas de reproducción de la imagen y el sonido, tales como: cámaras de video vigilancia, radares fijos o móviles, sin ser limitativos, ya que pueden utilizarse otras tecnologías que presten la seguridad necesaria y que se constituyan como medios aptos para comprobar la falta.

La DMOV a través de la Dirección General de Tránsito y adoptará las medidas tendientes a asegurar el respeto y la protección de la intimidad del conductor. Mediante reglamento se establecerán los estándares técnicos que dichos equipos deben cumplir, así como las medidas de confiabilidad y certeza del sistema; además, las condiciones en que han de ser usados, así como quiénes serán los encargados de operarlos, para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan, puedan servir de base para denunciar las infracciones contra la presente ley.

Confección de boletas por infracciones detectadas por medios electrónicos.

Art. 199.- Se podrán confeccionar boletas impersonales mediante el sistema establecido en la presente ley, aun cuando el infractor no esté presente, las cuales deberán poseer el registro de la Placa del Vehículo, que sirvió de medio para cometer la infracción y demás datos en cada caso, según corresponda. La reproducción de las boletas, serán consideradas como copias de la reproducción original, debidamente certificadas por la Dirección General de Tránsito.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matrícula, refrenda o tramite, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que refrenden su Licencia de Conducir. Para tal efecto se suscribirá una declaración jurada por el propietario o legítimo tenedor inscrito en el Padrón de Vehículos, en la que consignará una dirección de correo electrónico el cual deberá revisar en forma mensual, en el que se le efectuará la notificación y emplazamiento, por infracciones detectadas por medios electrónicos y se considerará como una notificación electrónica efectuada por correo electrónico y tendrá plena validez y eficacia, teniéndose como legalmente notificadas. Lo anterior sin perjuicio que la notificación podrá efectuarse por cualquier medio legal disponible, entre otros teléfonos móviles, presenciales o por fijación de esquelas por tablero electrónico, también podrá efectuarse mediante publicación en unos de los medios de mayor circulación en el país, lo anterior a efecto de imponer la sanción pecuniaria correspondiente, tal como lo estipula la Ley de Procedimientos Administrativos; la notificación podrá recurrirse en los términos de esta ley.

Será obligación del propietario o legítimo tenedor de un vehículo, inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores, actualizar formalmente su dirección o dirección de correo electrónico.

El propietario registral del vehículo será responsable de cancelar todas las multas que graven al vehículo por la comisión de infracciones a esta ley detectadas por medios electrónicos, salvo que se individualice al responsable del hecho.

El propietario podrá liberarse de responsabilidad mediante documento que demuestre que el vehículo fue vendido a un tercero, sustraído o que no se encuentra dentro de su poder, con fecha anterior al hecho. De comprobarse lo anterior, se tendrá que encausar el proceso en contra del nuevo adquirente, poseedor o apoderado. Las infracciones de Tránsito, podrán ser canceladas por medios electrónicos o en Bancos autorizados o colecturías del Ministerio de Hacienda, por el propietario de automotor o el infractor individualizado o podrán ser recurridos conforme a la ley.

La Unidad de Procedimientos Legales Tránsito Transporte y Carga notificará las infracciones a los propietarios registrales de los vehículos en un plazo máximo de diez

días hábiles siguientes al registro electrónico del hecho infractor. La notificación deberá acompañarse de los documentos que comprueben la comisión de la infracción o la indicación de los medios por los cuales el propietario pueda consultarlos de forma ágil, bajo pena de la nulidad del acto. Para tales efectos, el propietario tendrá derecho a pagar la multa en forma voluntaria o a presentarse dentro de los diez días posteriores a la notificación para hacer valer sus derechos de conformidad con el procedimiento sancionatorio respectivo.

Autoridades Competentes para el Control de tránsito

Art. 200.- La Policía Nacional Civil, los Gestores de Tráfico, Inspectores y personal de la DMOV, como instituciones coadyuvante en el control del tránsito en El Salvador, deberá realizar controles de tránsito vehicular a instancia de la Dirección General de Tránsito, a través de medios tecnológicos, que estén validados técnicamente y que puedan utilizarse a nivel nacional, para la regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Recurso

Art. 201.- La resolución final dictada por la autoridad competente de la materia admitirá recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la DMOV el recurso deberá interponerse por escrito por el agraviado o su representante legal, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. tal interposición puede hacerse a través de correo electrónico, en las direcciones que la DMOV publique al efecto.

En el escrito de interposición, el interesado o su representante deberá expresar:

- a) Órgano al que se dirige y la autoridad competente para resolverlo;
- b) Nombre y generales del recurrente y, en su caso, el nombre y generales de quién lo represente;
- c) El acto contra el que se recurre;
- d) Razones en que fundamenta la impugnación;
- e) Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario;
- f) Lugar y fecha; y,
- g) Firma del peticionario, o en caso de no saber o no poder hacerlo, la huella del pulgar de la mano derecha y la firma de otra persona a su ruego. Si se hiciera a través de correo electrónico, puede omitirse este requisito.

La Dirección Ejecutiva de la DMOV, solicitará el expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del escrito respectivo. La Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga, deberá remitirlo dentro de las veinticuatro horas posteriores.

El Director Ejecutivo decidirá sobre la admisibilidad del recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del expediente.

Admitido que sea, y habiéndose solicitado apertura a prueba por el interesado, en el mismo acto señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que podrá aportarse la prueba que se estime necesaria. La fecha que se fije para la audiencia deberá ser posterior a las setenta y dos horas hábiles siguientes a la de la resolución respectiva.

El recurso deberá resolverse dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia.

Plazo para el pago de las multas

Art. 202.- Las multas deberán cancelarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de las mismas o la resolución del recurso de apelación. De no cancelarse en el plazo estipulado, se aplicará un interés del cuatro por ciento anual.

Será requisito para otorgar refrenda de la tarjeta de circulación y de la licencia de conducir vehículo automotor, estar solvente del pago de multas impuestas en los ámbitos regulados por esta ley.

Las solvencias a que se refiere el inciso anterior, serán extendidas por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, a petición del interesado.

Inmovilización de vehículo por ausencia del conductor

Art. 203.- En los casos en que en el momento de constatar la infracción, el conductor no se encuentre presente, se podrá proceder a la inmovilización del vehículo.

En este caso el vehículo sólo podrá ser retirado cuando, al hacerse presente el conductor, la autoridad competente notifique la emisión de la esquila correspondiente.

De Las notificaciones

Art. 204.- Las notificaciones que se practiquen durante la tramitación del procedimiento y recurso, y que no se hagan personalmente al interesado o su representante legal, se harán por correo electrónico con aviso de recibo, o por cualquier otro medio electrónico y escrito que permita dejar constancia de la recepción. en todo caso, deberá entregarse documento que contenga el texto completo del acto.

Todas las personas autorizadas para conducir automotores, así como los propietarios de vehículos cuya circulación esté autorizada, deberá informar a la Dirección General de Tránsito, el lugar de su residencia, correo electrónico, así como cualquier cambio que se produzca en relación a su dirección particular, la dirección que aparezca en los registros se entenderá que es la señalada por los interesados para oír notificación, a menos que se manifieste por escrito, su deseo de ser notificados en otra dirección.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES A LOS PROPIETARIOS Y A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Clasificación de las infracciones a los propietarios y conductores de los vehículos automotores del transporte público de pasajeros

Art. 205.- Las infracciones a los propietarios y conductores de los vehículos automotores del transporte público de pasajeros se clasifican en Leves, Graves, y Muy graves, y será la Dirección General de Transporte Terrestre, quien las especificará a través del cuadro siguiente.

CUADRO DE MULTAS DE POR INFRACCIONES COMETIDAS POR PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

EL CUADRO DE MULTAS DE TRANSPORTE TERRESTRE POR INFRACCIONES ES EL SIGUIENTE:			
TEXTO VIGENTE			
Nº	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR	
LEVES			
1	No llevar la tarifa en lugar visible	\$50	
2	Estacionarse más tiempo de lo necesario por subir o bajar	\$50	
3	No devolver el cambio a los pasajeros cuando éstos cancelen con billetes de alta denominación	\$50	
4	Emprender la marcha sin dar tiempo suficiente para que suba o baje el pasajero	\$50	
GRAVES			
5	Efectuar parada en lugares no autorizados y alejados de la cuneta y la acera. Bajar o subir pasajeros en tales lugares o esquinas	\$100	

6	Obligar a los pasajeros del transporte colectivo público a bajar en las unidades porque no se tiene cambio	\$100	
7	Circular con música estridente	\$100	
8	Conducir con las puertas abiertas	\$100	
MUY GRAVES			
9	No portar los permisos de operación de línea	\$150	
10	No portar números de ruta y rótulos del lugar de origen y destino en vehículos de transporte público de pasajeros, o de óvalos en vehículos de alquiler	\$150	
11	Permitir que los pasajeros viajen sentados en el lado izquierdo del conductor en los autobuses y microbuses	\$150	
12	Transportar pasajeros en vehículos de carga; excepto pick up y camiones autorizados	\$150	
13	Alterar las tarifas autorizadas por las autoridades	\$150	
14	Disputarse pasajeros poniendo en peligro la seguridad vial	\$150	
15	Trabajar en rutas distintas de las que el vehículo tiene permiso para circular, salvo en los casos de viajes expresos precontratados	\$150	
16	No respetar las paradas previamente señalizadas por la Unidad de Ingeniería de Tránsito	\$150	
17	Permitir que los pasajeros vayan en los pescantes o parrillas	\$150	
18	Aprovisionar de combustible el vehículo de transporte público llevando pasajeros	\$150	
19	No atender la solicitud de transporte de personas discapacitadas	\$150	
20	Permitir que los pasajeros bajen por la puerta delantera y suban por la trasera, excepto en aquellas unidades donde se carezcan de puerta lateral trasera o en términos donde lo permita la normatividad interna de operación o de pista	\$150	
21	Obstaculizar las arterias viales al participar en manifestaciones	\$150	
22	Permitir que pasajeros ingresen a la unidad con productos inflamables, explosivos o pirotécnicos	\$150	
23	No llevar los colores autorizados, y distintivos específicos	\$150	

24	Carecer de cinta adhesiva reflejante, u ojos de gato reglamentarios	\$150	
25	Circular como transporte alternativo local sin la autorización correspondiente	\$150	
26	Circular como transporte alternativo local fuera del recorrido o circunscripción territorial autorizada	\$150	
27	Sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo	\$150	
28	Circular con permiso de línea vencido	\$150	
29	Permitir el concesionario o permisionario que el conductor de la unidad del transporte público en sus diferentes modalidades no esté autorizado para conducirla	\$150	
30	Conducir vehículos del transporte público en sus diferentes modalidades, sin estar autorizado para ello, por medio del carné de motorista correspondiente	\$150	
31	Conducir con carné de motorista vencido	\$150	
32	No portar dentro de la unidad de transporte depósitos y su respectiva señalización para que los pasajeros depositen la basura.	\$150	

Las infracciones establecidas en los numerales 1, 9, 10, 12, 13, 15, 19, 21, 23, 24, 25, 28, 29 y 32 serán para los concesionarios del transporte público de pasajeros. Estas sanciones se cobrarán al momento de refrendar la tarjeta de circulación de la unidad sancionada.

Las establecidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 18, 20, 22, 26, 27, 30 y 31 a los conductores de los vehículos automotores del transporte público de pasajeros.

Tratándose del servicio de taxi, el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso sancionatorio correspondiente, a través de la notificación que se realice conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES A LOS PROPIETARIOS Y A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DEL TRANSPORTE DE CARGA.

Art. 206.- Las infracciones a los propietarios y conductores de los vehículos automotores del transporte de carga se clasifican en Leves, Graves, y Muy graves, y será la Dirección Competente en la materia, quien las especificará a través del cuadro siguiente:

CUADRO DE MULTAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA POR INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.

Nº	DESCRIPCIÓN	VALOR DOLAR
LEVES		
1	Transportar caña de azúcar sin estar debidamente rasurada	\$50
2	Carecer de tapadera de metal, tanto trasera como delantera, para transportar caña de azúcar en una rastra o camión	\$50
3	Sobornar o pretender sobornar a las autoridades encargadas de las básculas	\$50
4	Carecer de cubierta protectora sobre la carga transportada, a excepción de la carga de caña	\$50
5	Llevar sobre la carga, en camión o rastra, dos o más personas	\$50
6	Estacionarse en las zonas para carga y descarga en horas restringidas	\$50
GRAVES		
7	Carecer de sistema de sujeción para la carga o no utilizarlos correctamente	\$100
8	Evitar el paso de estaciones de control para verificar el peso y dimensiones de la carga	\$100
9	Derramar toda o parte de la carga en la vía pública debido al mal adecuamiento o aseguramiento de la misma	\$100
10	Conducir sin el distintivo rojo durante el día, cuando la carga salga de la carrocería en la parte trasera y por las noches sin una señal reflectiva	\$100
11	Realizar servicios de comercialización haciendo base en la vía pública	\$100
12	Transportar materiales o mercaderías peligrosas en vehículos de carga sin sus debidas señalizaciones o sin contar con los dispositivos de emergencia y equipos de protección necesaria	\$100
13	Incumplir las dimensiones vehiculares especificadas en los reglamentos	\$100

14	Transportar animales, alimentos o medicamentos de uso humano en vehículos de carga destinados a materiales peligrosos	\$100
15	Carecer de cinta adhesiva reflejante, u ojos de gato reglamentarios	\$100
16	Volver a cargar la sobrecarga habiendo pasado el control de báscula	\$100
17	Conducir vehículos con exceso de carga a su capacidad	\$100
18	Conducir vehículos con carga voluminosa mal acondicionada, a excepción de líquidos y graneles	\$100
19	No respetar el itinerario de la ruta establecida en los permisos especiales de operación	\$100
20	Desviarse, en el caso de los conductores de caña de azúcar, de las rutas autorizadas por la DMOV	\$100
21	Transportar en el vehículo de carga materiales peligrosos sin contar con los dispositivos de emergencia y equipos de protección necesaria	\$100
MUY GRAVES		
22	Transportar materiales peligrosos en vehículos no autorizados	\$150
23	Violar las condiciones establecidas en el permiso especial	\$150
24	Transportar materiales radioactivos en caravana	\$150
25	Aumentar o disminuir la capacidad de los vehículos sin ninguna autorización	\$150
26	Circular vehículos que transportan carga con un peso mayor al autorizado	\$150
27	Circular sin los permisos especiales de operación cuando se transporten cargas de gran peso o volumen y se transporten materiales peligrosos	\$150
28	Circular en lugares y horarios no permitidos por medio de resolución emitida por las direcciones generales de tránsito, de transporte o de transporte de carga de la DMOV.	\$150
29	No portar, no utilizar o desconectar el limitador de velocidad	\$150
30	No portar dispositivo GPS	\$150
31	Exceder el 5% de peso de tolerancia del peso permitido por eje	\$150
MULTAS AL PROPIETARIO DE CARGA		

32	Sobrepeso de 101 a 500 kilogramos	\$300
33	Sobrepeso de 501 a 1,000 kilogramos	\$450
34	Sobrepeso de 1,001 a 1,500 kilogramos	\$600
35	Sobrepeso de 1,501 a 2,000 kilogramos	\$750
36	Sobrepeso de 2,001 a 2,500 kilogramos	\$900
37	Sobrepeso de 2,501 kilogramos en adelante	\$1200, mas \$100 por cada 100 kilogramos de peso que se exceda

En los casos previstos en esta disposición, las respectivas sanciones se impondrán a los conductores, salvo lo dispuesto en los numerales 2 y 4 de las infracciones leves, en las que deberán imponerse a los propietarios de los vehículos y en los numerales 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de las infracciones muy graves se deberá remitir la unidad de transporte al recinto fiscal más cercano.

Prohibición de ingreso al transporte de carga extranjero

Art. 207.- Todo el transporte de carga extranjero que ingrese a nuestro país con metales y que no tenga la cubierta respectiva de lona no podrá ingresar.

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Causas de Suspensión definitiva de licencia juvenil

Art. 208.- Cuando una persona goce de licencia juvenil e incurra en infracciones que consistan en realizar competencias automovilísticas en vías de circulación sin haber sido autorizadas, o conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes; procederá la suspensión definitiva de la licencia juvenil.

Reincidencia en el cometimiento de infracciones

Art. 209.- Los conductores de vehículos automotores que reincidan en el cometimiento de las infracciones contempladas en esta Ley, no podrán renovar su licencia de conducir hasta que hayan cancelado las multas correspondientes.

Cuando en un año fiscal los conductores de vehículos automotores acumulen cuatro infracciones del mismo tipo, sean éstas, leves, graves o muy graves, el conductor deberá pagar a partir de la cuarta infracción, el doble del valor normal, además se someterá a un curso de reeducación vial.

En los casos mencionados en el artículo que antecede, una vez se produzca el supuesto de hecho respectivo, la Dirección General tendrá un plazo de treinta días para iniciar el procedimiento respectivo.

Autorización para solicitar una nueva licencia de conducir

Art. 210.- Cuando se ordene suspensión de la licencia para conducir automotores, o de la autorización para conducir unidades de transporte colectivo, el interesado, transcurridos dos años desde tal suspensión, podrá solicitar nuevamente la respectiva autorización, para lo cual deberá llenar todos los requisitos exigidos por el ordenamiento al efecto, para los casos en que se presenta solicitud por primera vez.

A todo conductor que le sea suspendida la licencia en forma definitiva por haber sido sancionado por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberá presentar ante la Dirección General de Tránsito como requisito previo a la autorización de la licencia, constancia de haber pasado por el proceso de tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción impartido por las instituciones autorizadas por la dirección general de tránsito.

Autoridad competente para imposición de multas en materia de tránsito

Art. 211.- La DMOV a través de la Dirección General de Tránsito y de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, serán los entes encargados de aplicar las multas relativas a esta materia; y al efecto llevará el registro y control correspondiente.

También, a través de la Dirección General de Tránsito se extenderán las solvencias respectivas en los casos de transferencia de vehículos, cambio de motor y de color; matrícula, licencia y refrenda de las mismas, o cualquier otro trámite establecido en el Reglamento respectivo.

Permiso Temporal en sustitución de la licencia de conducir

Art. 212.- Para obtener una licencia de conducir, el interesado deberá encontrarse solvente del pago de todas las infracciones de tránsito establecidas en esta ley, no obstante ello, se podrá obtener un permiso temporal en sustitución de dicha licencia, en los términos establecidos en el presente artículo.

Para otorgar el permiso temporal en sustitución de la licencia de conducir, se procederá de la siguiente manera:

a) Los interesados que adeuden en concepto de multas un monto desde la mitad del salario mínimo mensual establecido para el sector comercio, hasta un mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, podrán solicitar a la Dirección General de Tesorería pagarlas a plazo, la que podrá conceder hasta un máximo de doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, para cancelar lo adeudado, las cuales incluirán los intereses respectivos, igual al 4% anual.

b) Con el pago de la primera cuota, el interesado podrá solicitar a la DMOV un permiso temporal, el cual será equivalente a la licencia de conducir y cuya vigencia será de noventa días contados a partir de la fecha de su emisión. La vigencia de la autorización se aplicará sucesivamente hasta que el interesado haya cancelado en su totalidad las cuotas, pudiendo solicitar inmediatamente después de pagar la última cuota, habiendo cancelado por consiguiente el monto total de lo adeudado, la renovación de la respectiva licencia de conducir.

En el caso que, durante el plazo que se le haya dado al interesado para cancelar el monto adeudado en concepto de multas, éste incurriere en otras infracciones de tránsito, haciéndose merecedor de otras multas, el valor de las mismas deberá ser cancelado en las cuotas que le resten por cancelar, dividiendo su monto entre las cuotas que quedaren por pagar.

c) El incumplimiento en el pago de una de las cuotas que conforme a este artículo se fijen, hará exigible la totalidad de lo adeudado, se revocará el permiso autorizado y además no podrá solicitarse ninguna renovación, permiso o autorización a la DMOV, salvo que se haya presentado la fianza a que se refiere la letra d) del presente artículo.

d) En caso se diere la situación planteada en el literal c), o en el supuesto en que el interesado adeude en concepto de multas un monto superior a los un mil dólares de los Estados Unidos de América y hasta dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, éste podrá presentar fianza a favor de la Dirección General de Tesorería por el valor adeudado más un tercio de dicho monto. La fianza la hará efectiva dicha dirección, si vencido el plazo para la cual se constituyó, la deuda que se ha afianzado no ha sido cancelada dentro de dicho plazo. el plazo por el cual se podrá constituir dicha fianza no podrá exceder de dieciocho meses.

e) El afianzador deberá efectuar el pago correspondiente al primer requerimiento de la Dirección General de Tesorería dentro del plazo de quince días. En caso no se efectúe el pago, incurrirá en sanción adicional del 10% del monto afianzado, la cual deberá establecerse como cláusula penal en el contrato de fianza respectivo.

La fianza a que se hace referencia en la presente disposición, a fin de favorecer a los motoristas de las unidades del transporte público de pasajeros, deberá ser solicitada por los empresarios de transporte, sean éstos personas naturales o jurídicas, a las personas naturales o jurídicas autorizadas para emitir fianzas.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las demás sanciones que por la presente ley se establecen a todo conductor por infracción de la normativa de tránsito y seguridad vial.

Retención de la Licencia de Conducir a los motoristas de Transporte

Art. 213.- La unidad de transporte que sea conducida por un motorista que no presente la licencia de conducir vigente, que lo acredite para prestar dicho servicio, será retenida en los lugares autorizados por la autoridad competente, hasta que el dueño de la unidad o su representante legal o apoderado, se presente con otro motorista, el cual deberá presentar la licencia vigente que lo habilite a conducir conforme a la presente ley. El incumplimiento a lo prescrito en este inciso, constituirá una falta muy grave.

Formas de Poner Fin al Procedimiento

Art. 214.- El Procedimiento Administrativo podrá terminar por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo o negativo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.

Suspensión.

Art. 215- Se podrá suspender el Procedimiento Administrativo de manera temporal cuando existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas o cuando así sea determinado por la presente Ley o sus Reglamentos, dicha suspensión durará mientras subsista la causa que la ha generado quedando sin efecto una vez haya sido superada. Los demás supuestos para la suspensión del procedimiento serán desarrollados en el Reglamento correspondiente.

Los actos administrativos serán inmediatamente ejecutorios.

Art. 216.- Cuando la persona infractora a quien se le haya impuesto una sanción pecuniaria consistente en multa por esquilas de tránsito, transporte y carga; si habiendo transcurrido el plazo conferido por esta Ley para su cumplimiento, no hubiera pagado los montos correspondientes, la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga estará facultada para iniciar la acción por los medios de ejecución y según lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, quien deberá emitir la certificación del acto mediante el cual fue impuesta la respectiva sanción.

Se interrumpirá la prescripción de la infracción, la iniciación con conocimiento del presunto responsable del procedimiento administrativo. La prescripción se reanuda, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla seis meses de paralización del procedimiento por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación con conocimiento del sancionado del procedimiento de ejecución.

Asimismo, se entenderá que se interrumpe la prescripción ante cualquier forma de reconocimiento de la obligación por el presunto infractor o el sancionado, tales como

cualquier solicitud de estado de cuenta ante la DMOV u otra solicitud de información respecto de su solvencia tributaria.

En todo caso, para la prescripción establecida en esta Ley requiere alegación de parte interesada y la DMOV a través de la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga será la competente para declararla y que produzca sus efectos. Al momento de alegarse la prescripción la solicitud deberá ser acompañada por la documentación o prueba acreditativa los extremos de su solicitud, dando cumplimiento a los requisitos generales y especiales para el tipo de solicitud. Pero en todo caso, el ente competente previo a resolver declarando o no la prescripción, verificará los extremos alegados por el interesado con los datos que conste en el expediente o en sus propios registros o sistema informáticos.

Plazos de prescripción.

Art. 217.- Los plazos de prescripción de todos los tipos de infracciones y sanciones que sean competencia de la DMOV podrán computarse de la manera siguiente:

Las infracciones prescribirán:

- a) Las infracciones muy graves prescribirán a los diez años;
- b) Las infracciones graves prescribirán a los ocho años, y
- c) Las infracciones leves, prescribirán a los seis años.

Las sanciones prescribirán:

- a) Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, prescribirán a los diez años;
- b) Las impuestas por infracciones graves, a los ocho años y
- c) Las impuestas por infracciones leves, a los seis años.

Especialidad de la Ley

Art. 218.- Esta Ley por su carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contradiga.

Las materias reguladas en la presente ley, tratándose de vehículos con o sin motor y las demás reguladas, son de carácter especial y prevalecen sobre cualquier otra de carácter general o especial futura que norme los mismos supuestos de hecho y la contradiga.

De la Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial y sus direcciones

Art. 219.- Las leyes y reglamentos que hagan referencia al Viceministerio de Transporte, Dirección General de Transporte Terrestre, Dirección General de Tránsito, Dirección General de Transporte de Carga, sus funcionarios o empleados, así como sus

competencias, debiendo entenderse que se refieren a la Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial o DMOV y sus Direcciones

De los procedimientos administrativos y judiciales

Art. 220.- En todos aquellos casos en los que se esté tramitando procedimientos administrativos o procesos judiciales a nombre del Viceministerio de Transporte, se entenderá que dichos procedimientos o procesos seguirán tramitándose a nombre de la Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial.

De los Reglamentos

Art. 221.- El Presidente de la República emitirá los nuevos Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Atribución de competencias

Art. 222.- Las funciones que actualmente eran desarrolladas por el Viceministerio de Transporte, Dirección General de Transporte Terrestre, Dirección General de Tránsito, Dirección General de Transporte de Carga a partir de la vigencia de la presente Ley serán asumidas por la DMOV y sus Direcciones.

Ejecución Presupuestaria

Art. 223.- Con la finalidad garantizar una adecuada y correcta ejecución presupuestaria de las asignaciones del ejercicio fiscal dos mil veintidós, que correspondían al Viceministerio de Transporte, la Dirección General de Seguridad Vial y Movilidad, será la entidad en la que recaerá, la responsabilidad de ejecutar dicho presupuesto, a partir de la vigencia del presente decreto, así como, realizar los demás actos, informes o reportes, que amparen obligaciones vinculadas a esta responsabilidad.

TITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Plazos Generales para autorizaciones

Art. 224.- A partir de la vigencia de las presentes reformas, los concesionarios y permisionarios autorizados para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas ellas, contarán con los plazos que a continuación se detallan:

- I. Durante el plazo de un año siguiente a la entrada en vigencia de esta disposición, todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren autorizadas para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo o

Masivo, en calidad de permisionarios deberán solicitar a la DMOV la firma del correspondiente contrato de concesión, acto para el cual estará facultado la DMOV, debiendo requerirse los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Para presentar la referida solicitud los permisionarios dispondrán de un plazo máximo de TRES MESES antes del vencimiento de su permiso. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado la solicitud respectiva, el permiso o autorización con la que contaren perderá su vigencia y no será renovada.

- II. De conformidad a la programación que determine la DMOV, todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren autorizadas para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo o Masivo, en calidad de concesionarios deberán comparecer a suscribir la modificación de contrato de concesión, a través del cual se establecerán las nuevas condiciones de conformidad a la presente Ley, acto para el cual estará facultado la DMOV. Vencido dicho plazo sin que se haya suscrito la modificación respectiva, el permiso o autorización con la que contaren perderá su vigencia y no será renovado. La modificación del contrato tendrá efectos por el plazo que faltare para finalizar el contrato vigente.
- III. Todos aquellos permisos otorgados, bajo la modalidad de aeroportuarios y autorizados previo a la entrada en vigencia de esta disposición, tendrán un plazo máximo de NOVENTA DIAS calendario para presentar los requisitos pertinentes para obtener el permiso de Turismo y continuar prestando el servicio de Turismo, incluyendo aquel cuyo destino son los aeropuertos.
- IV. Los vehículos que se encuentren vinculados a un permiso y superen la antigüedad para el tipo Colectivo y Masivo, podrán seguir prestando el servicio de manera temporal de conformidad a la disposición siguiente:
 1. Los vehículos que durante el año 2022 cumplan veinte años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 2. Los vehículos que durante el año 2023 cumplan diecinueve años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 3. Los vehículos que durante el año 2024 cumplan dieciocho años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.

4. Los vehículos que a partir del año 2025 cumplan diecisiete años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 5. Los vehículos que a partir del año 2026 cumplan dieciséis años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
- V. Los vehículos que se encuentren vinculados a un permiso y superen la antigüedad para el tipo Especial y Selectivo, podrán seguir prestando el servicio de manera temporal de conformidad a la disposición siguiente:
1. Los vehículos que durante el año 2022 cumplan entre diecinueve y dieciocho años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 2. Los vehículos que durante el año 2023 cumplan entre diecisiete y dieciséis años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 3. Los vehículos que durante el año 2024 cumplan entre quince y catorce años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 4. Los vehículos que a partir del año 2025 cumplan entre trece y doce años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 5. Los vehículos que a partir del año 2026 cumplan entre once y diez años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
- VI. Los vehículos que se encuentren vinculados a un permiso y superen la antigüedad para el tipo Alternativo Local, podrán seguir prestando el servicio de manera temporal de conformidad a la disposición siguiente:
1. Los vehículos que durante el año 2022 cumplan diecinueve años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.

2. Los vehículos que durante el año 2023 cumplan dieciocho años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 3. Los vehículos que durante el año 2024 cumplan diecisiete años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 4. Los vehículos que durante el año 2025 cumplan dieciséis años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 5. Los vehículos que durante el año 2026 cumplan quince años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
- VII. A la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, las terminales que se encuentren en operación, continuarán en funcionamiento hasta que se finalice el proceso licitatorio correspondiente y se autorice el funcionamiento de la operación por parte de la Dirección General del Transporte Terrestre, siempre que éstas cumplan con las disposiciones contenidas en el presente capítulo y podrán ser sujetas a las infracciones que se establecen.
- VIII. A la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, los conductores que se encuentren autorizados, podrán continuar prestando sus servicios hasta que se finalice el plazo de vigencia del carnet de motorista. La Dirección General del Transporte Terrestre, contara con un plazo máximo de nueve meses para autorizar y garantizar la implementación de los Centros de Formación Profesional de Conductores del Transporte Público de Pasajeros.
- IX. El plazo para la puesta en marcha de los Centros de Revisión Técnica Vehicular será de un año para los autobuses y microbuses autorizados para el transporte público de pasajeros, camiones pesados y remolques. Dos años para los vehículos que funcionen como taxis, mototaxis y permisionarios de todo tipo. Tres años para los vehículos particulares nuevos o usados del año en curso. A partir del cuarto año, se incorporarán los demás vehículos particulares.
- X. Las unidades amparadas bajo las disposiciones contempladas en el decreto 858 del 9 de abril del 2021, en cuanto a la extensión de su vida útil, continuarán operando hasta la finalización del plazo contemplado en dicho decreto, debiendo iniciar el proceso de sustitución NOVENTA DIAS antes de la finalización del mismo.

Transferencia por Ministerio de Ley

Art. 225.- A partir de la vigencia del presente Decreto, se transfieren a la DMOV, por Ministerio de ley, todos los derechos y obligaciones que actualmente corresponden al Viceministerio de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, derivados de los convenios o contratos vigentes o de plazo vencido que aún estuvieren pendientes de cumplimiento, y cualquier referencia que en ellos se haga de la misma, se entenderá que se refiere a la Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial.

Tranferencia de Bienes

Art. 226.- A fin de asegurar la continuidad administrativa, el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte transferirá a la DMOV los bienes, muebles e inmuebles, asignados al Viceministerio de Transporte.

El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte nombrará una comisión responsable de elaborar el inventario de dichos recursos, para el solo efecto de hacer el traspaso y la entrega material del mismo.

Del Personal

Art. 227.- El personal designado por Ley de Salarios o contratos correspondientes al Viceministerio de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, podrá formar parte del personal de la Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial, previa evaluación del mismo, absorbiendo ésta las obligaciones y demás prestaciones laborales de dicho personal.

Aquellos trabajadores que no pasen a forma parte del personal de la DMOV y decidan renunciar voluntariamente a su empleo, se les otorgará la prestación económica que establece el Art. 30-B de la Ley de Servicio Civil, más el equivalente a un mes de salario básico por cada año de su servicio y proporcional por fracciones de año. El pago de dicha prestación será de acuerdo a la capacidad económica del Ministerio de Obras Públicas y el personal que pretenda acogerse a esta disposición deberá presentar la renuncia por escrito, debidamente firmada, acompañada de su documento único de identidad.

Inicio de funciones y operaciones de la Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial

Art. 228.- Facultase al Director Ejecutivo para que dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia del presente Decreto, realice todas las acciones necesarias para la puesta en marcha de la Institución.

Vigencia de los Reglamentos

Art. 229.- El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Transporte Terrestre, tendrán aplicación hasta que se emitan los Reglamentos requeridos en esta Ley.

**TITULO XII
DE LAS DEROGATORIAS**

CAPITULO ÚNICO

Art. 230.- Derogase el Decreto Legislativo N° 477 de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del dieciséis de noviembre de ese mismo año, que contenía la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus posteriores reformas.

Art. 231.- El presente decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...